



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00041-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE : JOVANNY TRUJILLO SUÁREZ

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO.

E.

S.

D.

Demandante: S.L.P JOVANNY TRUJILLO SUAREZ

Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.

Ref. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS.

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, a fin de solicitar el reajuste salarial del 20%, el subsidio de familia y la prima de actividad, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi poderdante JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, es soldado profesionales del Ejército de Colombia, en la actualidad se encuentra activos.
2. De igual forma, que de mi poderdante, son discriminados por la institución, ya que no reciben el salario justo, conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales, que fueron soldados voluntarios.
3. Que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad, pero aun así, mi poderdante en calidad de soldado profesional, es discriminados por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad.
4. Mi poderdante, JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, elevó derecho de petición a la entidad demandada, admitido con el radicado 5CJUIVK69L en la fecha de 2018-11-01, a fin de se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento, y el reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
5. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la entidad demandada guardó silencio, a la petición realizada, configurando así un silencio administrativo negativo.
6. En lo que respecta a la solicitud, del reconocimiento y pago de la prima de actividad, la entidad demandada guardó silencio, a la petición realizada, configurando así un silencio administrativo negativo.
7. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, manifestó "no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familiar bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000", en el acto administrativo: 20183112401461: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018.
8. Lo documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados.
9. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá.
10. Que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad aquí demanda, sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios.
11. Que solo, y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018. El contenido de dicho oficio, será analizado en el acápite de concepto de violación.
12. En fecha 2018-11-06 este apoderado, solicitó a la entidad demandada con base en el artículo 275 del C.G.P. prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional. Dicho informe quedó radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES POR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: IEIIXMSYS

De acuerdo a los anteriores hechos narrados, de forma respetuosa presento ante el despacho, las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. A TÍTULO DE NULIDAD

Principales:

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo: 20183112401461: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018
- 1.2. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, por el derecho de petición con el radicado 5CJUIVK69L.
- 1.3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, por el derecho de petición con el radicado 5CJUIVK69L.
- 1.4. Subsidiaria:
- 1.5. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la constitución, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.6. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.7. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 2.1. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;
- 2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

- 2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.
- 2.4. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
- 2.5. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.
- 2.6. Se le re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.
- 2.7. Dicho pago se haga desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.
- 2.8. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- 2.9. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

III. NORMAS VIOLADAS

1. Constitucionales: artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125, 217.
2. Normas del bloque de Constitucionalidad: Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1, 2, 23 y 24. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, ARTÍCULO 24, Declaración Universal De Derechos Humanos ARTÍCULO 7.
3. Legales, ley 1437 artículo 134.
4. Jurisprudenciales: Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010 Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
5. *Iura Novit Curiae*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Causales de nulidad del Acto Administrativo

1.1. Violación de las normas en que debería fundarse.

Sabido es que la actividad de la administración debe estar sujeta al modelo de estado que cada nación adopte, en el caso de Colombia, es el Estado de Derecho, entendido como el máximo respeto al principio de la legalidad en sentido material y formal. Así mismo, al máximo respeto por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, art. 4, junto con el máximo respeto por la Convención Interamericana de Derecho Humanos, en su artículo 1. El Ejército Nacional-Ministerio de Defensa – Nación, ha vulnerado el Ordenamiento Jurídico, Constitucional y Convencional, al expedir los Actos Administrativos, que en el presente proceso se debaten, al negar el reconocimiento de los derechos peticionados, como a continuación vamos a señalar:

Para efectos metodológicos, le presento al despacho, la estructura del concepto de violación, que está dividido en 4 acápites, cada uno de ella debidamente desarrollada. Las cuatro temáticas que se desarrollan están individualizadas con un letra, así: a. Discriminación Sistemática De Los Derechos Laborales De Los Soldados Profesionales En Colombia; b. Igualdad De Salarial Del 20%; c. Subsidio De Familia:

A. SITUACIÓN HISTÓRICA DE DISCRIMINACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES EN COLOMBIA.

A lo largo de la historia del soldado profesional, este ha sido tratado con injusta desigualdad y discriminación de sus derechos laborales. La discriminación de sus derechos fundamentales, en el sector laboral, ha sido sistemática. Lo que se pretende en este acápite es colocar en conocimiento del señor Juez, la situación que ha tenido que vivir el soldado profesional, para reclamar sus derechos laborales, pero que gracias al Honorable Consejo de Estado, dichos derechos han sido amparados, para corregir la desigualdad presentada. Dicha violación no solo obedece un caso esporádico, es tendencia de actuación de la administración castrense vulnerar los derechos laborales de más débil de la relación laboral. Permitame presentar, solo a manera de ejemplo, sin decir que sean todos, pues a esta lista se suman los que aquí se demanda, unos casos en los cuales el Honorable Consejo de Estado, ha protegido la desigualdad hacia el soldado: Caso 1. Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, inexistencia de la misma; Caso 2. Desmedro del 20% de salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la ley 131 de 1985; Caso 3. Partidas computables para la asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el decreto 4433 de 2004; Caso 4. Subsidio de familia para los soldados en Colombia

1. Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, inexistencia de la misma.

Una gran discusión se presenta a la hora de analizar si el soldado (sus beneficiarios) tenía derecho o no a una pensión de sobrevivientes, como sí lo tenían los oficiales y suboficiales, (sus beneficiarios).

En principio la norma solo creo unos beneficios muy limitados para los soldados, y unos beneficios más favorables para los oficiales y suboficiales. Rompiendo claramente con el principio de igualdad, generando una discriminación dolorosa para el soldado (sus beneficiarios).

BENEFICIOS PARA LOS SOLDADOS (SUS BENEFICIARIOS) EN CASO DE MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO.	BENEFICIOS PARA LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES (SUS BENEFICIARIOS) EN CASO DE MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ascenso en forma póstuma al grado de cabo segundo o marineró. 2. Reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado. 3. El pago doble de la cesantía. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ascenso póstumo. 2. Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990. 3. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante. 4. Una pensión mensual liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante, si el oficial o suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio. 5. Una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas computables para las prestaciones por retiro, si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio.
TOTAL DE BENEFICIOS 3. Decreto 2728 de 1968, ART. 8.	TOTAL DE BENEFICIOS 4. Decreto 1211 de 1990 (Artículo 189)

Vemos claramente como los beneficiarios del soldado profesional, son discriminados en la medida en que en los eventos de la muerte del soldado, bajo estas normas, no existe la posibilidad de una pensión, mientras que para los oficiales y suboficiales si existe dicho beneficio. El problema se viene a solucionar, gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, en una sentencia de unificación, donde se unificó lo siguiente:

FALLA Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:
- Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden

beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, *pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral*.¹

- Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate², no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.

- Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002³, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).

05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15) CE-SUJ2-013-18. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

2. Desmedro del 20% de salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la ley 131 de 1985.

Asignación salarial para los soldados vinculados antes del 31 de diciembre de 2000.	Asignación salarial para los soldados vinculados con posterioridad del 31 de diciembre de 2000.
<ol style="list-style-type: none"> El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario. Art. 4 Ley 131 de 1985. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. 	<ol style="list-style-type: none"> ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Inciso 1 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

El decreto 1793 de 2000, Ar.t 5 PARÁGRAFO permitió que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales, se pudieran incorporar como soldados profesionales, pero de acuerdo al Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, continuando con el salario que venían devengando.

Lo que hizo el ejército nacional, de forma contraria a lo establecido Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, fue vulnerar los derechos de los soldados, disminuyendo sus salarios, y pasó a pagarles de acuerdo Inciso 1 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, es decir, disminuir su salario en un 20%.

El único camino que le quedó a los soldados fue, entrar en la penosa, fatigosa y poco querida labor iniciar procesos judiciales, en donde gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, en una sentencia de unificación, amparó los derechos claros y ciertos que el ordenamiento jurídico le dio a los soldados.

"PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015

3. Partidas computables para la asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

Partidas computables para la asignación de retiro del Oficial y Suboficial	Partidas computables para la asignación de retiro del SOLDADO PROFESIONAL
13.1 Oficiales y Suboficiales:	13.2 Soldados Profesionales:
13.1.1 Sueldo básico.	13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto ley 1794 de 2000.
13.1.2 Prima de actividad.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.3 Prima de antigüedad.	13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto
13.1.4 Prima de estado mayor.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.7 SUBSIDIO FAMILIAR EN EL PORCENTAJE QUE SE ENCUENTRE RECONOCIDO A LA FECHA DE RETIRO.	DEVENGA EN ACTIVIDAD, PERO NO LE INCLUYE COMO PARTIDA PARA LIQUIDAR LA ASIGNACION DE RETIRO
13.1.8 DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD LIQUIDADADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA FISCAL DE RETIRO.	DEVENGA EN ACTIVIDAD, PERO NO LE INCLUYE COMO PARTIDA PARA LIQUIDAR LA ASIGNACION DE RETIRO

Mientras que para los oficiales existen 8 partidas que son computables para la asignación de retiro, para los soldados profesionales solo existen dos. 2. Nada más. Alguien diría pero a un soldado como le va a quedar, por ejemplo, Prima de estado mayor, si no la devengó nunca estando activo, y tiene razón. Entonces, ¿en dónde se encuentra la desigualdad?

Sencillo, el decreto 1794, en su artículo 11 estableció un subsidio para los soldados profesionales, es decir, que los soldados profesionales estando en actividad ganan un subsidio de familia, y que al momento de la expedición del decreto 4433 de 2004, era un hecho conocido, y entonces por qué no les reconocieron a los

¹ Énfasis propio.

² Énfasis propio.

³ Énfasis propio.

soldados el subsidio de familia en la asignación de retiro⁴, como si ocurre con el oficial y suboficial? Sencillo, un acto más de discriminación para el soldado profesional. Exactamente ocurre lo mismo, con la Duodécima parte de la Prima de Navidad, mientras que estando activos soldados, oficiales y suboficiales ganan la prima de navidad como prestación, es única y exclusivamente para los oficiales y suboficiales que tienen derecho a que en su asignación de retiro se vea reflejada la Duodécima parte de la Prima de Navidad, excluyendo arbitrariamente al soldado profesional de dicho beneficio.

4. Subsidio de familia para los soldados en Colombia.

Creación del subsidio de familia	Derogación del subsidio de familia
ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. DECRETO 1794 DE 2000	ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009

Un acto más de discriminación, para los soldados profesionales. Pues al derogar la prestación que fue reconocida en el decreto del año 2000, lo único que se logró fue que sus derechos laborales fuera violados, y se discriminara su posibilidad de una salario digno y justo.

Gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, de su protección de los derechos del soldado profesional, es que dicho decreto fue declarado nulo, por los siguientes argumentos:

"Para la Sala es claro que los soldados profesionales tuvieron reconocido el derecho objetivo al subsidio familiar por razón o con ocasión de la previsión contenida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y que contrario a lo dicho por las entidades demandadas en sus escritos de defensa, este derecho fue revertido, eliminado y suprimido por virtud de lo normado en el artículo 1 del Decreto 3770 de 2009, acto posterior que al derogar la disposición que lo reconocía cesó por completo su vigencia al expulsarla del ordenamiento jurídico.

Salta a la vista entonces que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009, en la medida en que desalojan del universo jurídico el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, constituyen per se un retroceso. Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie."

"La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación⁵ que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibidem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo."

Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010 Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

El mismo Consejo de Estado en la providencia antes citada, evidencia, como esto es un acto de discriminación total, para con los soldados del Ejército Nacional. Por si fuera poco, y como para seguir agravando la situación de discriminación, el gobierno nacional a través del decreto 1161 de 2014, creó un nuevo subsidio de familia, que en la práctica sigue siendo un agravio a los soldados, debido a que su valor a pagar, en el mes de diciembre de año 2018, para un soldado sin hijos, era aproximadamente 220.000 pesos, y quienes devengan el otro, (artículo 11 del Decreto 1794 de 2000) reciben aproximadamente 683.000.

B. IGUALDAD DEL 20% DE SALARIO

Para demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento de la igualdad salarial aquí demandada, me permito de forma respetuosa, presentar ante el Despacho, el siguiente esquema metodológico, que permitirá demostrar que la entidad demandada con dicha decisión, vulnera los derechos fundamentales de cada una de las personas, que aquí represento, en su calidad de soldados profesionales, que no fueron soldados voluntarios. En primer lugar, un ítem titulado: 1. Principio De Igualdad, Art 13 De La Constitución Política; un segundo ítem: 2. Principio De Igualdad Salarial Como Derecho Fundamental; un tercer ítem: 3. La Carrera Administrativa- La Carrera Administrativa En Las Fuerza Militares Para Los Soldados Profesionales; un cuarto ítem: 4. Enriquecimiento Sin Justa Causa Por Parte Del Estado En Desmedro Del Patrimonio Del Trabajador; un quinto ítem 5. Trabajo Igual Salario Igual. Realidad Sobre Las Formas.

Respetuosamente, me permito dar desarrollo a cada uno de ellos, se la siguiente forma:

1. PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Básicamente, son dos las formas de realizar un juicio de igualdad.

De un lado, cuando existe un trato igual desde el punto de vista jurídico, pero en la realidad, se discrimina dicho trato; es decir la posición o el estatus jurídicos, que ostentan los dos grupos a comparar son iguales en el plano jurídico, pero en la realidad, sin ninguna justificación válida se da trato desigual.

De otro lado, cuando la realidad es igual, pero el trato jurídico, la posición o status, es diferente; Es decir, cuando la situación fáctica, para el grupo a comprar, es exactamente la misma, pero sin ninguna justificación racional, se da un trato discriminatorio desde el ordenamiento jurídico, a cada uno de los grupos a comparar.

Como vamos a ver en este aparte del concepto de violación en lo que tiene que ver con la diferencia del 20% de salario para aquellos soldados profesionales que no fueron voluntarios, el juicio de igualdad se ajusta, de forma especial, bajo la metodología que el ordenamiento jurídico les ofrece un mismo estatus con los soldados que si fueron voluntarios, pero que a la hora de la materialización de los derechos laborales, existe una grave discriminación.

Desde el punto de vista teórico se debe tener en cuenta 4 elementos para realizar este juicio para determinar la existencia de la desigualdad. Dice la doctrina⁶, que los cuatro elementos son: dos individuos (A y B) y dos proporciones, (C y D), y sin lugar a dudas, debe existir un criterio "mérito" que permita la igualdad, o así mismo, que permita hablar de una desigualdad justificada, o lo que es lo mismo, que permita una discriminación, criterio que ha de ser fundamentado dentro del mismo sistema jurídico, respondiendo a fundamentos de objetividad y razonabilidad.

Bajo este criterio de diferenciación, tenemos que existe una real igualdad cuando, por un lado, hablamos que los dos individuos (A y B) se encuentran en las mismas situaciones fácticas, o lo que es lo mismo, frente al derecho tienen las mismas posiciones o status; de otro lado existe igualdad en las proporciones

⁴ Estudio publicado por la Universidad Católica de Colombia, denominado: INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Lorena Abeillo Casas <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15458/1/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION%20FINAL.pdf>

⁵ Énfasis propio.

⁶ PAPAYANNIS, Diego, Comprensión y justificación de la Responsabilidad Extracontractual. Marcial Pons.

asignadas a cada uno de ellos, es decir, (C y D). No basta con que los dos individuos estén en el mismo plano de igualdad, y que las proporciones entre sí sean iguales, sino que lo que importa finalmente, es que el individuo A, estando en las mismas condiciones de igualdad que B, reciba la misma proporción C y D, es decir hay una verdadera igualdad cuando $A=B$ y $C=D$, y $A=C$ y $B=D$.

Este trato de igualdad, establece para el Estado un deber, no solo de respetarla, sino un deber positivo de propiciarla, máxime, cuando es el mismo Estado quien tiene la facultad de generarla, como en el presente caso, pues en aras del cumplimiento del mandato de un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, se configura para su reclamo, que el individuo (Sujeto activo) tiene el derecho de exigir del Estado (sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad.

2. PRINCIPIO DE IGUALDAD SALARIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho de igualdad, como género, es el fundamento político y jurídico de la existencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En las sociedades modernas y actuales, es inconcebible que dentro de un modelo de estado como el acabado de reseñar, brille por su ausencia el principio de igualdad.

Como especie de ese derecho fundamental está la igualdad en materia salarial. Que no es otra cosa que la realización del principio y valor que legitima todo el derecho a la justicia, y no una justicia formal sino una justicia real, pues con ello lo que se busca es que lo recibido como salario por el trabajador (servidor público) sea lo justo de acuerdo a sus condiciones laborales, garantizando así mínimos, que quien tenga las mismas condiciones laborales y realice el mismo trabajo, tenga el mismo salario, pues lo contrario sería una flagrante injusticia, que no tiene cabida en los ordenamientos jurídicos que profesan la supremacía de los derechos fundamentales. La Constitución Política de Colombia, ha dado un trato especial a dicho derecho, lo ha reconocido de forma categórica como un derecho a favor de quienes se encuentran en relaciones de sujeción laboral.

Siguiendo la línea de argumentación antes propuesta, Si $A=B$ y $C=D$ se tiene que entonces $A=C$ y $B=D$. Es decir que el individuo A que tiene las mismas condiciones fácticas y de igualdad formal frente al individuo B, ha de tener que la misma prestación que existe para A, deber ser la misma para B.

En aplicación al caso concreto se tiene lo siguiente: Dentro de la Estructura de las Fuerzas Militares, existen un grupo de individuos cuya denominación ha sido SOLDADOS VOLUNTARIOS, (Individuo A) y otro grupo denominado SOLDADOS PROFESIONALES (Grupo B). Miremos en qué consisten estas denominaciones:

Individuo A: Los SOLDADOS VOLUNTARIOS:	Individuo b: Los SOLDADOS PROFESIONALES:
La categoría de soldados Voluntarios, está dada a partir de la creación de la ley 131 de 1985. Y en el ARTÍCULO 2. Se lee: "Podrán prestar EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan." , para este tipo de soldados.	La categoría de soldados profesionales, está dada a partir de la creación de la ley 1793 de 2000 " ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. "

En el año 2000 el gobierno nacional en aras de mejorar las condiciones de la institución para poder asumir el tenebroso conflicto armado interno que tenía el país en jaque, reestructuró las fuerzas, de forma especial al Ejército Nacional, creando un Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Si bien creo una nueva modalidad de soldados, denominada, soldados profesionales, no excluyó a quienes tenían la condición de soldados voluntarios, pues permitió que ingresaran a esta nueva categoría de servidores públicos, pero como veremos en las mismas condiciones.

Decimos que no excluyó, de este estatuto de carrera administrativa, a quienes estaban cobijados por la ley 131, sino que por el contrario los incorporó, y los hizo destinatarios de esta normativa, es decir los convirtió en soldados profesionales, pues claramente se lee en el artículo 5 "**PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE INTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO**", respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.⁷

Cuando este decreto, de carrera administrativa, señala que a Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985, les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, lo que está diciendo es que pasan a ser soldados profesionales, en las mismas condiciones de los que acaba de crear la nueva normativa de carrera, y lo que a primera vista marca diferencia, (además de su salario) es su antigüedad reconocida en tiempos de soldados voluntarios.

Se tiene así que el Grupo A, está conformado por los anteriormente llamados soldados voluntarios y hoy llamados soldados Profesionales. Grupo que ingresó a las Fuerzas Militares bajo el régimen legal de la Ley 131 de 1985, y que por expresa orden de carácter legal, fueron más adelante llamados soldados profesionales, con las implicaciones legales de su estatuto de carrera administrativa. De igual forma, se tiene que el Grupo B, está conformado por los soldados profesionales que no tuvieron la calidad de soldados voluntarios.

El hecho de acabarse la opción de pertenecer a las Fuerzas Militares en calidad de Soldados Voluntario, dejó la única posibilidad de pertenecer a dicha Fuerza solo en calidad de Soldados Profesional.

Los Soldados Voluntarios, en la actualidad son Soldados Profesionales, debido a que les cambiaron el *nomen iuris*, y por expresa orden, se les aplica Decreto 1793 de 2000, norma que estuvo claramente "**A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE INTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO**",⁸ pues su ingreso se realizó en vigencia a la institución de una normativa diferente a la aplicable en la actualidad; Mientras que los soldados que ingresaron ya en la vigencia del estatuto de carrera, los podríamos llamar "soldados profesionales puros" (solo es por pedagogía)

Siguiendo el decreto 1793 de 200, podemos decir que quien siendo soldado voluntario, para dejar de serlo y pasar a ser soldado profesional debía **UNICAMENTE** cumplir los siguientes requisitos I) expresar intención de ser profesional; II) ser aprobados por los comandantes de las Fuerzas Militares, no basta más para llegar a ello.

De lo anterior se entiende que existe una igualdad en los dos grupos: Grupo A, llamados soldados Voluntarios, hoy soldados profesionales frente al Grupo B, llamados Soldados Profesionales, propiamente dicho. Máxime cuando, el mismo decreto 1793 de 2000 dice categóricamente: **ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. "El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."**

Así las cosas, continuando con la metodología planteada, el siguiente paso consiste en analizar la igualdad en las proporciones recibidas, (C y D) por parte los miembros de cada grupo. Aquí entendemos como proporción a las asignaciones salariales que reciben cada uno de estos grupos en razón de su trabajo como miembros de las Fuerzas Militares.

PROPORCIÓN RECIBIDA (C) PARA EL GRUPO A. SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES ANTES LLAMADOS SOLDADOS VOLUNTARIOS.

⁷ Fuera del texto original.

⁸ Subrayado propio

⁹ Fuera del texto original.

El régimen salarial para los Soldados Profesionales que antes fueron Soldados Voluntarios es el siguiente:

Dice la ley 131 de 1985 que el salario para quienes sean soldados voluntarios es de un salario mínimo incrementado a un 60%, pues así lo perpetua el **ARTÍCULO 4.** "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto" Ya como soldados profesionales, se les reconoce que dicho salario sea como el anterior, pues el decreto **ARTÍCULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." O lo que es lo mismo su salario sigue siendo el mismo. Finalmente como evidencia de que su salario es ese, el Honorable Consejo de Estado en sede de Unificación de Jurisprudencia señaló lo siguiente: "**PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.**" **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015**

PROPORCIÓN RECIBIDA (D) PARA EL GRUPO B. SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES PROPIAMENTE DICHOS.

El decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares estableció en su artículo 1 lo siguiente frente al régimen salarial de los soldados profesionales: **ARTÍCULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

A simple vista tenemos que las proporciones recibidas, **SALARIO**, son totalmente desiguales, pues el Grupo A (Soldados profesionales, antes voluntarios) reciben como salario un prestación equivalente a un mínimo aumentado en el 60%, y el Grupo B (Soldados profesionales propiamente dicho) reciben como salario un prestación equivalente a un mínimo aumentado en 40%. Lo que es lo mismo decir que existe una diferencia de trato totalmente discriminatoria de un porcentaje de 20% en desmedro de los soldados del grupo A frente a los Soldados del Grupo A.

<p>SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES ANTES LLAMADOS SOLDADOS VOLUNTARIOS. Ley 131 de 1985</p>	<p>SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE NO FUERON VOLUNTARIOS. Decreto 1794 de 2000</p>
<p>ARTÍCULO 4. "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario"</p>	<p>ARTÍCULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."</p>

Este trato sería justificado, si en el desempeño de sus funciones, o en las obligaciones asumidas por cada uno de los miembros de los diferentes grupos fuera diferente, de acuerdo a requisitos objetivos previamente señalados.

Como ya hemos dicho, la premisa fundamental del derecho a la igualdad está dada en que todos, absolutamente todos, somos iguales ante la ley, sin importar criterios de raza, sexo, religión, orientación política, nacionalidad, origen étnico, estatus económico.

En el presente caso esa igualdad se manifiesta claramente, pues la administración trata y reconoce, pues da ese status, de forma igual a los Soldados Voluntarios, que pasaron a ser soldados profesionales y a los Soldados Profesionales que no fueron voluntarios. No existe un criterio objetivo de discriminación entre ellos, como si lo existe con los demás miembros de las fuerzas militares quienes son tratados con otros regímenes salariales y de funciones, como lo son los suboficiales y oficiales, donde son criterios de diferenciación: requisitos de acceso, requisitos de ascenso, estudios, mayor formación a medida que asciende en la carrera, mayor responsabilidad, diferenciación de funciones, establecimiento de responsabilidades de acuerdo a su rango, y obligaciones propias de su cargo, etc.

La pregunta fundamental, que se debe hacer para entender esta problemática, es la siguiente: si la administración, reconoce a quienes fueron soldados voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales, en las mismas condiciones, a quienes hoy son soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios, ¿por qué a los primeros, (soldados voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales) le paga un salario diferente que a los segundos, (soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios) máxime cuando los dos son miembros de la misma carrera administrativa?

3. LA CARRERA ADMINISTRATIVA- LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS FUERZAS MILITARES PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

La carrera administrativa de los soldados profesionales, creada en el decreto 1793 de 2000, es producto del artículo 217 de la constitución política de Colombia, pues es una carrera especial, según las palabras de la Corte Constitucional:

"La carrera administrativa en Colombia se organiza en tres grandes categorías o modalidades: (...) (ii) Los sistemas especiales de origen constitucional, que por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad. Al respecto la jurisprudencia ha identificado los regímenes de las universidades estatales (art. 69 CP), de las Fuerzas Militares (art. 217 CP), (...)". Sentencia C-285/15

Necesario, para el análisis, que se quiere hacer, a fin de demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad, y la in-convencionalidad de los actos administrativos aquí enjuiciado, es empezar la temática de la carrera administrativa, con una definición puramente doctrinal, según la cual se entiende por carrera administrativa:

"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto, hacer primar la eficiencia y eficacia de la administración pública, brindando igualdad de oportunidades, para el acceso al servicio público, la estabilidad en el empleo, y la posibilidad de ascender, mediante la demostración del mérito, sin que pueda obrar motivos ideológicos, de religión de raza, de sexo, de filiación política, o de otra índole."¹⁰

De la definición acabada de dar, dos elementos llaman profundamente la atención para el siguiente análisis. De una lado la igualdad de oportunidades, y de otro, la posibilidad de ascender mediante la demostración del mérito.

- ✓ la posibilidad de ascender mediante la demostración del mérito

ARTICULO 125. De la Constitución política de Colombia "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que lije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

La Honorable Corte Constitucional, en su función de concreción de derechos fundamentales, ha dicho lo siguiente en lo que al mérito se refiere: "El eje sobre el cual se construye la carrera administrativa, es el mérito, la capacidad o eficiencia en el buen servicio administrativo, por ello, será el mérito la medida para que el mejor o el más meritorio ingrese al servicio."¹¹

¹⁰ PARRA GUITIÉRREZ, William René; PARRA MEJÍA, Natalia; PARRA MEJÍA, Ernesto: Derecho Administrativo Laboral. Ediciones Nueva Ley, Bogotá 2015. Pág. 580.

Ascender, significa, que por razón de las capacidades y méritos, ya sea de tiempo, experiencia, estudios, etc., el miembro de la carrera administrativa, puede subir, al cargo superior en el cual se encuentra. Dicho ascenso, conlleva una prerrogativa de derechos laborales, pues significara mayor salario, proporcional al aumento de las obligaciones.

Atención, la carrera de soldados profesionales, es una carrera sui generis, pues no hay ascenso dentro de la misma carrera. Dentro de la carrera administrativa para los soldados profesionales, no hay un cargo superior a ellas, es decir, que un soldado, que ingrese a la carrera administrativa y haga parte de ella, creada por el decreto 1793 de 2000, y sale de ella, únicamente lo puede hacer como soldado profesional, pues el decreto en mención, no tiene estipulado un cargo superior, dentro de la misma carrera.

Es más, si el soldado quiere ascender dentro de la estructura de las Fuerzas Militares, solo tiene permitido hacerlo en la carrera de los suboficiales, pero para ello, debe ingresar a dicha carrera administrativa, (Decreto 1211 de 1990) y de contera, saliéndose de la carrera del soldado profesional, (decreto 1793 de 2000).

- ✓ la igualdad de oportunidades

Algunas de las palabras de la Honorable Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con la igualdad en la Carrera Administrativa:

"Con el sistema de carrera se realiza más la igualdad, por cuanto el merecimiento es la base sobre la cual el empleado ingresa, permanece, asciende o se retira del empleo. Pero, como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia. Esta forma de igualdad, que es la propia del sistema de carrera, supone la equivalencia proporcional. Lo debido al empleado se determina en relación a la capacidad exigida por el cargo y a la relación de los empleados con dichas exigencias. Lo que mide la igualdad en el sistema de carrera es la proporción entre los distintos empleados y las calidades requeridas para el cargo. Por tratarse de una igualdad o equivalencia, esa igualdad se determina por medidas objetivas, pero no debe pensarse que es posible establecer matemáticamente el valor de las cosas entre sí. ¿Cómo se fija la equivalencia? al no haber criterios naturales, los criterios son necesariamente convencionales: la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste.

En la carrera administrativa, obviamente, hay diversidad de funciones, que lleva consigo la diferente participación en el seno de la entidad. En definitiva es a cada uno según su merecimiento, como se ha esbozado. Es evidente que la capacidad señala límites, en cuanto nadie puede estar obligado por encima de sus fuerzas y aptitudes laborales." Sentencia C-195 de 1994 Corte Constitucional

Una razón más para decir que los soldados profesionales son iguales a los soldados que fueron voluntarios y que hoy son profesionales, es que ambos, se encuentran en la carrera administrativa creada en el decreto 1793 de 2000, en donde no establece ningún otro cargo, ni superior ni inferior, frente al soldado profesional. Es decir, el cargo del soldado profesional, es el único cargo que tiene la carrera administrativa creada con el decreto 1793 de 2000.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ESTADO EN DESMEDRO DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR.

La fórmula para que se configure este presupuesto es la siguiente: El patrimonio de A se acrecienta en razón del empobrecimiento del patrimonio de B, a medida de una imputación para A. Es decir que el patrimonio de A crece, y en contrapiso el patrimonio de B se empobrece, siendo la razón una causa atribuida "imputada" a A.

Aplicemos y analicemos dichas premisas en el presente caso donde tenemos de un lado i) patrimonio acrecentado de A. ii) patrimonio empobrecido de B. iii) fenómeno imputado a A.

I) PATRIMONIO ACRECENTADO DE "A". EL ESTADO

La actividad que mi poderdante, a pesar de estar bajo una relación estatutaria, ha prestado de forma directa y de forma personal en favor de la institución castrense aquí demandada ha generado un enriquecimiento injustificado para la entidad debido a que ha sido pagada de forma diferente a la actividad que ha prestado los soldados voluntarios, pues siendo la misma actividad, a mi poderdante se le ha pagado, como básico un salario mínimo aumentado en un 40% y a quienes fueron soldados voluntarios y aún están dentro de la institución, se encuentran devengando como básico un salario mínimo aumentado al 60%. Esto lo único que hace es que la entidad demandada incremente su patrimonio, de forma injusta, pues lo hace a costas del trabajo y servicio que presta mi cliente en favor de la institución.

II) PATRIMONIO EMPOBRECIDO DE "B" MI CLIENTE

Mi cliente presta su servicio o su trabajo a la entidad, lo hace de acuerdo a lo establecido por la norma, de buena fe y cumpliendo todos los requisitos para ello. Lo presta en las mismas condiciones y hace exactamente lo mismo que hace quienes han sido llamados soldados voluntarios, pero a diferencia de estos, a mi cliente se le paga menos, pues lo que recibe es inferior al valor del trabajo que presta. Al recibir menos por el trabajo prestado el patrimonio de mi cliente se está viendo afectado, su derecho a un salario justo no está siendo aplicado, y ello vulnera derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, el salario entre otros. Si bien no se le realiza ningún descuento a mi cliente, por este concepto, si es cierto que no se le pago lo que se le debería pagar.

III) FENÓMENO IMPUTADO A "A".

La atribución de responsabilidad para que ocurra este desmedro del sueldo de mi cliente la tiene la entidad demandada, por las siguientes razones: I. Físicas: La entidad tiene el conocimiento de que la labor que mi cliente presta es la misma que presta quienes fueron llamados soldados voluntarios, y tiene el mismo conocimiento que lo que reciben como retribución salarial es totalmente diferente, siendo para mi cliente, el salario mínimo aumentado al 40% mientras que para quienes fueron soldados voluntarios reciben como retribución salarial el salario mínimo aumentado al 60%. II. Incumple el deber constitucional de artículo 4 de la constitución de adecuar todo su sistema administrativo a los principios de la constitución, pues no lo hace, debido a que su conducta (pago de salarios inferiores para un determinado grupo) es una flagrante vulneración a los principios y derechos fundamentales tales como la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso, el mínimo vital, entre otros.

5. TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora, en lo que tiene que ver con la realidad, también existe esa igualdad que desde el plano de lo jurídico se viene demostrando, pues las funciones son exactamente las mismas para los soldados profesionales que para los voluntarios, máxime cuando estos últimos son soldados profesionales, debido a que

¹¹ VILLEGAS ARBELÁE, Jairo: Derecho Administrativo Laboral. Principios, estructura y relaciones individuales. Editorial Legis, Bogotá. Decimoprimer edición. Pág. 289

manifestaros su intención de serlo y fueron admitidos en dicha categoría. Y el ámbito de aplicación del decreto que establece la carrera dice: ARTÍCULO 42. "ÁMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."

EN el oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JÉMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, la entidad demandada absuelve las preguntas realizadas a través del derecho de petición de radicado V3BADQJ184, en donde se le pregunta por las funciones de los soldados profesionales, y los que fueron soldados voluntarios y que hoy son soldados profesionales. La entidad dice lo siguiente:

A la pregunta 1, ¿EN QUÉ SE DIFERENCIA UN SOLDADO VOLUNTARIO DE UN SOLDADO PROFESIONAL?, la entidad contestó:

"La figura del Soldado Voluntario la ostentó, quien habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestara su deseo al respectivo comandante d de la fuerza, de prestar el servicio militar voluntario y que, con previa aceptación de éste, iniciara sus labores bajo esta nueva condición; no obstante, por la necesidad de regular e implementar un estatuto de carrera, dicha figura de soldado Voluntario desapareció con la entrada en vigencia del decreto 1793 de 2000 en el que se constituyó la figura del Soldado Profesional en su remplazo, estos últimos son quienes han decidido vincularse profesionalmente a las fuerzas militares.

En el caso del soldado profesional, su relación con el Estado es reglamentaria y nace a través de un acto administrativo.

Así las cosas, los Soldados Voluntarios, que dieron su consentimiento, fueron incorporados posteriormente como Soldado Profesionales."

A la pregunta 2, ¿EXISTENTE FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL?, la entidad contestó:

"El decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" contempla en su artículo primero que los soldados profesionales tiene la finalidad principal de actuar en las Unidades de combate y apoyo al combate de las Fuerzas Militares, en la ejecuciones de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas, es decir, que no se contempla una relación taxativa de funciones específicas para estos miembros de la fuerza."

A la pregunta 3, ¿EXISTENTE FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO VOLUNTARIO?, la entidad contestó:

"La Ley 131 de 1985 "por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario" no contempló funciones específicas asignadas para un soldados Voluntario, su misión principal fue la de asumir misiones de combate."

A la pregunta 4, ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO VOLUNTARIO? la entidad contestó:

"como se mencionó en el numeral anterior, no se reglamentaron funciones específicas para el personal de soldados Voluntarios."

A la pregunta 5, ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL?, la entidad contestó:

"Haciendo rememoración al numeral segundo, no hay funciones legalmente establecidas que tengan un carácter taxativo o específico para el rango de soldado profesional, lo anterior debido a que, se encuentran en la tarea de desempeñar cualquiera que resulte a la finalidad para la cual son incorporados al Ejército."

A la pregunta 6, ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LAS FUNCIONES ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL Y LAS ASIGNADAS A UN SOLDADO VOLUNTARIO? la entidad contestó:

-NO EXISTE DIFERENCIA ATENDIENDO a que el Soldado Profesional es el resultado de la evolución que la figura de Soldado Voluntario recibió con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

Finalizó diciendo: "Así las cosas se da respuesta de fondo, clara y congruente (...)"

De lo dicho por la misma entidad demandada, con certeza absoluta, se puede concluir que, **NO EXISTE** diferencia entre las funciones asignadas para un soldado profesional y las asignadas a un soldado voluntario: lo que es lo mismo decir, que el plano de la vida real, cumplen y desempeñan las mismas funciones, pues tienen el mismo grado, las mismas obligaciones, etc, entre sí, pues como se evidenció arriba, de la lectura del artículo 5, según el cual **A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE INTEGRALMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO**, y del artículo 42, no se generó ningún criterio de diferenciación, ni en lo que tiene que ver con, méritos, ni con obligaciones, ni con horario de trabajo diferentes, excepto en lo que tiene que ver con lo derecho laborales.

C. PRIMA DE ACTIVIDAD

Los actos administrativos enjuiciado en esta demanda, que niegan el reconocimiento y pago de la prima de actividad, son actos administrativos que deben ser declarados nulos, por su señoría, toda vez que vulneran flagrantemente el ordenamiento jurídico superior, de forma especial, el artículo 13 de la Constitución, Dos grupos de personas que se comparan en el presente proceso, son, de un lado, oficiales y suboficiales, y de otro, los soldados profesionales, todos miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, de manera especial, de la Fuerza Ejército Nacional.

1. OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO:

La Constitución política de Colombia, entiende claramente que las condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, horarios, naturaleza de la función, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares, merecen un trato especial, en lo que tiene que ver con el régimen salarial, pues este no puede estar sometido al régimen general. Para ello, la Constitución en su artículo 217 ordena al legislador expedir un régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, y el legislador en el artículo 279¹² de la Ley 100 de 1993, cumple dicho mandato al excluirlos del régimen general, sin distinguir, la Constitución y la Ley, entre oficiales, suboficiales y soldados, pues los toma como un todo. De hecho el Honorable Consejo de Estado, siguiendo la anterior interpretación, ha comparado a los soldados con oficiales y suboficiales.¹³

¹²"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ...".

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 2 de agosto de 2012, Radicación: 05001-23-31-000-2002-00672-01(1020-10). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de febrero de 2016, Radicación: 66001233300020120006001 (2681-2013), Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00299-01(1085-14). Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de septiembre de 2016, radicado: 41001-23-31-000-2010-00308-01(4373-14). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00432-01(4826-14). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 1 de diciembre de 2016, radicado: 81001-23-33-000-2014-00036-01(2405-15). Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de enero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2014-00278-01(2801-15). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2013-00564-01(2114-14), Actor: Jesús Elías Silva Leiva, Ana Isabel Parra Contreras y radicado: 47001-2333-000-2013-00006-01(2708-14), Actor: Aída Leonor Mercado Bocanegra y José Encarnación Díaz Silvera. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 23 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2013-00534-01(2146-15), Actor: Hipólito Dávila Sierra, y, radicado: 68-001-23-33-000-2014-00209-01 (4980-2014), Actor: Clelia Roperero Niño. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de mayo de 2017, radicado: 540012333000201300166-01 (0642-2015), Actor: Ana Rita Melgarejo de Galvis.

"Bajo estos supuestos, resulta evidente la existencia de un trato diferenciado entre las prestaciones que le son reconocidas, por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, estima la Sala que no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados regulares que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en desarrollo de actos propios del servicio, no les sea reconocida una pensión de sobreviviente cuya única finalidad, como quedó visto, es la de brindar un apoyo económico al grupo familiar que ante la ausencia definitiva de quien proveía lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, ha quedado desprovisto de los medios económicos para tal efecto. No resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular muerto por causas imputables al servicio al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba. Lo anterior, **SI SE TIENE EN CUENTA QUE LOS SOLDADOS AL IGUAL QUE LOS SUBOFICIALES Y OFICIALES NO SÓLO HACEN PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES¹⁴**, sino que contribuyen al desarrollo de su misión constitucional y legal, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional." Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00832-01(2161-09) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011)

El Honorable Consejo de Estado, al estudiar la posibilidad de aplicar el principio de igualdad, y por lo tanto hacer un juicio de comparación entre los Soldados y los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, como fuerza específica de las Fuerzas Armadas, encuentra que si es posible, tanto que llega a la conclusión que los soldados, en el supuesto de hecho del Decreto 2728 de 1968, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, que es el establecido para oficiales y suboficiales, pues al no hacerlo, se genera un discriminación de los derechos del soldado frente a los derecho del oficial y suboficial. Esto lo determina en sentencia de Unificación:

"Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: - Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002158, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral. - Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968. - Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002159, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con la señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990)." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica SU-CE-SUII-013-2018 SUJ 013-S2 Bogotá D.C., 4 de octubre del dos mil dieciocho Expediente: 050012333000201300741-01.

Lo anterior significa, que los soldados profesionales además de que hacen parte de las Fuerzas Militares y están en el escalón de inferior jerarquía, es decir en la posición más débil, (Principio protector o protectorio¹⁵) y debido a la naturaleza de su función, solo pueden ser miembros de las Fuerzas Militares, en este caso de la Fuerza Ejército, tienen la misma condición con los oficiales y suboficiales, en la medida en que los dos hacen parte de las Fuerzas Militares.

2. LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LAS NORMAS. SUPUESTO DE HECHO Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA.

ELEMENTOS DE LA NORMA	
1. Supuesto de Hecho	2. La Consecuencia Jurídica

Desde la academia, desde la doctrina del derecho, se ha dicho, casi al unísono, que las partes de la norma, entre otras son el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esta última como respuesta jurídica a la realización del supuesto fáctico fijado por la norma.

"Toda norma jurídica contiene dos términos: una proposición hipotética y una consecuencia asignada a la realización de tal supuesto. El primer cuerpo es una descripción o juicio condicional; un hecho o un conjunto de hechos, dentro de un determinado marco de circunstancias; en tanto que el segundo es el mandamiento de un efecto o resultado jurídico para el caso de que en la práctica concurren todos los elementos de la hipótesis. Así, así cuando e conjunto de hechos y circunstancias que conforman el supuesto se encuentra completo, el juicio deja de ser hipotético para convertirse en imperativo o incondicionado. El supuesto de hecho de la norma (factum, Tatbestand, état de cause o factis-ies) puede estar confirmado por varios elementos o ser simple, y su integración depende, en últimas, del arbitrio legislativo."¹⁶

Siguiendo la misma secuencia lógica, el profesor Kaufman, de origen alemán, conceptúa sobre lo que él denomina norma jurídica completa o independiente:

"Uno de los conceptos jurídicos más fundamentales es el de norma jurídica (precepto jurídico, regla jurídica). a) una norma jurídica completa o independiente está compuesta de supuesto de hecho, consecuencia jurídica y subsunción de la consecuencia jurídica bajo el supuesto de hecho (disposición de validez)"¹⁷

El profesor Calos Santiago Nino, siguiendo la clasificación de las normas realizada por el profesor finlandés von Wright en su obra Acción y Norma, dice entre otras cosas lo siguiente:

"Contenido. Es lo que una norma declara prohibido, obligatorio o permitido, o sea acciones (por ejemplo, matar, reír, insultar, pagar) o actividades (fumar, caminar sobre el césped, hacer propaganda política, etcétera). Según von Wright, la noción de acción está relacionada con un cambio en el mundo. Actuar es provocar o efectuar un cambio, es intervenir en el curso de la naturaleza."¹⁸

Delo anterior de concluye que existe unos elementos, desde el punto de vista analítico, que ostenta la norma jurídica, y que por su presencia es que se configura en sí misma como norma jurídica, y no como norma de contenido social o moral.

De esta estructura, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, no es sustraen las normas que establecen el régimen salarial para los miembros de las Fuerzas Militares, y de forma especial el régimen de primas, tanto para oficiales, suboficiales y soldados profesionales.

3. ESTRUCTURA ANALÍTICA-CONCEPTUAL DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

¹⁴ Resaltado, fuera de texto original.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica SU-CE-SUII-013-2018 SUJ-013-S2 Bogotá D.C., 4 de octubre del dos mil dieciocho Expediente: 050012333000201300741-01

¹⁶ HINESTROSA, Fernando: Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Editorial: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009. Tomo I. Pág. 38-39.

¹⁷ KAUFMAN, Arthur: Filosofía del Derecho. Editorial: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. Pág. 206.

¹⁸ Énfasis propio.

¹⁹ NINO, Carlos Santiago: Introducción al análisis del derecho. Editorial, Ariel. Barcelona, pag. 73

3.1. CONCEPTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD:

✓ DEFINICIÓN DE PRIMA:

El **DICCIONARIO DE DERECHO LABORAL**, de Raúl Chávez Castillo, volumen 4, editado por OXFORD en lo que tiene que ver con la entrada de la palabra prima, dice: "Prima. (Del fr. Prima – lat. Praemium = premio.) Dinero que se da como *estimulo o recompensa*²⁰." El diccionario del destacado profesor de derecho laboral en toda Iberoamérica, Guillermo Cabanellas, dice en lo que respecta a la entrada prima: "Llámeselo también PREMIO²¹. Sobresueldo que el trabajador percibe por una producción mayor o mejor." En el Nuevo Diccionario Etimológico Latin-Español y de las voces derivadas, del profesor Santiago Segura Monguía, siguiendo la etimología descrita en el **DICCIONARIO DE DERECHO LABORAL**, antes citado, se lee para la entrada Praemium lo siguiente: "Praemium- i: Lo que se toma antes que los demás; ventaja, prerrogativa, privilegio, beneficio, favor". Desde el punto de vista del derecho laboral, como desde el punto de vista etimológico, la Palabra Prima, tiene un mismo significado. Es un premio o estímulo, es un privilegio, pagado en dinero.

✓ DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia da una orientaciones para definir o entender la palabra actividad, y dice lo siguiente: "1. Facultad de obrar. 2. Diligencia, eficacia. 3. Prontitud en el obrar. 4. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona."

La palabra acto proviene del latín *actus, -us, sustantivo de efecto verbal derivado del supino actum del verbo agere. (llevar a cabo, mover adelante) igual así, el participio de agere, actus, (hecho, llevado a cabo) es casi idéntico al sustantivo verbal actus (acto, resultado de llevar a cabo) y ambos llevan t en el radical supino.* El diccionario de la Lengua Latina, del profesor Luis Macchi, dice lo siguiente: Actus-us m. Movimiento, impulso, acción; Actio, onis, movimiento, acción, acto, operación. Acción del actor. Active: En sentido activo; Activitas, atis, significación activa; Activus, a, um: activo, ágil. En el Nuevo Diccionario Etimológico Latin-Español y de las voces derivadas, del profesor Santiago Segura Monguía, se puede leer lo siguiente: actio-onis f. acción, ejecución, acto, realización, actividad.; Actito, are, avi, atum: hacer con frecuencia; activitas, atis: significación activa. Español. Actividad. Francés: activité. Inglés: activity. Alemán: Aktivität. Continúa el mismo diccionario: Activus, a, um: Activo, proactivo. Actividad viene de "actus" participio perfecto del verbo "agere" (hacer) relacionado con el griego *ágein*²² En conclusión, la prima de actividad es un premio, estímulo, es un privilegio, pagado en dinero, a quienes se encuentren en estado de actividad, esta última entendida como, acción, acto, Acción del actor, es decir haciendo algo, ejecutando, es un hacer constante y frecuente, o un permanecer en el desempeño de las funciones asignadas.

3.2. ESTRUCTURA ANALÍTICA DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Para que se haga entendible el argumento que se esboza en la presente demanda, presentamos la estructura analítica de la prima de actividad de la siguiente forma: 1. Hacemos un recuento normativo de las normas que dentro del ordenamiento jurídico colombiano han consagrado dicha prima de actividad. (Es imperativo señalarle al juez, dentro de este contexto histórico dos cosas. A. Todas las normas que se citan o se enuncian, no son necesariamente todas sobre las cuales recae el juicio de comparación de esta demanda, dicha comparación se hará más abajo; b. Tenido clara la premisa anterior, no debe confundir el juez la finalidad metodológico que se pretende al enunciar las normas, incluso cuando van destinadas a sujetos diferentes a los que se van a comparar en esta demanda. Se reitera el valor explicativo, y analítico de dicha cita.) 2. Analizamos en cada una de ellas, los elementos de la norma, antes vistos, a saber, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

La prima de actividad tiene su génesis con la expedición de la de la Ley 131 de 1961 "Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", que indicó: Artículo 1° El personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual. (...) Artículo 3° Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales. (...)" El Decreto 613 de 1977 **ARTÍCULO 53. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente a treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. El Decreto 2062 de 1984 en sus artículos 81 y 142 consagró: **ARTÍCULO 81. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. Artículo 142. **Cómputo prima de actividad** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma: El Decreto 0096 de 1989 **ARTÍCULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los oficiales y suboficiales de la policía nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. Decreto 1211 de 1990 **ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. Decreto 1212 de 1990 **Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. Decreto 1214 de 1990 **ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones. Para efectos explicativos, me permito presentarle al señor Juez la siguiente en tabla metodológica, que condensa, explica y sintetiza lo que contiene las normas citadas en el Supuesto de Hecho, y en la consecuencia jurídica:

NORMA	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Ley 131 de 1961	"en servicio activo"	"tendrá derecho a una prima de actividad"
Decreto 613 de 1977	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 2062 de 1984	"servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 0096 de 1989	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1211 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"

²⁰ Énfasis propio.

²¹ Énfasis propio.

²² ἀγειν

Decreto 1212 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1214 de 1990	"mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones"	"tienen derecho a una prima de actividad"

Las normas citadas anteriormente tienen varios puntos en común, los más importantes, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. En lo que tiene que ver con el supuesto de hecho de la norma que rige la prima de actividad, hay un elemento en absoluta igualdad, de todas las normas, y es que trata del mismo supuesto de hecho: en "en servicio activo" o su "mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones".

Ahora, en lo que tiene que ver con la consecuencia jurídica de la norma, es exactamente la misma en todas las normas citadas: "tendrá derecho a una prima de actividad".

De ahí, que la causa para que se cumpla la consecuencia jurídica "TENDRÁ DERECHO A UNA PRIMA DE ACTIVIDAD" necesariamente es que el funcionario se encuentre "EN SERVICIO ACTIVO" o "MIENTRAS PERMANEZCAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES".

Dicho de otro modo, la única razón que exige la norma para devengar la prima de actividad es estar en servicio activo. Es decir que el requisito que el funcionario debe cumplir, es única y exclusivamente, estar "en servicio activo" o "mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones", que es lo mismo que estar activo, si cumple dicho requisito, el ordenamiento jurídico lo premia, con el derecho a una prima de actividad.

El Honorable Consejo de Estado, siguiendo la anterior línea de argumentación, definió la prima de actividad en los siguientes términos:
 "la prima de actividad SE ESTABLECIÓ COMO UNA PRESTACIÓN A FAVOR DE LOS MIEMBROS ACTIVOS DE LA FUERZA PÚBLICA"²³, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo." Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000232500020021019401(2137-07).

4. LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y LOS SOLDADOS, SON IGUALES ENTRE SÍ, EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL SUPUESTO DE HECHO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD.

De la lectura de todo lo anterior, se puede concluir los siguientes axiomas:

1. Los oficiales y suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales, con los soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares. Es de aclarar, que no se afirma que sean iguales, en las obligaciones y rango en la carrera. Lo que se está diciendo, es que son iguales, únicamente y solamente, en la medida en que los dos grupos, hacen parte de las Fuerzas Militares. Razón de ello, son los juicios de igualdad que ha podido realizar el Honorable Consejo de Estado, y que han sido, algunos, citados.
2. Los dos grupos, GRUPO 1: oficiales y suboficiales; GRUPO 2: los soldados profesionales, son iguales, frente al supuesto de hecho de la norma que consagra la prima de actividad.

De la premisa, que los oficiales y suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales, con los soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares, se ha dicho bastante en este demanda, de forma especial, en el argumento que abre este concepto de violación en lo tendiente a la prima de actividad, denominado: **OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO**

Ahora, en lo que tiene que ver con la premisa, "Los dos grupos, GRUPO 1: Oficiales y suboficiales; GRUPO 2: los soldados profesionales, son iguales, frente al supuesto de hecho de la norma que consagra la prima de actividad." Vamos a hacer una explicación de ello.

El DECRETO 1211 DE 1990 (junio 8) Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Estableció en el:

"ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

NORMA	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Decreto 1211 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"

Es decir que el requisito que debe cumplir los oficiales y suboficiales para devengar la prima de actividad, es estar en "en servicio activo", que como vimos es sinónimo permanecer en el desempeño de las funciones.

Si, permanecer en el desempeño de las funciones, es el requisito para acceder a dicha prima, ¿por qué el soldado profesional, que permanece en el desempeño de las funciones, es decir está "en servicio activo", no tiene derecho a ser premiado (prima) por estarlo?

La causa para tener el derecho de devengar la prima de actividad, la consecuencia jurídica, es estar activo, supuesto de hecho. El soldado profesional, está en ese supuesto de hecho. Pues si el soldado profesional no estuviera activo, o permanece en el desempeño de las funciones, sencillamente no es soldado. Es un soldado retirado, es un exsoldado pensionado, es un civil, y si es civil, sencillamente no está vinculado con la Fuerzas Armadas, en calidad de miembro de ella.

Decimos que es requisito estar activo para ganar la prima de actividad. O lo que es lo mismo. Al oficial u suboficial se le premia con dinero que se le da como estímulo o recompensa por permanecer desempeñando las funciones dentro de las Fuerzas Militares, pero el soldado, que también se encuentra desempeñando sus funciones, no tiene derecho, de forma arbitraria, sin ser objetivo, a ser premiado por ello.

Así pues, GRUPO 1 y GRUPO 2 están en la misma situación de hecho, pues ambos se encantan activos, que es lo mismo que desempeñando de forma constante las funciones propias de su cargo, dentro de las Fuerzas Militares, que sea válido repetir, es lo que demanda la norma, para ser acreedor del beneficio de la prima de actividad.

5. NO EXISTE UN CRITERIO OBJETIVO PARA LA NO INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA EL SOLDADO PROFESIONAL.

El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, indicó que el principio a la igualdad en materia salarial "no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial. Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03. Sentencia C-229 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Objetivo Las idénticas condiciones, que precisa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estriban en el presente caso, en que los dos grupos de funcionarios, se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma que contempla la prima de actividad.

Un trato desigual, basado en criterios objetivos, es cuando la norma crea primas o algo beneficio laboral, en las cuales, el grupo 2, soldados profesionales, nunca, jamás podrán encontrarse en ese supuesto de hecho, que si cumple y se encuentra el GRUPO 1. Oficiales y suboficiales. Amanera de ejemplo la prima de Estado Mayor, (art. 92, Decreto 1211.) Para esta norma, el supuesto de hecho, es tener el título de "Oficial de Estado Mayor". Nunca un soldado va a tener ese título, pues no es oficial, y esa discriminación está fundamentada en un criterio objetivo, real, básicamente es basado en grados diferentes para los cuales se exigen

²³ Énfasis fuera del texto original.

calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial, y es razonable, pues el soldado profesional, no va cumplir las exigencias, calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, como en este caso si lo hace el Oficial. Lo mismo se puede decir de la Prima de Comandos, (art. 90, Decreto 1211).

Siguiendo con lo anterior, existen mecanismos normativos con la característica de ser objetivos, para premiar, a través del régimen jurídico de las primas, la labor, las cualidades, los requisitos, la formación, propia para oficiales y suboficiales, en donde es válido excluir al soldado profesional, y de hecho, tiene que estar excluido, pues no cumple con el supuesto de hecho de las normas, y rompería en el principio del mérito de la carrera.

Un criterio objetivo y razonable de exclusión del soldado profesional del derecho de devengar la prima de actividad, podría ser que, la norma en el supuesto de hecho dijera algo así como: "Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y que presten funciones propias de su cargo". En este caso, el soldado profesional, en principio, estaría excluido de dicha prima, pues el soldado no presta funciones de Oficial y Suboficial. Pero como eso no dice la norma, sino solo pide estar en servicio activo y el soldado está en servicio activo es que el soldado está en el mismo supuesto de hecho de la norma, pero excluido, subjetiva, arbitrariamente, sin ninguna justificación racional, de devengar dicho premio o premia.

Esta exclusión genera un trato de discriminación hacia el soldado profesional, que a la luz del artículo 1 del convenio 111 de la O.I.T, está prohibido, pues según Artículo 1. "1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación"

Establecer diferencia con base en criterio objetivos, razonables, certero, es una verdad del derecho laboral, y el derecho en general, que tiene su finalidad en la consecución de una justicia material. Pero también es verdad, que premiar a los oficiales y suboficiales, con un prima de actividad, cuando la única condición es estar activos, y los soldados, que cumplen dicha condición, son ignorados, marginados y excluidos, sin ningún criterio razonable, pues ¿cómo saber quién es más activo dentro de la institución, o quien es más mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, que el otro?, es una injusticia a todas luces, pues los soldados cumplen el requisito exigido para los oficiales y suboficiales, el estar activos.

Actuar bajo la premisa, falsa y arbitraria, de que el oficial y suboficial tiene derecho a devengar prima de actividad, solamente porque está activo, y que el soldado, estando activo, no tiene derecho a dicha prima de actividad, es la más grande conculcación de derecho fundamentales, el agravio más paupérrimo a la constitución, pues esta establece el principio de realidad sobre las formas, y este aplicado aquí, demuestra que la realidad, es que el soldado también está activo, como lo está el oficial y suboficial. Pues de no estar activo, significaría dos cosas, está pensionado, o simplemente no es militar. Cosa que no ocurre con los aquí demandantes.

Esto tiene consonancia con la Constitución Política de Colombia, en lo que tiene que ver con el principio de tipo laboral, según el cual, debe primar la realidad sobre la formalidad, lo sustancial sobre lo formal. Aquí la realidad y lo sustancial es que, los soldados, oficiales y suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma, "en servicio activo", y que por estar ahí, los soldados tiene derecho a no ser marginados, excluidos, desigualdad, bajo criterios ajenos a la razonabilidad, a la objetividad, de ser premiados a través de la prima de actividad.

D. SUBSIDIO DE FAMILIA

La problemática que se presenta en la actualidad con el subsidio de familia de los soldados profesionales, consiste en lo siguiente: Para hacer justicia de a los Derechos Fundamentales de los soldados profesionales, en especial a lo que tiene que ver con esta prestación laboral, subsidio de familia, se debe hacer una aplicación de los principios constitucionales de "Situación Más Favorable Al Trabajador En Caso De Duda En La Aplicación E Interpretación De Las Fuentes Formales De Derecho" de una lado, y de otro, un juicio de igualdad. Veamos la razón de lo anterior:

1. SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO.

Se hace necesario hacer un recorrido histórico, únicamente de las normas aquí en contraposición, sobre el derecho de subsidio de familia para los soldados profesionales.

PRIMER MOMENTO: El decreto 1794 de 2000, artículo 11, creó un subsidio de familia para los Soldados Profesionales de Colombia, dijo que para su liquidación, se tomaría el cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

SEGUNDO MOMENTO: El gobierno nacional, a través del Decreto 3770 de 2009, de forma contraria a la Constitución Política de Colombia, y a los tratados internacionales, en la materia, derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Con esta decisión se derogó el subsidio de familia para los soldados de Colombia, y solamente lo podían devengar quienes al momento de la expedición de dicho decreto lo estuvieran devengando.

TERCER MOMENTO: A falta de subsidio de familia para los soldados profesionales de Colombia, el Gobierno Nacional expidió un decreto que creó nuevamente dicha prebenda laboral. El decreto 1161 de 2014. "Tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica."

Es de anotar que dicha norma es regresiva, pues comparado con el régimen del decreto 1794 de 2000, aquí, bajo el sistema creado por este decreto, no se recibe ni siquiera el 50% del valor del subsidio que recibe un soldado, que este cobijado con el decreto 1794 de 2000.

CUARTO MOMENTO: El Honorable Consejo de Estado, como siempre, en posición de protección de los derechos fundamentales de los más desprotegidos, en un sentencia del año 2017 dijo: "FALLA: DECLARAR, con efectos ex tunc, la nulidad total del decreto 3770 de 2009, por medio del cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones, expedido por el gobierno nacional."

Como se ve, existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, para lo que respecta al reconocimiento del subsidio de Familia con base en el decreto 1794 de 2000, pues a la declaratoria con efectos ex tunc, de la nulidad total del decreto 3770 de 2009, por medio del cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones, expedido por el gobierno nacional, es apenas lógico concluir que las disposiciones del decreto 1794 de 2000 artículo 11, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí, que por el principio de del artículo 53, condición más beneficiosa en materia laboral, se deba aplicar el decreto 1794 de 2000, a quien, aquí, demanda su aplicación.

Enseña el artículo 53, de la constitución política, que existen unas garantías mínimas e irrenunciables que tiene cada trabajador como derechos propios, y que en el presente proceso se reclama se hagan efectivas, reza así el mencionado artículo:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social (...)

Es de anotar, que excluir a los soldados de las garantías del decreto 1794 de 2000, tiene un sesgo contrario a la constitución, pues dijo el Honorable Consejo de Estado, al momento de examinar la nulidad del decreto, 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000:

(...) "En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática". (...)

En lo que tiene que ver con la jurisprudencia de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**: "La "condición más beneficiosa"²⁴

"La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicarsele

"El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador" Sentencia T-832A/13

"5.3. A partir de los mandatos contenidos en el artículo 53 constitucional se configuran los principios de favorabilidad para el trabajador, pro operario y de condición más beneficiosa. El primero de estos principios conduce a aplicar la norma que más beneficie al trabajador ante la coexistencia de varias disposiciones vigentes que regulen una misma materia.

5.4. El principio in dubio pro operario consiste en optar por la más favorables de las interpretaciones que ofrece la norma jurídica que rige la situación, cuando se presenta duda en la interpretación judicial, lo que genera incertidumbre para el juez, o, en general, al aplicador jurídico.

5.5. Finalmente, el principio de la condición más beneficiosa, se torna relevante ante los tránsitos legislativos ante los cuales la adopción de una nueva norma en materia de seguridad social, puede afectar los derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima." Sentencia T-002A/17

2. JUICIO DE IGUALDAD, SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA, CON BASE EN EL DECRETO 1794 DE 2000, FRENTE A LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA DEL DECRETO 1161 DE 2014.

Es obligación de manifestarle al despacho, que en la actualidad, dentro de la institución, existe un grupo de soldados que se encuentran devengando del subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000, y que reciben por su pago alrededor de 700.000 pesos mensuales.

Así mismo, existe otro grupo que se encuentra devengando un subsidio de familia con base en el decreto 1161 de 2014, y que reciben por su pago alrededor de 300.000 pesos mensuales.

Como a simple vista se puede ver, y como lo puede observar el despacho en los desprendibles de pago de las personas que aquí demandan, existe una desigualdad, injustificada, que supera el 50% del subsidio de familia. Hecho este que genera un absoluto estado de discriminación para los derechos de los soldados profesionales. Como ya bien lo dijo el Honorable Consejo de Estado,

(...) "La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibidem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo(...)" Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010 Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Sea por la vía de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, condición más beneficiosa, *indubio pro operario*, y demás principio afines, o sea por la vía del juicio de igualdad, los soldados profesionales que aquí demandan, tiene derecho, a que el despacho, declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, y como restableciendo del derecho, les sea pagado y nivelado, el subsidio de familia, con base a la aplicación del artículo 11, del decreto 1794 de 2000.

V. MEDIDAS CAUTELARES

De forma respetuosa anexo escrito de medidas cautelares, en donde se pide la suspensión provisional del acto administrativo y una medida de carácter patrimonial.

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTAL: Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, así:

²⁴ Sentencia No. C 168/95; Sentencia T 157/17; Sentencia T-555/00

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa.
2. Copia de derecho de petición de radicado 5CJUIVK69L
3. Copia del acto administrativo: 20183112401461: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018.
4. Solicitud de prueba por informe radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES POR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: IEILIXMSYS.
5. Constancia de Tiempo de los soldados profesionales **HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de Ciudadanía 80.171.762 y de **JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; **ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago.
6. Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna constancia, **certificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda**, de conformidad con lo establecido en el CPACA y en el CGP se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad, es decir en la contestación de la demanda, debido a que los documentos reposan en los archivos de la entidad. Toda vez que dichos documentos fueron solicitados, en el derecho de petición aportado pero no entregados, pero no entregados.

TESTIMONIAL: Con el respeto acostumbrado al despacho, le solicito se sirva citar a través de presente apoderado, y hacer comparecer ante su despacho a los siguientes señores:

1. **ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA** identificado C.C. 1.075.219.153 de Neiva.
2. **JUAN ARLEY CAPERA YATE**, identificado con cédula de Ciudadanía 93.207.013 d Purificación
3. Para efectos de llevar a cabo dicha prueba testimonial, solicito respetuosamente se le envíe oficio citatorio al comandante de la brigada a fin de que autorice la salida de la unidad de trabajo del testigo, de acuerdo a la lo dicho inciso segundo del artículo 217 del C.G.P. Y se comisionen a los Juzgados donde se encuentre trabajando, para el momento de la práctica, los testigos para que se practique la prueba a través de video conferencia.

Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada.

PRUEBA POR INFORME:

1. En fecha 2018-11-06 este apoderado, solicitó a la entidad demandada con base en el artículo 275 del C.G.P. prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional. Dicho informe quedó radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES POR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: IEILIXMSYS.
2. A la fecha de la radicación de la presente demanda, la entidad peticionada no ha entregado dicho informe. Por tal motivo, le solicito al señor Juez oficiar a la entidad demandada a fin de que elabore y aporte dicho informe al proceso.

OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, en cada uno de los Expedientes Administrativos.

VIII. ANEXOS

1. Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: La entidad demandada. Para la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y una para el Ministerio Público, se aportan la demanda con todos sus anexos en forma magnética. De acuerdo a tres razones: a. Lo dicho por la ANDJE en la Circular Externa No. 003 de 3 de junio de 2016; b. artículos 5,6 y 10 de la Ley 527 de 1999; y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."; c. El cuidado del medio ambiente.
2. Copia magnética almacenada en CD de la demanda y anexos.
3. Escrito de medidas cautelares.

IX. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimamos la cuantía del presente proceso en 5.384.490 (cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos) en moneda colombiana, a razón de que resulta de multiplicar la suma del 20% dejado de percibir de forma mensual, por los términos de 12 meses de los últimos 3 años. Es importante señalar al despacho que debido a que no contamos con los documentos pedidos en el derecho de petición, no podemos hacer una liquidación de la cuantía con exactitud, razón por la cual, sólo hacemos una aproximación.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al señor Juez, a continuación se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

Años	SMMLV + 40	SMMLV + 60	Diferencia mensual	Meses	Acumulado
2019	1.159.300	1.324.958	165.985	3	497.955
2018	1.093.738	1.249.987	156.249	12	1.874.988
2017	1.032.803	1.180.347	147.544	12	1.770.528
2016	965.237	1.103.128	137.891	9	1.241.019
TOTAL					5.384.490

X. COMPETENCIA

El Distrito Judicial Administrativo de Bogotá, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto mis poderdantes, tiene como unidad actual Bogotá, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

XI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, en la CARRERA 54 N° 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ceojur@buzonejercito.mil.co

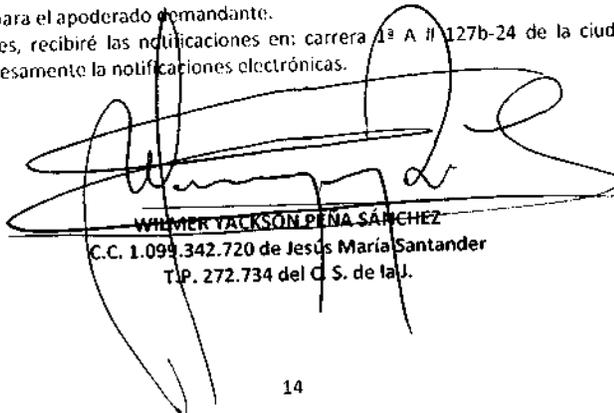
MINISTERIO PÚBLICO: El señor procurador delegado ante ese honorable despacho, puede ser notificado en la secretaria de esa corporación o en la carrera 5 N° 19-34 oficina 702 de la ciudad de Bogotá. procjudadm@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la carrera 7 n° 75-66 pisos 2 y 3, teléfonos 2558957 ext. 303 de la ciudad de Bogotá. Email: procesos@defensajuridica.gov.co

PARTE DEMANDANTE: El mismo lugar indicado para el apoderado demandante.

SUSCRITO APODERADO: Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. notificaciones@wyplawyers.com Autorizo expresamente la notificaciones electrónicas.

Del señor Juez,



WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander
T.P. 272.734 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL Bogotá REPARTO
E. S. D.

Rf. Poder para demanda

Jovanny Trujillo Suarez identificado con cédula de Ciudadanía 17-640 996 de Florencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 de Jesús María Santander y con Tarjeta Profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, R.P de **WYP LAWYERS S.A.S**, para que en mi nombre y representación promueva proceso de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con reparación de daños en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que el abogado enunciará, nominará y describirá (incluido los actos fictos) en la demanda proferidos por la entidad demandada por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario básico se me ha dejado de cancelar, junto con los demás emolumentos que constituyen factor salarial, incluido el reajuste subsidio de familia, así como los que no lo son, como cualquier prima, tal como la de actividad. Todo de conformidad con los hechos y las pretensiones que mi apoderado presentará en la demanda y cuanto a la defensa de mis derechos sea correspondiente.

Mi apoderado además de las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso expresamente lo autorizo para solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, conciliar-disponer del derecho, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y la defensa de mis derechos.

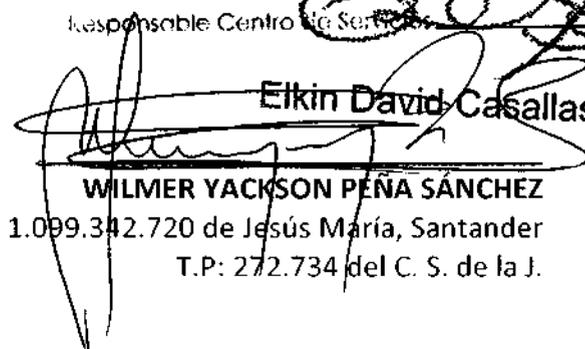
Sírvase Señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL Bogotá reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

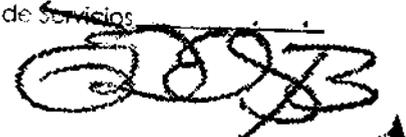

Nombre:
C.C: 77690996

ACEPTO

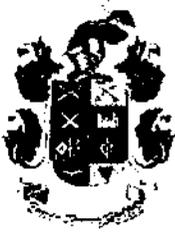
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por Wilmer Yackson Peña Sánchez
C. quien se identifico C.C. No. 1099342720
T.P. No. 272734 Bogotá, D.C. 12 8 OCT. 2019
Responsable Centro de Servicios

OFICINA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por Jovanny Trujillo Suarez
C. quien se identifico C.C. No. 17640996 Florencia
T.P. No. 272734 Bogotá, D.C. 12 8 OCT. 2019
Responsable Centro de Servicios


Elkin David Casallas Bello
WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
T.P: 272.734 del C. S. de la J.


Elkin David Casallas Bello

15



SISTEMA DE GESTIÓN DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL

Codigo de Solicitud: 5CJUIVK69L

Campo	Valor
Codigo:	5CJUIVK69L
Tipo de Petición:	Petición

Petición:

Señor (es) EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA E. S. D. REF: DERECHO DE PETICIÓN JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, y en mi calidad de Soldado Profesional, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 13, 14 y ss de la Ley 1755 del 2015, respetuosamente expongo ante usted los siguientes: HECHOS 1. Presté servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia como soldado regular. 2. En el año 2000 el decreto 1793 creó dentro de la estructura de la fuerza pública la modalidad de SOLDADOS PROFESIONALES. 3. Por disposición administrativa del Comando General del Ejército Nacional fui promovido como soldado profesional, y en la actualidad estoy activo. PETICIONES 1. Se me reconozca y pague la diferencia salarial de Acuerdo a lo señalado en la ley 131 de 1985, que es el 20% salarial, amparando el derecho fundamental a la igualdad. Dicho aumento se para todas y cada una de las prestaciones y factores salariales que se me han de pagar con base en el mínimo. 2. Se me pague el subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000 en su artículo 11. 3. Se me reconozca y pague la prima de actividad. 4. Se me expida certificación de salarios en el cual conste cuanto devengo mensualmente. 5. Se me expida constancia de tiempo dentro de la institución. 6. Se me expida última unidad de servicios. 7. Todos los documentos anteriores por separado cada uno de ellos y en copias simples. NOTIFICACIONES Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. yacksonabogado@outlook.com Cordialmente, Art. 16. Numeral 6. Ley 1755 de 2015 JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia

Solicitud creada desde el sistema PQR del EJERCITO NACIONAL, se restringe el uso de esta solicitud unicamente a funcionarios del EJERCITO y al solicitante.
Solicitud generada: 2018-11-01 20:18:22



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20183112401461**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10
Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2018

Soldado Profesional

JOVANNY TRUJILLO SUAREZ

Carrera 1 A # 127 B -24 Bogotá

Correo: yacksonabogado@outlook.com

Bogotá D.C.

Asunto: repuesta solicitud N° 5CJUIVK69L.

Atendiendo oficio con radicado interno No. 20183136571933 del 16 de noviembre de 2018, proveniente de la sección Jurídica, en el que se remite derecho de petición, suscrito por usted, con el fin que nos pronunciemos exclusivamente en el punto número 2 de su solicitud, por ser de nuestra competencia funcional "... En el que solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar Decreto 1794 de 2000", me permito dar repuesta en los siguientes términos:

Una vez verificada la base de datos del personal del Ejército Nacional, se evidencio que a usted se le reconoció el 25% del subsidio familiar, mediante Orden Administrativa de Personal N° 2259 del 30 de noviembre de 2014, con novedad fiscal 16 de septiembre 2014, discriminado así:

- 20% corresponde al matrimonio con la señora NATALIA CAROLINA NAVARRETE MARTINEZ.
- 3% al menor hijo MIGUEL ANGEL TRUJILLO NAVARRETE.
- 2% a la menor hija NICOL SARAY TRUJILLO NAVARRETE.

Es de aclarar que el acto administrativo, que ordeno el reconocimiento del subsidio familiar, se expidió bajo el ordenamiento jurídico del Decreto No 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente; en tal consideración hasta el momento, el mismo goza de presunción de legalidad.

En este entendido, en cuanto a su solicitud de que se efectuó el reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, me permito aclarar, que si bien es cierto mediante la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3

Correspondencia Carrera 57 No. 43-28

mensajeria_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co



17



Al contestar, cite este número

Pag 2 de 2

20183112401461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 7 de diciembre de 2018

2009 "por el cual se deroga el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones" no es menos cierto que en su caso en particular existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido mediante el señalado acto administrativo esta acreencia.

Esto en concordancia, con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la referida sentencia al indicar "De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a **situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación** hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas" Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, **NO ES VIABLE JURIDICAMENTE**, hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 en su caso en particular y atendiendo las condiciones de hecho y de derecho expuestas.

Cordialmente,

Capitan **ANA JUDIT ACEVEDO CHAPARRO**
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER (E)

Elaboró: **ANITA DIANA MARCELA CRUZ GARCIA**
Analista Subsidio Familiar Soldados Profesionales

Vo. Bo. **OPS INGRID PAOLA BARCENAS LARA**
Asesora Jurídica

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3
4261440 exr. 38233-38234
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
ejecucionpres@buzonejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. ~~E-00383~~ : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., Julio 30 de 2018

Señor
WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
 Calle 4B No. 2 – 03
 Chiquinquirá, Boyacá

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

En cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2018 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ, en el que se tutela su derecho fundamental de petición, me permito remitir copia de la respuesta otorgada al mismo mediante radicado No. 20183131332691 de fecha 13 de julio de 2018. Misma que le fuera remitida con anterioridad a las direcciones que aportó al momento del diligenciamiento del formulario proporcionado en el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR – Ejército Nacional, esto es al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com y a la dirección física en la ciudad de Bogotá, carrera 1ª No. 127B – 24.

Atentamente,

Teniente Coronel **FREDDY MARIANO FRANCO MONTES**
 Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal

Anexo: Lo enunciado en 02 folios

Elaboró *Laura*
 OPS Laura Osorio Manrique
 Asesora jurídica – DIPER

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
 Fe en la causa
 Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
 Edificio Comando de Personal - Piso 2 – Conmutador 4461445
 Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
www.ejercito.mil.co – diper2@ejercito.mil.co



16



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183131332691; MDN-CGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9

Bogotá, D.C., 13 de Julio de 2018

Señor:
WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ
Carrera 1ª A # 127b-24
yacksonabogado@outlook.com
Bogotá

Asunto : Respuesta Derecho de Petición V3BADQJ184

Con toda atención y en respuesta a su petición allegada a la sección Jurídica de la Dirección de Personal, por medio de la OAC - Orientación Atención al Ciudadano - esto es, la herramienta electrónica disponible en la página web de la Entidad para realizar peticiones, me permito informar:

Que al haberse radicado la petición a través de un medio electrónico la respuesta que se causa a la misma está disponible, dentro de los términos de ley, para ser consultada por el interesado, en aquella plataforma, empleando el código que genera el sistema una vez se genera la petición.

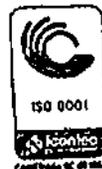
No obstante, lo anterior, en atención a la Acción de Tutela No. 2018-00074-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, esta Oficina procede a transcribir la respuesta generada en la OAC, en fecha 16 de marzo de 2018, para su conocimiento.

1. ¿En qué se diferencia un soldado voluntario de un soldado profesional?

- La figura de **Soldado Voluntario** la ostentó quien, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestara el deseo al respectivo Comandante de la Fuerza, de prestar el servicio militar voluntario y que, con previa aceptación de éste, iniciara sus labores bajo esta nueva condición; no obstante, por la necesidad de regular e implementar un estatuto de carrera, dicha figura de Soldado Voluntario desapareció con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000, en la que se

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 2 - Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
www.ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co





constituyó la figura del Soldado Profesional en su reemplazo, estos últimos son quienes han decidido vincularse profesionalmente a las fuerzas militares.

En el caso del Soldado Profesional, su relación con el Estado es reglamentaria y nace a través de un acto administrativo.

Así las cosas, los Soldados Voluntarios, que dieron su consentimiento, fueron incorporadas posteriormente como Soldado Profesionales.

2. ¿Existen funciones específicas asignadas para un soldado profesional?

- El Decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" contempla en su artículo primero que los soldados profesionales tienen la finalidad principal de actuar en las Unidades de combate y apoyo al combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas, es decir, que no se contempla una relación taxativa de funciones específicas para estos miembros de la Fuerza.

3. ¿Existen funciones específicas asignadas para un soldado Voluntario?

- La Ley 131 de 1985 "Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario" no contempló funciones específicas asignadas para un Soldado Voluntario, su misión principal fue la de asumir misiones de combate.

4. ¿Cuáles son las funciones específicas asignadas para un soldado Voluntario?

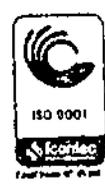
- Como se mencionó en el numeral anterior, no se reglamentaron funciones específicas para el personal de Soldados Voluntarios.

5. ¿Cuáles son las funciones específicas asignadas para un soldado profesional?

- Haciendo rememoración del numeral segundo, no hay funciones legalmente establecidas que tengan un carácter taxativo o específico para el rango de Soldado Profesional, lo anterior debido a que, se encuentran en la tarea de desempeñar cualquiera que resulte intrínseca a la finalidad para la cual son incorporados al Ejército Nacional.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 2 - Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No.43-28
www.ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co



1a



Al contestar, cite este número

20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Pag 3 de 3

6. ¿Cuál es la diferencia entre las funciones asignadas para un soldado profesional y las asignadas a un Soldado Voluntario?

- No existe diferencia atendiendo a que el Soldado Profesional es el resultado de la evolución que la figura de Soldado Voluntario recibió con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

Así las cosas, se da respuesta de fondo, clara y congruente a su derecho de petición, haciéndole saber que la presente respuesta es un acto de trámite, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas.

Cordialmente,

Teniente Coronel **FREDDY MURICIO FRANCO MONTES**
Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional

Elaboró : PS. Sandra Patricia Vargas G
Sección Jurídica DIPER

Revisó : ABG. Laura Viviana Osorio Manrique
Asesora Jurídica DIPER

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 2 - Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
www.ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP CASTAÑEDA HECTOR ARMANDO, con CC 80171762, con código militar 80171762, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE TRANSPORTES # 2 TC. ANTONIO CARDENAS y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 28/08/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR	EJC	DIRTRA	159	10-12-1999	06-07-2000	16-09-2001	01-02-12
SOLDADO PROFESIONAL	EJC	OAP-EJC	1130	07-09-2001	19-09-2001	28-08-2019	17-11-09
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL							19 01 21

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 28 día(s) del mes de agosto del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia :

Fecha firma: 28/08/2019 18:13:18



Ministerio de Defensa Nacional



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP ROMERO SANCHEZ JOSE DEL CARMEN, identificado (a) con CC No. 3063751, con código militar 3063751, con código MOCE, quien actualmente es orgánico en el (la) BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 28 COLOMBIA le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 29-08-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	DIRTRA No.159 10-12-1999	23-11-2000	22-06-2002	01 06 29
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	OAP-EJC No.1092 20-06-2002	23-06-2002	29-08-2019	17 02 06
Total tiempos reconocidos en EJERCITO NACIONAL				18 09 05

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 29 días del mes de Agosto de 2019

MY BELTRAN VILLALOBOS OSCAR LEONARDO
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER EJERCITO NACIONAL

FE EN LA CAUSA

Bogotá, D.C. Calle 50 No. 124 A - 11 Barrio Puente Avenida Comandante 4261441 Ext 36405
Batallón Militar Fuzilerías - Centro Comandante Sierrefra - Frente Apodrea
Batallón de Infantería Aerotransportado # 28



Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia:

Fecha firma: 29/08/2019 9:59:56

Identificador: Y9eb.6KS.gP.Lw.VGZF.LexX.F3Vn.Swo- (Válido indelible)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CAMPOS MANCIPE ALEXANDRO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79064867, como SOLDADO PROFESIONAL*, esta en el(la) NOMINA MENSUAL de SOLDADOS del mes de Agosto del 2019 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 29/08/2019

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1.324.988.00	SISTSALUDFFMM	9101	2019 8	2019 8	\$86.200.00
SEGVDSUBS	0	\$14.961.00	CRFFMMAPORTE	9105	2019 8	2019 8	\$81.200.00
DEVD_PART_ALIM	0	\$268.770.00	DEMIL	9158	2019 8	2019 8	\$12.587.37
BONORDPUFF	25	\$331.246.50	BCO DE BOGOTA	9698	2016 12	2023 11	\$1.030.998.00
PRSOLVOL	58.5	\$775.118.81	COOPSERVINET	973A	2018 8	2020 7	\$28.620.00
SUBFAMILIAR	4	\$828.116.25	PREVISORASASUB	981K	2019 8	2019 8	\$14.961.00
			COOSERPARK	9960	2019 1	2022 1	\$24.956.00

EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
---------	--------	---------	-------

Total Devengado:	\$3.543.196.56
Total Descotado:	\$1.279.522.37
Neto a Pagar:	\$2.263.674.19

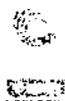
Se expide en Bogotá D.C. al(los) 29 dia(s) del mes de agosto del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia :

Fecha firma :29/08/2019 9:14:44





EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP* CAMPOS MANCIPE ALEXANDRO, con CC 79064867, con código militar 79010779064, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 28 COLOMBIA y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 29/08/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD
		DE	A	
SERVICIO MILITAR	EJC DIRTRA 202	30-10-1998	29-09-1999	22-12-2000
SOLDADO VOLUNTARIO	EJC OAP-EJC 1209	12-12-2000	31-12-2000	31-10-2003
SOLDADO PROFESIONAL	EJC OAP-EJC 1175	20-10-2003	01-11-2003	29-08-2019
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL				19 10 21

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 29 día(s) del mes de agosto del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia:

Fecha firma: 29/08/2019 9:15:37



Oficina de Atención al Usuario
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (57) (1) 234 2342 Ext. 1000
Correo electrónico: usuarios@ejercito.mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP RAMIREZ AGUJA KEVIN ANDRES, con CC 14136241, con código militar 83120731168, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES # 80 BG. AL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 07/09/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL	
		DE	A	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR	EJC DIRTRA 169	24-12-2001	11-01-2002	26-04-2003	01-03-15
SOLDADO PROFESIONAL	EJC OAP-EJC 1069	20-04-2003	27-04-2003	07-09-2019	16-04-10
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL					17 07 25

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 07 día(s) del mes de septiembre del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia :

Fecha firma :07/09/2019 14:05:45



FE EN LA CALLE
Bogotá: Carrera 50 No. 13-43, Fono 1. Pásele un sello a la copia para el trámite de retiro.
Fuente Militar: Telemática Centro de Atención al Usuario. Bogotá: 01-800-00-0000
Correo electrónico: usuarios@ejercito.mil.mil



22



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP MURILLO AGUDELO JOSE AUDIVER, con CC 71192772, con código militar 7119277, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE INFANTERIA # 42 BATALLA DE BOMBONA y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 16/09/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD	
		DE	A		
SERVICIO MILITAR	EJC DIRTRA 199	26-12-2000	16-08-2001	30-12-2002	01-04-14
SOLDADO PROFESIONAL	EJC OAP-EJC 1008	20-01-2003	01-01-2003	16-09-2019	16-08-15
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL					18 00 29

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 16 día(s) del mes de septiembre del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP MAJE RIVAS JHAIR FERNANDO, identificado (a) con CC No. 83183155, con código militar 83183155, con código MOCE , quien actualmente es orgánico en el (la) BATALLON DE POLICIA MILITAR # 24 GR JOSE JOAQUIN MATALLA le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 11-09-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	DIRTRA No.199 26-12-2000	16-08-2001	30-12-2002	01 04 14
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	OAP-EJC No.1008 20-01-2003	01-01-2003	11-09-2019	16 08 10
Total tiempos reconocidos en EJERCITO NACIONAL				18 00 24

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 11 días del mes de Septiembre de 2019

MY BELTRAN VILLOBOS OSCAR LEONARDO
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER EJERCITO NACIONAL

Comunicación y/o atención al usuario

FE EN LA CAUSA



Bogotá, Carrera 10 No. 18 A-4. P.O. Box 18000. Teléfono: (57) 3141 1111 ext. 2200
Correo: MinDef@mindefensa.gov.co | Correo: atencion.usuario@mindefensa.gov.co



Identificador : F19q WNgS FzPh Qlrm VuSU Iz71 QITs= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

Emisado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha de firma : 11/09/2019 10:44:27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL
BOGOTÁ, D. C. – CUNDINAMARCA

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Contenciosa Administrativa

CLASE DE PROCESO: ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

FOLIOS

CUADERNOS

DEMANDANTE: JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia

APODERADO: WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ,
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander

Email: notificaciones@wyplawyers.com Celular. **310 296 7519**

DEMANDADO EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN,

Dirección de Notificación: en la CARRERA 54 N° 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ceaju@buzonejercito.mil.co

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO.

E. S. D.

Demandante: S.L.P JOVANNY TRUJILLO SUAREZ,

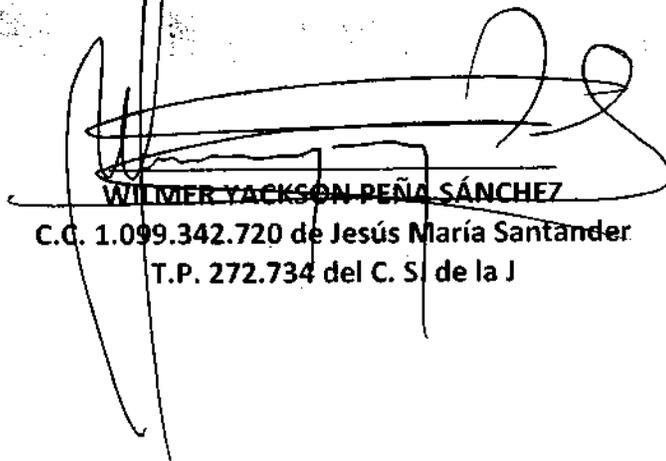
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.

Ref. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de **ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN**, de acuerdo a los siguientes términos:

1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.
2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.


WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander
T.P. 272.734 del C. S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCANJE021
 República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 20 feb. 2020

NÚMERO DE RADICACIÓN

110013335013202000041 00

COPROBACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 REPARTO AL DESPACHO: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

GRUPO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CD. DISP.: SECUENCIA: 965 1136
 FECHA DE REPARTO: 20/02/2020 10:04:58

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTICIPA	VALOR
17690996	JOVANNY TRUJILLO SUAREZ		(0)	0%
100934720	WILMER YACKSON PUÑA SANCHEZ		(0)	0%

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

BOAJAP008

PLADERNOS: 1
 OJOS: 23F ICD


 EMPLEADO
 vreparto02
 Luz Adriana Cardona Acosta

© 2020 Consejo Superior de la Judicatura

INFORME AL DESPACHO

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY:

REPARTIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, CORRESPONDIÓ A ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. SÍRVASE PROVEER.-



ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2020-00041
Demandante:	JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.690.996, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>024</u> de fecha <u>2 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria, _____
11001-33-35-013-2020-00041

CONSTANCIA SECRETARIAL**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA****HOY:** 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.



MELISSA RUIZ HURTADO
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2020-00041
Demandante:	JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

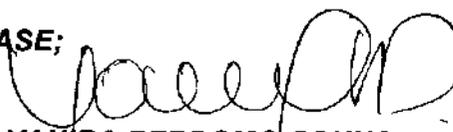
Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.690.996**, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>024</u> de fecha <u>2 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria, _____ 11001-33-35-013-2020-00041

Estado Electrónicos 024_2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 1/07/2020 10:32 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; bernal3131@hotmail.com <bernal3131@hotmail.com>; notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com <notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com>; diegocolpensiones2016@gmail.com <diegocolpensiones2016@gmail.com>; zuluagacolpensiones@gmail.com <zuluagacolpensiones@gmail.com>; jurisconsultores0925@gmail.com <jurisconsultores0925@gmail.com>; juanitalex@hotmail.com <juanitalex@hotmail.com>; julie.medina@ejercito.mil.co <julie.medina@ejercito.mil.co>; andre.medinafor@gmail.com <andre.medinafor@gmail.com>; julio.cesarmorales@hotmail.com <julio.cesarmorales@hotmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; info@roldanabogados.com <info@roldanabogados.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; gprocesosfomag@gmail.com <gprocesosfomag@gmail.com>; bogotacentro@roasarmientoabogados.com <bogotacentro@roasarmientoabogados.com>

CC: yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Cco: icrs.canbogota@gmail.com <icrs.canbogota@gmail.com>; notificaciones@lupajuridica.com <notificaciones@lupajuridica.com>; dependiente.bogota6@gmail.com <dependiente.bogota6@gmail.com>

 136 archivos adjuntos (11 MB)

024_2020 ESTADO ELECTRONICO.pdf; 2013-00005 aprueba costas.pdf; 2013-00567 aprueba costas.pdf; 2013-00653 Remanentes.pdf; 2014-00029 aprueba costas.pdf; 2014-00179 aprueba costas.pdf; 2014-00383 aprueba costas.pdf; 2014-00401 aprueba costas.pdf; 2015-00067 Remanentes.pdf; 2015-00147 aprueba costas.pdf; 2015-00181 Remanentes.pdf; 2015-00217 aprueba costas.pdf; 2015-00280 Remanentes.pdf; 2015-00334 aprueba costas.pdf; 2015-00343 aprueba costas.pdf; 2015-00347 aprueba costas.pdf; 2015-00370 Remanentes.pdf; 2015-00382 aprueba costas.pdf; 2015-00414 aprueba costas.pdf; 2015-00466 Remanentes.pdf; 2015-00477.pdf; 2015-00488 Remanentes.pdf; 2015-00847 aprueba costas.pdf; 2015-00889 aprueba costas.pdf; 2015-00906 aprueba costas.pdf; 2016-00184.pdf; 2016-00228 aprueba costas.pdf; 2016-00236 aprueba costas.pdf; 2016-00241 aprueba costas.pdf; 2016-00248 aprueba costas.pdf; 2016-00324 Remanentes.pdf; 2016-334 aprueba costas.pdf; 2016-00347 aprueba costas.pdf; 2016-00398 Remanentes.pdf; 2016-00409 aprueba costas.pdf; 2017-00001 aprueba costas.pdf; 2017-00018 aprueba costas.pdf; 2017-00046 aprueba costas.pdf; 2017-00068 Remanentes.pdf; 2017-00074 Remanentes.pdf; 2017-00086 Remanentes.pdf; 2017-00099 aprueba costas.pdf; 2017-00112 Remanentes.pdf; 2017-00130 aprueba costas.pdf; 2017-00138 aprueba costas.pdf; 2017-00155 Remanentes.pdf; 2017-00181 Remanentes.pdf; 2017-00201 aprueba costas.pdf; 2017-00216 Remanentes.pdf; 2017-00258 Remanentes.pdf; 2017-00265 Remanentes.pdf; 2017-00283 Remanentes.pdf; 2017-00312 Remanentes.pdf; 2017-00327.pdf; 2017-00336 Remanentes.pdf; 2017-00336 Remanentes.pdf; 2017-00346 Remanentes.pdf; 2017-00356 Remanentes.pdf; 2017-00402.pdf; 2017-00463 Remanentes.pdf; 2017-00470.pdf; 2018-00013 Remanentes.pdf; 2018-00018 aprueba costas.pdf; 2018-00021 Remanentes.pdf; 2018-00044 Remanentes.pdf; 2018-00063 Remanentes.pdf; 2018-00072 Remanentes.pdf; 2018-00130.pdf; 2018-00232 Remanentes.pdf; 2018-00235 Remanentes.pdf; 2018-00236 Remanentes.pdf; 2018-00250 Remanentes.pdf; 2018-00260 Requiere demandante presenta formula.pdf; 2018-00262.pdf; 2018-00268 Remanentes.pdf; 2018-00287 Remanentes.pdf; 2018-00336 Remanentes.pdf; 2018-00361 Remanentes.pdf; 2018-00428 Remanentes.pdf; 2018-00446 Remanentes.pdf; 2018-00447 Remanentes.pdf; 2018-00452 Remanentes.pdf; 2019-00023 Remanentes.pdf; 2019-00084 Remanentes.pdf; 2019-00115.pdf; 2019-00123.pdf; 2019-00174.pdf; 2019-00186.pdf; 2019-00223.pdf; 2019-00245.pdf; 2019-00282 REQUIERE.pdf; 2019-00308.pdf; 2019-00309.pdf; 2019-00338.pdf; 2019-00339.pdf; 2019-00347.pdf; 2019-00349 DEJA SIN EFECTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf; 2019-00352.pdf; 2019-00361.pdf; 2019-00362.pdf; 2019-00363.pdf; 2019-00365.pdf; 2019-00366.pdf; 2019-00371.pdf; 2019-00375.pdf; 2019-00376.pdf; 2019-00377.pdf; 2019-00378.pdf; 2019-00379.pdf; 2019-00407.pdf; 2019-00472 NO REPONE.pdf; 2020-00023 REQUIERE.pdf; 2020-00038.pdf; 2020-00041 PREVIO.pdf; 2020-00042.pdf; 2020-00044 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00046 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00047.pdf; 2020-00049 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00050 INADMITE.pdf; 2020-00052 PREVIO.pdf; 2020-00054.pdf; 2020-00055.pdf; 2020-00056.pdf; 2020-00057.pdf; 2020-00058.pdf; 2020-00059.pdf; 2020-00060.pdf; 2020-00064 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00065.pdf; 2020-00068.pdf; 2020-00071 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00074 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00075 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-76 INADMITE.pdf; 2020-00078.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°024 de 2020 que contiene autos proferidos el 1 de julio de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos serán publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296> - estados electrónicos 2020..

Es preciso poner en conocimiento que en la actualidad se esta presentando una congestión en el portal de la Rama Judicial, razón por la cual, la publicación de los autos en el micrositio esta sujeta al funcionamiento de la página, no obstante las mismas se adjuntan al presente correo.

Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Correo: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020062804.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Tramite de Oficio 2020-00041 PREVIO Proceso 11001333501320200004100 radicacion

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

notificaciones@wyplawyers.com
Lun 6/07/2020 9:37 AM
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

 Tramite de Oficio 2020-00041...
134 KB

Responder | Reenviar

Escribe aquí para buscar

9:47 a. m.
6/07/2020

Tramite de Oficio 2020-00041 PREVIO Proceso 11001333501320200004100 - Mensaje (Texto sin formato)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar a todos

Mover a: ? Al jefe
Correo electróni... Listo
Responder y eli... Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir

Leer en voz alta Voz

Zoom

Zoom

Insights

Traducir mensaje Traductor

lunes 6/07/2020 9:34 a. m.
notificaciones@wyplawyers.com
Tramite de Oficio 2020-00041 PREVIO Proceso 11001333501320200004100

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
CC ceju@buzonejercito.mil.co

Se han quitado los saltos de línea adicionales de este mensaje.

2020-00041 PREVIO.pdf
33 KB

Demandante: S.L.P JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
Ref. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS.

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, me permito de forma respetuosa presentar ante ustedes Oficio 2020-00041 PREVIO, en donde se solicita ultima unidad de servicios del demandante.

Escribe aquí para buscar

9:59 a. m.
6/07/2020

Asunto **Tramite de Oficio 2020-00041 PREVIO Proceso 11001333501320200004100**
De <notificaciones@wyplawyers.com>
Destinatario Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>
Cc CEOJU <ceaju@buzonejercito.mil.co>
Fecha 2020-07-06 09:33

- 2020-00041 PREVIO.pdf(~32 KB)
-

Demandante: S.L.P JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
Ref. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS.

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, me permito de forma respetuosa presentar ante ustedes Oficio 2020-00041 PREVIO, en donde se solicita ultima unidad de servicios del demandante.

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 16/09/2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza la presente Acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho para estudio. Sírvase proveer. -



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00041
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C N°1.099.342.720 y portador de la T.P. No. 272.734 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente a folio15.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío, para efectos de proceder a la notificación del presente auto.**

8. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **046** de fecha **02-10-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00041

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078acbb2b97903b5c87a964c6e39f1fd1a56e8556653fe0597ed0f564b5e82b

9

Documento generado en 01/10/2020 09:18:14 p.m.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	11001-33-35-013-2020-00041
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Auto traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **046** de fecha **02-10-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00041

Radicación No.: 11001-33-35-013-2020-00041
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389f566cf16ad610e5383bedcad775a12b0dc8cdca504d3277526af054cd18bb**

Documento generado en 01/10/2020 09:18:58 p.m.

ESTADO 046 DEL 02-10-2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 2/10/2020 12:59 PM

Para: YACKSONABOGADO@GMAIL.COM <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; egrtolima@gmail.com <egrtolima@gmail.com>; florvelasquez627@hotmail.com <florvelasquez627@hotmail.com>; andres.maldonadoperdomo@gmail.com <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>; secretaria@rodriguezfiles.com <secretaria@rodriguezfiles.com>; norberto.rodriguez@roriguezfiles.com <norberto.rodriguez@roriguezfiles.com>; stevearias85@gmail.com <stevearias85@gmail.com>; cundinamarcaplqab@gmail.com <cundinamarcaplqab@gmail.com>; PAULAAGUDELOLOPEZQUINTERO@GMAIL.COM <PAULAAGUDELOLOPEZQUINTERO@GMAIL.COM>; giovaniamarillo@hotmail.com <giovaniamarillo@hotmail.com>; jairo.bernal.c@hotmail.com <jairo.bernal.c@hotmail.com>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; carmenza_perez_p@hotmail.com <carmenza_perez_p@hotmail.com>; miguel.abcolpen@gmail.com <miguel.abcolpen@gmail.com>; favisan2@hotmail.com <favisan2@hotmail.com>; jorgem86.r@gmail.com <jorgem86.r@gmail.com>; KATHEBONILLA93@GMAIL.COM <KATHEBONILLA93@GMAIL.COM>; herminsogg@hotmail.com <herminsogg@hotmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 21 archivos adjuntos (2 MB)

046-2020.pdf; 2020-041-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-041-AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2020-050-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-052-AUTO INADMITE-REMITADA JURIS LABORAL.pdf; 2020-076-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-076-AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2020-226 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO-CONC EXTRAJ.pdf; 2020-231 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO CONCIL EXTRAJ.pdf; 2020-232-AUTO IMPEDIMENTO FISCALIA-BONIFICACION JUDICIAL.pdf; 2020-234-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-235-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-237-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-239-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-240-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-242-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-243-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-244-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-245-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-247-AUTO IMPEDIMENTO FISCALIA-BONIFICACION JUDICIAL.pdf; 2020-249-AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°046 de 2020 que contiene autos proferidos el 01 DE OCTUBRE DE 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO**Secretaria****Juzgado Trece Administrativo de Bogotá**

RV: REFORMA DE LA DEMANDA Proceso:11001333501320200004100 Demandante:S.L.P JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/10/2020 4:02 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Reforma de la demanda.pdf; Reforma de la demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Wilmer Peña <yacksonabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 2:49 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sac@buzonejercito.mil.co <sac@buzonejercito.mil.co>; ceaju@buzonejercito.mil.co <ceaju@buzonejercito.mil.co>

Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA Proceso:11001333501320200004100 Demandante:S.L.P JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.

Señor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – ORAL- SECCION SEGUNDA

E. S. D.

Demandante: S.L.P **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ,**

Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **REFORMA DE LA DEMANDA**

Proceso: 11001333501320200004100

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOVANNY**

2/10/2020

Correo: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

TRUJILLO SUAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, **REFORMA DE LA DEMANDA**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN**,

Señor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – ORAL- SECCION SEGUNDA

E. S. D.

Demandante: S.L.P **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ,**

Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **REFORMA DE LA DEMANDA**

Proceso: 11001333501320200004100

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ,** identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, **REFORMA DE LA DEMANDA,** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN,** a fin de solicitar el reajuste salarial del 20%, el subsidio de familia y la prima de actividad, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. El Ejército Nacional, está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor, de la siguiente forma:
 - a. Oficiales.
 - b. Suboficiales
 - c. Soldados profesionales.
2. El Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a través del Decreto-Ley 1793 del año 2000.
3. Los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del decreto Decreto-Ley 1793 del año 2000, estaban regidos por la Ley 131 de 1985, y se denominaban soldados voluntarios.
4. El Ejecutivo, estableció, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los requisitos para los aspirantes a ser soldados profesionales, tanto el personal nuevo como el personal que estaba activo.
5. Para el personal que se encontraba activo, estableció como requisito para su incorporación su intención de incorporarse como soldados profesionales y que sean aprobados por los Comandantes de Fuerza.
6. Así mismo, ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales, les sería aplicable íntegramente lo dispuesto Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Decreto-Ley 1793 del año 2000, a excepción de la prima de antigüedad.
7. El Ejecutivo, estableció que, como ámbito de aplicación del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.
8. La carrera administrativa de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios.
9. Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios.
10. El Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableció como función de los Soldados Profesionales, incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares, sin importar si son para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.
11. Mi poderdante es soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, del Decreto-Ley 1793 del año 2000, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.
12. Mi poderdante en calidad de soldado profesional tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados Voluntarios.
13. El Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron, en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de las misma.
14. Así mismo, establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.
15. Mi poderdante, siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.
16. El Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992 creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el decreto 1794 de 2000.
17. El Ejecutivo, en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para, los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.
18. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 60%.

19. El salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 40%.
20. Mi poderdante tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa, incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios.
21. Mi poderdante se encuentra en una situación de Discriminación Salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (Soldados Voluntarios) a pesar que de reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.
22. Mi poderdante, ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional.
23. Mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
24. Mi poderdante en calidad de soldado profesional, es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad.
25. Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda.
26. Mi poderdante, **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, elevó derecho de petición a la entidad demandada, admitido con el radicado **5CJUIVK69L** en la fecha de 2018-11-01, a fin de se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento, y el reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
27. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la entidad demandada guardó silencio, a la petición realizada, configurando así un silencio administrativo negativo.
28. En lo que respecta a la solicitud, del reconocimiento y pago de la prima de actividad, la entidad demandada guardó silencio, a la petición realizada, configurando así un silencio administrativo negativo.
29. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, manifestó “no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familiar bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000”, en el acto administrativo: **20183112401461**: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018.
30. Lo documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados.
31. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá.
32. Que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud **V3BADQJ184**, se le realizó consulta a la entidad aquí demanda, sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios.
33. Que solo, y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio **20183131332691**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

De acuerdo a los anteriores hechos narrados, de forma respetuosa presento ante el despacho, las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. A TÍTULO DE NULIDAD

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo: **20183112401461**: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018
- 1.2. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, por el derecho de petición con el radicado **5CJUIVK69L**.
- 1.3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, por el derecho de petición con el radicado **5CJUIVK69L**.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 1.4. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.5. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.6. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.
- 2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENAS:

- 2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

- 2.4. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
- 2.5. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.
- 2.6. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, **JOVANNY TRUJILLO SUAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 17.690.996 de Florencia, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
- 2.7. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.
- 2.8. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.
- 2.9. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.
- 2.10. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- 2.11. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

III. NORMAS VIOLADAS

1. Constitucionales: artículos.1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93,94, 125, 217.
2. Normas del bloque de Constitucionalidad: **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, ARTÍCULO 24, Declaración Universal De Derechos Humanos ARTÍCULO 7.
3. Legales, ley 1437 artículo 134.
4. Jurisprudenciales: **Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010** Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
5. *Iura Novit Curiae*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD.

1.2. Causales de nulidad del Acto Administrativo

Se proponen como causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes: 1. Actos expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.

1.2.1. **CAUSAL PRIMERA:** Acuso a los actos administrativos enjuiciados de ser expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.

Sabido es que la actividad de la administración debe estar sujeta al modelo de estado que cada nación adopte, en el caso de Colombia, es el Estado de Derecho, entendido como el máximo respeto al principio de la legalidad en sentido material y formal. Así mismo, al máximo respeto por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, art. 4, junto con el máximo respeto por la Convención Interamericana de Derecho Humanos, en su artículo 1. El Ejército Nacional-Ministerio de Defensa – Nación, ha vulnerado el Ordenamiento Jurídico, Constitucional y Convencional, al expedir los Actos Administrativos, que en el presente proceso se debaten, al negar el reconocimiento de los derechos peticionados, , como a continuación vamos a señalar:

Para efectos metodológicos, le presento al despacho, la estructura del concepto de violación, que está dividido en 4 acápites, cada uno de ella debidamente desarrollada. Las cuatro temáticas que se desarrollan están individualizadas con una letra, así: a. Discriminación Sistemática De Los Derechos Laborales De Los Soldados Profesionales En Colombia; b. Igualdad De Salarial Del 20%; c. prima de actividad; d. **EL MANDATO DE NO DISCRIMINACIÓN, FRENTE A LA IGUALDAD SALARIAL DEL 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD** e. Subsidio De Familia:

A. **SITUACIÓN HISTÓRICA DE DISCRIMINACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES EN COLOMBIA.**

A lo largo de la historia del soldado profesional, este ha sido tratado con injusta desigualdad y discriminación de sus derechos laborales. La discriminación de sus derechos fundamentales, en el sector laboral, ha sido sistemática. Lo que se pretende en este acápite es colocar en conocimiento del señor Juez, la situación que ha tenido que vivir el soldado profesional, para reclamar sus derechos laborales, pero que, gracias al Honorable Consejo de Estado, dichos derechos han sido amparados, para corregir la desigualdad presentada. Dicha violación no solo obedece un caso esporádico, es tendencia de actuación de la administración castrense vulnerar los derechos laborales de más débil de la relación laboral. Permítame presentar, solo a manera de ejemplo, sin decir que sean todos, pues a esta lista se suman los que aquí se demanda, unos casos en los cuales el Honorable Consejo de Estado, ha protegido la desigualdad hacia el soldado: Caso 1. Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, inexistencia de la misma; Caso 2. Desmedro del 20% de salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la ley 131 de 1985; Caso 3. Partidas computables para la asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el decreto 4433 de 2004; Caso 4. Subsidio de familia para los soldados en Colombia

1. Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, inexistencia de la misma.

Una gran discusión se presenta a la hora de analizar si el soldado (sus beneficiarios) tenía derecho o no a una pensión de sobrevivientes, como sí lo tenían los oficiales y suboficiales, (sus beneficiarios).

En principio la norma solo creo unos beneficios muy limitados para los soldados, y unos beneficios más favorables para los oficiales y suboficiales. Rompiendo claramente con el principio de igualdad, generando una discriminación dolorosa para el soldado (sus beneficiarios).

BENEFICIOS PARA LOS SOLDADOS (SUS BENEFICIARIOS) EN CASO DE	BENEFICIOS PARA LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES (SUS BENEFICIARIOS) EN CASO DE MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO.
--	--

MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO.	
1. Ascenso en forma póstuma al grado de cabo segundo o marinero. 2. Reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado. 3. El pago doble de la cesantía. TOTAL DE BENEFICIOS 3. Decreto 2728 de 1968, ART. 8.	1. Ascenso póstumo. 2. Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990. 3. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante. 4. <u>Una pensión mensual liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante, si el oficial o suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio.</u> 5. <u>Una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas computables para las prestaciones por retiro, si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio.</u> TOTAL DE BENEFICIOS 4. Decreto 1211 de 1990 (Artículo 189)

Vemos claramente como los beneficiarios del solado profesional, son discriminados en la medida en que, en los eventos de la muerte del soldado, bajo estas normas, no existe la posibilidad de una pensión, mientras que para los oficiales y suboficiales si existe dicho beneficio. El problema se viene a solucionar, gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, en una sentencia de unificación, donde se unificó lo siguiente:

FALLA Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

- Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002¹, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, **pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.**¹
- **Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate**², no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.
- **Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002**³, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).

05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15) CE-SUJ2-013-18. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

2. Desmedro del 20% de salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la ley 131 de 1985.

Asignación salarial para los soldados vinculados antes del 31 de diciembre de 2000.	Asignación salarial para los soldados vinculados con posterioridad del 31 de diciembre de 2000.
1. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario. Art. 4 Ley 131 de 1985. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.	1. ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Inciso 1 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

El decreto 1793 de 2000, Ar.t 5 PARÁGRAFO permitió que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales, se pudieran incorporar como soldados profesionales, pero de acuerdo al Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, continuando con el salario que venían devengando.

Lo que hizo el ejército nacional, de forma contraía a lo establecido Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, fue vulnerar los derechos de los soldados, disminuyendo sus salarios, y pasó a pagarles de acuerdo Inciso 1 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, es decir, disminuir su salario en un 20%.

El único camino que le quedó a los soldados fue, entrar en la penosa, fatigosa, costosa y poco querida labor iniciar procesos judiciales, en donde gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, en una sentencia de unificación, amparó los derechos claros y ciertos que el ordenamiento jurídico le dio a los soldados.

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado

¹ Énfasis propio.

² Énfasis propio.

³ Énfasis propio.

en un 60%.” **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.** Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015

3. Partidas computables para la asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:	
Partidas computables para la asignación de retiro del Oficial y Suboficial	Partidas computables para la asignación de retiro del SOLDADO PROFESIONAL
13.1 Oficiales y Suboficiales:	13.2 Soldados Profesionales:
13.1.1 Sueldo básico.	13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.
13.1.2 Prima de actividad.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.3 Prima de antigüedad.	13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto
13.1.4 Prima de estado mayor.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.7 SUBSIDIO FAMILIAR EN EL PORCENTAJE QUE SE ENCUENTRE RECONOCIDO A LA FECHA DE RETIRO.	DEVENGA EN ACTIVIDAD, PERO NO LE INCLUYE COMO PARTIDA PARA LIQUIDAR LA ASIGNACION DE RETIRO
13.1.8 DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD LIQUIDADADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA FISCAL DE RETIRO.	DEVENGA EN ACTIVIDAD, PERO NO LE INCLUYE COMO PARTIDA PARA LIQUIDAR LA ASIGNACION DE RETIRO

Mientras que para los oficiales existen 8 partidas que son computables para la asignación de retiro, para los soldados profesionales solo existen dos. 2. Nada más. Alguien diría, pero a un soldado como le va a quedar, por ejemplo, Prima de estado mayor, si no la devengó nunca estando activo, y tiene razón. Entonces, ¿en dónde se encuentra la desigualdad? Sencillo, el decreto 1794, en su artículo 11 estableció un subsidio para los soldados profesionales, es decir, que los soldados profesionales estando en actividad ganan un subsidio de familia, y que al momento de la expedición del decreto 4433 de 2004, era un hecho conocido, y entonces por qué no les reconocieron a los soldados el subsidio de familia en la asignación de retiro⁴, como sí ocurre con el oficial y suboficial? Sencillo, un acto más de discriminación para el soldado profesional. Exactamente ocurre lo mismo, con la Duodécima parte de la Prima de Navidad, mientras que estando activos soldados, oficiales y suboficiales ganan la prima de navidad como prestación, es única y exclusivamente para los oficiales y suboficiales que tienen derecho a que en su asignación de retiro se vea reflejada la Duodécima parte de la Prima de Navidad, excluyendo arbitrariamente al soldado profesional de dicho beneficio.

4. Subsidio de familia para los soldados en Colombia.

Creación del subsidio de familia	Derogación del subsidio de familia
ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. DECRETO 1794 DE 2000	ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009

Un acto más de discriminación, para los soldados profesionales. Pues al derogar la prestación que fue reconocida en el decreto del año 2000, lo único que se logró fue que sus derechos laborales fuera violados, y se discriminara su posibilidad de una salario digno y justo.

Gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, de su protección de los derechos del soldado profesional, es que dicho decreto fue declarado nulo, por los siguientes argumentos:

“Para la Sala es claro que los soldados profesionales tuvieron reconocido el derecho objetivo al subsidio familiar por razón o con ocasión de la previsión contenida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y que contrario a lo dicho por las entidades demandadas en sus escritos de defensa, este derecho fue revertido, eliminado y suprimido por virtud de lo normado en el artículo 1 del Decreto 3770 de 2009, acto posterior que al derogar la disposición que lo reconocía cesó por completo su vigencia al expulsarla del ordenamiento jurídico.

Salta a la vista entonces que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009, en la medida en que desalojan del universo jurídico el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, constituyen per se un retroceso. Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie.”

“La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación ⁵que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados

⁴ Estudio publicado por la Universidad Católica de Colombia, denominado: INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Lorena Abello Casas <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15458/1/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION%20FINAL.pdf>

⁵ Énfasis propio.

profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 *ibídem* se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo.”

Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010 Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

El mismo Consejo de Estado en la providencia antes citada, evidencia, como esto es un acto de discriminación total, para con los soldados del Ejército Nacional.

Por si fuera poco, y como para seguir agravando la situación de discriminación, el gobierno nacional a través del decreto 1161 de 2014, creó un nuevo subsidio de familia, que en la práctica sigue siendo un agravio a los soldados, debido a que su valor a pagar, en el mes de diciembre de año 2018, para un soldado sin hijos, era aproximadamente 220.000 pesos, y quienes devengan el otro, (*artículo 11 del Decreto 1794 de 2000*) reciben aproximadamente 683.000.

B. IGUALDAD DEL 20% DE SALARIO

Para demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento de la igualdad salarial aquí demandada, me permito de forma respetuosa, presentar ante el Despacho, el siguiente esquema metodológico, que permitirá demostrar que la entidad demandada con dicha decisión, vulnera los derechos fundamentales de cada una de las personas, que aquí represento, en su calidad de soldados profesionales, que no fueron soldados voluntarios. En primer lugar, un ítem titulado: 1. Principio De Igualdad, Art 13 De La Constitución Política; un segundo ítem: 2. Principio De Igualdad Salarial Como Derecho Fundamental; un tercer ítem: 3. La Carrera Administrativa-La Carrera Administrativa En Las Fuerza Militares Para Los Soldados Profesionales; un cuarto ítem: 4. Enriquecimiento Sin Justa Causa Por Parte Del Estado En Desmedro Del Patrimonio Del Trabajador; un quinto ítem 5. Trabajo Igual Salario Igual. Realidad Sobre Las Formas.

Respetuosamente, me permito dar desarrollo a cada uno de ellos, se la siguiente forma:

1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO.

Básicamente, son dos las formas de realizar un juicio de igualdad.

De un lado, cuando existe un trato igual desde el punto de vista jurídico, pero en la realidad, se discrimina dicho trato; es decir la posición o el estatus jurídicos, que ostentan los dos grupos a comparar son iguales en el plano jurídico, pero en la realidad, sin ninguna justificación válida se da trato desigual.

De otro lado, cuando la realidad es igual, pero el trato jurídico, la posición o status, es diferente; Es decir, cuando la situación fáctica, para el grupo a comprar, es exactamente la misma, pero sin ninguna justificación racional, se da un trato discriminatorio desde el ordenamiento jurídico, a cada uno de los grupos a comparar.

Como vamos a ver en este aparte del concepto de violación en lo que tiene que ver con la diferencia del 20% de salario para aquellos soldados profesionales que no fueron voluntarios, el juicio de igualdad se ajusta, de forma especial, bajo la metodología que el ordenamiento jurídico les ofrece un mismo estatus con los soldados que si fueron voluntarios, pero que, a la hora de la materialización de los derechos laborales, existe una grave discriminación.

Desde el punto de vista teórico se debe tener en cuenta 4 elementos para realizar este juicio para determinar la existencia de la desigualdad. Dice la doctrina⁶, que los cuatro elementos son: dos individuos (A y B) y dos proporciones, (C y D), y sin lugar a dudas, debe existir un criterio “mérito” que permita la igualdad, o así mismo, que permita hablar de una desigualdad justificada, o lo que es lo mismo, que permita una discriminación, criterio que ha de ser fundamentado dentro del mismo sistema jurídico, respondiendo a fundamentos de objetividad y razonabilidad.

Bajo este criterio de diferenciación, tenemos que existe una real igualdad cuando, por un lado, hablamos que los dos individuos (A y B) se encuentran en las mismas situaciones fácticas, o lo que es lo mismo, frente al derecho tienen las mismas posiciones o status; de otro lado existe igualdad en las proporciones asignadas a cada uno de ellos, es decir, (C y D). No basta con que los dos individuos estén en el mismo plano de igual, y que las proporciones entre sí sean iguales, sino que lo que importa finalmente, es que el individuo A, estando en las mismas condiciones de igualdad que B, reciba la misma proporción C y D, es decir hay una verdadera igualdad cuando $A=B$ y $C=D$, y $A=C$ y $B=D$.

Este trato de igualdad, establece para Estado un deber, no solo de respetarla, sino un deber positivo de propiciarla, máxime, cuando es el mismo Estado quien tiene la facultad de generarla, como en el presente caso, pues en aras del cumplimiento del mandato de un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, se configura para su reclamo, que el individuo (Sujeto activo) tiene el derecho de exigir del Estado (sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad.

1.1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN LA MODALIDAD DE IGUALDAD SALARIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho de igualdad, como género, es el fundamento político y jurídico de la existencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En las sociedades modernas y actuales, es inconcebible que, dentro de un modelo de estado como el acabado de reseñar, brille por su ausencia el principio de igualdad.

Como especie de ese derecho fundamental está la igualdad en materia salarial. Que no es otra cosa que la realización del principio y valor que legitima todo el derecho a la justicia, y no una justicia formal sino una justicia real, pues con ello lo que se busca es que lo recibido como salario por el trabajador (servidor público) sea lo justo de acuerdo a sus condiciones laborales, garantizando así mimos, que quien tenga las mismas condiciones laborales y realice el mismo trabajo, tenga el mismo salario, pues lo contrario sería una flagrante injusticia, que no tiene cabida en los ordenamientos jurídicos que profesan la supremacía de los derechos fundamentales. La Constitución Política de Colombia, ha dado un trato especial a

⁶ PAPPAYANNIS, Diego, Comprensión y justificación de la Responsabilidad Extracontractual. Marcial Pons.

dicho derecho, lo ha reconocido de forma categórica como un derecho a favor de quienes se encuentran en relaciones de sujeción laboral.

Siguiendo la línea de argumentación antes propuesta, Si A=B y C=D se tiene que entonces A=C y B=D. Es decir que el individuo A que tiene las mismas condiciones fácticas y de igualdad formal frente al individuo B, ha de tener que la misma prestación que existe para A, deber ser la misma para B.

En aplicación al caso concreto se tiene lo siguiente: Dentro de la Estructura de las Fuerzas Militares, existen un grupo de individuos cuya denominación ha sido SOLDADOS VOLUNTARIOS, (Individuo A) y otro grupo denominado SOLDADOS PROFESIONALES (Grupo B). Miremos en qué consisten estas denominaciones:

Individuo A: Los SOLDADOS VOLUNTARIOS:	Individuo b: Los SOLDADOS PROFESIONALES:
La categoría de soldados Voluntarios, está dada a partir de la creación de la ley 131 de 1985. Y en el ARTÍCULO 2. Se lee: "Podrán prestar EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sea n aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.", para este tipo de soldados.	La categoría de soldados profesionales, está dada a partir de la creación de la ley 1793 de 2000 "ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".

En el año 2000 el gobierno nacional en aras de mejorar las condiciones de la institución para poder asumir el tenebroso conflicto armado interno que tenía el país en jaque, reestructuró las fuerza, de forma especial al Ejército Nacional, creando un Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Si bien creo una nueva modalidad de soldados, denominada, soldados profesionales, no excluyó a quienes tenían la condición de soldados voluntarios, pues permitió que ingresaran a esta nueva categoría de servidores públicos, pero como veremos en las mismas condiciones.

Decimos que no excluyó, de este estatuto de carrera administrativa, a quienes estaban cobijados por la ley 131, sino que por el contrario los incorporó, y los hizo destinatarios de esta normativa, es decir los convirtió en soldados profesionales, pues claramente se lee en el artículo 5 "PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. **A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO**⁷, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."⁸

Cuando este decreto, de carrera administrativa, señala que a Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985, les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, lo que está diciendo es que pasan a ser soldados profesionales, en las mismas condiciones de los que acaba de crear la nueva normativa de carrera, y lo que a primera vista marca diferencia, (además de su salario) es su antigüedad reconocida en tiempos de soldados voluntarios.

Se tiene así que el Grupo A, está conformado por los anteriormente llamados soldados voluntarios y hoy llamados soldados Profesionales. Grupo que ingresó a las Fuerzas Militares bajo el régimen legal de la Ley 131 de 1985, y que por expresa orden de carácter legar, fueron más adelante llamados soldados profesionales, con las implicaciones legales de su estatuto de carrera administrativa. De igual forma, se tiene que el Grupo B, está conformado por los soldados profesionales que no tuvieron la calidad de soldados voluntarios.

El hecho de acabarse la opción de pertenecer a las Fuerzas Militares en calidad de Soldados Voluntario, dejó la única posibilidad de pertenecer a dicha Fuerzas solo en calidad de Soldados Profesional.

Los Soldados Voluntarios, en la actualidad son Soldados Profesionales, debido a que les cambiaron el *nomen iuris*, y por expresa orden, se les aplica Decreto 1793 de 2000, norma que estuvo claramente "**A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO**⁹", pues su ingreso se realizó en vigencia a la institución de una normativa diferente a la aplicable en la actualidad; Mientras que los soldados que ingresaron ya en la vigencia del estatuto de carrera, los podríamos llamar "soldados profesionales puros" (solo es por pedagogía)

Siguiendo el decreto 1793 de 200, podemos decir que quien, siendo soldado voluntario, para dejar de serlo y pasar a ser soldado profesional debía **UNICAMENTE** cumplir los siguientes requisitos I) expresar intención de ser profesional; II) ser aprobados por los comandantes de las Fuerzas Militares, no basta más para llegar a ello.

De lo anterior se entiende que existe una igualdad en los dos grupos: Grupo A, llamados soldados Voluntarios, hoy soldados profesionales frente al Grupo B, llamados Soldados Profesionales, propiamente dicho. Máxime cuando, el mismo decreto 1793 de 2000 dice categóricamente: ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. "**El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.**"

Así las cosas, continuando con la metodología planteada, el siguiente paso consiste en analizar la igualdad en las proporciones recibidas, (C Y D) por parte los miembros de cada grupo. Aquí entendemos como proporción a las asignaciones salariales que reciben cada uno de estos grupos en razón de su trabajo como miembros de las Fuerzas Militares.

- **PROPORCIÓN RECIBIDA (C) PARA EL GRUPO A. SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES ANTES LLAMADOS SOLDADOS VOLUNTARIOS.**

El régimen salarial para los Soldados Profesionales que antes fueron Soldados Voluntarios es el siguiente:

Dice la ley 131 de 1985 que el salario para quienes sean soldados voluntarios es de un salario mínimo incrementado a un 60%, pues así lo perpetua el ARTÍCULO 4. "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual

⁷ Fuera del texto original.

⁸ Subrayado propio

⁹ Fuera del texto original.

equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto”

Ya como soldados profesionales, se les reconoce que dicho salario sea como el anterior, pues el decreto **ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” O lo que es lo mismo su salario sigue siendo el mismo.

Finalmente, como evidencia de que su salario es ese, el Honorable Consejo de Estado en sede de Unificación de Jurisprudencia señaló lo siguiente:

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001. No. Interno: 3420-2015

- **PROPORCIÓN RECIBIDA (D) PARA EL GRUPO B. SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES PROPIAMENTE DICHOS.**

El decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares estableció en su artículo 1 lo siguiente frente al régimen salarial de los soldados profesionales: **ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** “Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”

A simple vista tenemos que las proporciones recibidas, **SALARIO**, son totalmente desiguales, pues el Grupo A (Soldados profesionales, antes voluntarios) reciben como salario una prestación equivalente a un mínimo aumentado en el 60%, y el Grupo B (Soldados profesionales propiamente dicho) reciben como salario una prestación equivalente a un mínimo aumentado en 40%. Lo que es lo mismo decir que existe una diferencia de trato totalmente discriminatoria de un porcentaje de 20% en desmedro de los soldados del grupo A frente a los Soldados del Grupo A.

SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES ANTES LLAMADOS SOLDADOS VOLUNTARIOS. Ley 131 de 1985	SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE NO FUERON VOLUNTARIOS. Decreto 1794 de 2000
ARTÍCULO 4. “El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario	ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. “Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”

Este trato sería justificado, si en el desempeño de sus funciones, o en las obligaciones asumidas por cada uno de los miembros de los diferentes grupos fuera diferente, de acuerdo a requisitos objetivos previamente señalados.

Como ya hemos dicho, la premisa fundamental del derecho a la igualdad está dada en que todos, absolutamente todos, somos iguales ante la ley, sin importar criterios de raza, sexo, religión, orientación política, nacionalidad, origen étnico, estatus económico.

En el presente caso esa igualdad se manifiesta claramente, pues la administración trata y reconoce, pues da ese status, de forma igual a los Soldados Voluntarios, que pasaron a ser soldados profesionales y a los Soldados Profesionales que no fueron voluntarios. No existe un criterio objetivo de discriminación entre ellos, como si lo existe con los demás miembros de las fuerzas militares quienes son tratados con otros regimenes salariales y de funciones, como lo son los suboficiales y oficiales, donde son criterios de diferenciación: requisitos de acceso, requisitos de ascenso, estudios, mayor formación a medida que asciende en la carrera, mayor responsabilidad, diferenciación de funciones, establecimiento de responsabilidades de acuerdo a su rango, y obligaciones propias de su cargo, etc.

La pregunta fundamental, que se debe hacer para entender esta problemática, es la siguiente: si la administración, reconoce a quienes fueron soldados voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales, en las mismas condiciones, a quienes hoy son soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios, ¿por qué a los primeros, (soldados voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales) le paga un salario diferente que a los segundos, (soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios) máxime cuando los dos son miembros de la misma carrera administrativa?

1.2. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DE TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora, en lo que tiene que ver con la realidad, también existe esa igualdad que desde el plano de lo jurídico se viene demostrando, pues las funciones son exactamente las mismas para los soldados profesionales que para los voluntarios, máxime cuando estos últimos son soldados profesionales, debido a que manifestaron su intención de serlo y fueron admitidos en dicha categoría. Y el ámbito de aplicación del decreto que establece la carrera dice: **ARTÍCULO 42. “ÁMBITO DE APLICACION.** El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”

EN el oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, la entidad demandada absuelve las preguntas realizadas a través del derecho de petición de radicado **V3BADQJ184**, en donde se le pregunta por las funciones de los soldados profesionales, y los que fueron soldados voluntarios y que hoy son soldados profesionales. La entidad dice lo siguiente:

A la pregunta 1, **¿EN QUÉ SE DIFERENCIA UN SOLDADO VOLUNTARIO DE UN SOLDADO PROFESIONAL?**, la entidad contestó:

*“La figura del **Soldado Voluntario** la ostentó, quien habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestara su deseo al respectivo comandante d de la fuerza, de prestar el servicio militar voluntario y que, con previa aceptación de éste,*

iniciara sus labores bajo esta nueva condición; no obstante, por la necesidad de regular e implementar un estatuto de carrera, dicha figura de soldado Voluntario desapareció con la entrada en vigencia del decreto 1793 de 2000 en el que se constituyó la figura del Soldado Profesional en su remplazo, estos últimos son quienes han decidido vincularse profesionalmente a las fuerzas militares.

En el caso del soldado profesional, su relación con el Estado es reglamentaria y nace a través de un acto administrativo. Así las cosas, los Soldados Voluntarios, que dieron su consentimiento, fueron incorporados posteriormente como Soldado Profesionales.”

A la pregunta 2, **¿EXISTENTE FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL?**, la entidad contestó:

“- El decreto 1793 de 2000 “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contempla en su artículo primero que los soldados profesionales tiene la finalidad principal de actuar en las Unidades de combate y apoyo al combate de las Fuerzas Militares, en la ejecuciones de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas, es decir, que no se contempla una relación taxativa de funciones específicas para estos miembros de la fuerza.”

A la pregunta 3, **¿EXISTENTE FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO VOLUNTARIO?**, la entidad contestó:

“- La Ley 131 de 1985 “por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario” no contempló funciones específicas asignadas para un soldado Voluntario, su misión principal fue la de asumir misiones de combate.”

A la pregunta 4, **¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO VOLUNTARIO?** la entidad contestó:

“-como se mencionó en el numeral anterior, no se reglamentaron funciones específicas para el personal de soldados Voluntarios.”

A la pregunta 5, **¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL?**, la entidad contestó:

“Haciendo rememoración al numeral segundo, no hay funciones legalmente establecidas que tengan un carácter taxativo o específico para el rango de soldado profesional, lo anterior debido a que, se encuentran en la tarea de desempeñar cualquiera que resulte a la finalidad para la cual son incorporados al Ejército.”

A la pregunta 6, **¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LAS FUNCIONES ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL Y LAS ASIGNADAS A UN SOLDADO VOLUNTARIO?** la entidad contestó:

-NO EXISTE DIFERENCIA ATENDIENDO a que el Soldado Profesional es el resultado de la evolución que la figura de Soldado Voluntario recibió con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

Finalizó diciendo: “Así las cosas se da respuesta de fondo, clara y congruente (...)”

De lo dicho por la misma entidad demandada, con certeza absoluta, se puede concluir que, **NO EXISTE** diferencia entre las funciones asignadas para un soldado profesional y las asignadas a un soldado voluntario: lo que es lo mismo decir, que el plano de la vida real, cumplen y desempeñan las mismas funciones, pues tienen el mismo grado, las mismas obligaciones, etc, entre sí, pues como se evidenció arriba, de la lectura del artículo 5, según el cual A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO, y del artículo 42, no se generó ningún criterio de diferenciación, ni en lo que tiene que ver con, méritos, ni con obligaciones, , ni con horario de trabajo diferentes, excepto en lo que tiene que ver con lo derecho laborales.

2. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ART 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA- Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS FUERZAS MILITARES PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad”

La carrera administrativa de los soldados profesionales, creada en el decreto 1793 de 2000, es producto del artículo 217 de la constitución política de Colombia, pues es una carrera especial, según las palabras de la Corte Constitucional:

“La carrera administrativa en Colombia se organiza en tres grandes categorías o modalidades: (...) (ii) Los sistemas especiales de origen constitucional, que por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad. Al respecto la jurisprudencia ha identificado los regímenes de las universidades estatales (art. 69 CP), de las Fuerzas Militares (art. 217 CP),(...)” Sentencia C-285/15

Necesario, para el análisis, que se quiere hacer, a fin de demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad, y la inconvencionalidad de los actos administrativos aquí enjuiciado, es empezar la temática de la carrera administrativa, con una definición puramente doctrinal, según la cual se entiende por carrera administrativa:

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto, hacer primar la eficiencia y eficacia de la administración pública, brindando igualdad de oportunidades, para el acceso al servicio público, la estabilidad en el empleo, y la posibilidad de ascender, mediante la demostración del mérito, sin que pueda obrar motivos ideológicos, de religión de raza, de sexo, de filiación política, o de otra índole.”¹⁰

De la definición acabada de dar, dos elementos llaman profundamente la atención para el siguiente análisis. De un lado, la igualdad de oportunidades, y de otro, la posibilidad de ascender mediante la demostración del mérito.

- ✓ la posibilidad de ascender mediante la demostración del mérito

ARTICULO 125. De la Constitución política de Colombia “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...)El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

¹⁰ PARRA GUITIÉRREZ, William René; PARRA MEJÍA, Natalia; PARRA MEJÍA, Ernesto: Derecho Administrativo Laboral. Ediciones Nueva Ley, Bogotá 2015. Pág. 580.

La Honorable Corte Constitucional, en su función de concreción de derechos fundamentales, ha dicho lo siguiente en lo que al mérito se refiere:

*“El eje sobre el cual se construye la carrera administrativa, es el mérito, la capacidad o eficiencia en el buen servicio administrativo, por ello, será el mérito la medida para que el mejor o el más meritorio ingrese al servicio.”*¹¹

Ascender, significa, que, por razón de las capacidades y méritos, ya sea de tiempo, experiencia, estudios, etc., el miembro de la carrera administrativa, puede subir, al cargo superior en el cual se encuentra. Dicho ascenso, conlleva una prerrogativa de derechos laborales, pues significara mayor salario, proporcional al aumento de las obligaciones.

Atención, la carrera de soldados profesionales, es una carrera sui generis, pues no hay ascenso dentro de la misma carrera. Dentro de la carrera administrativa para los soldados profesiones, no hay un cargo superior a ellos, es decir, que un soldado, que ingrese a la carrera administrativa y haga parte de ella, creada por el decreto 1793 de 2000, y sale de ella, únicamente lo puede hacer como soldado profesional, pues el decreto en mención, no tiene estipulado un cargo superior, dentro de la misma carrera.

Es más, si el soldado quiere ascender dentro de la estructura de las Fuerzas Militares, solo tiene permitido hacerlo en la carrera de los suboficiales, pero para ello, debe ingresar a dicha carrera administrativa, (Decreto 1211 de 1990) y de contera, salirse de la carrera del soldado profesional, (decreto 1793 de 2000).

- ✓ la igualdad de oportunidades

Algunas de las palabras de la Honorable Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con la igualdad en la Carrera Administrativa:

“Con el sistema de carrera se realiza más la igualdad, por cuanto el merecimiento es la base sobre la cual el empleado ingresa, permanece, asciende o se retira del empleo. Pero, como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia.

*Esta forma de igualdad, que es la propia del sistema de carrera, supone la equivalencia proporcional. Lo debido al empleado se determina en relación a la capacidad exigida por el cargo y a la relación de los empleados con dichas exigencias. Lo que mide la igualdad en el sistema de carrera es la proporción entre los distintos empleados y las calidades requeridas para el cargo. Por tratarse de una igualdad o equivalencia, esa igualdad se determina por medidas objetivas, pero no debe pensarse que es posible establecer matemáticamente el valor de las cosas entre sí. ¿Cómo se fija la equivalencia? al no haber criterios naturales, los criterios son necesariamente convencionales: la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste. **Sentencia C-195 de 1994 Corte Constitucional***

Una razón más para decir que los soldados profesionales son iguales a los soldados que fueron voluntarios y que hoy son profesionales, es que ambos, se encuentran en la carrera administrativa creada en el decreto 1793 de 2000, en donde no establece ningún otro cargo, ni superior ni inferior, frente al soldado profesional. Es decir, el cargo del soldado profesional, es el único cargo que tiene la carrera administrativa creada con el decreto 1793 de 2000.

3. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE SALARIO JUSTO Y PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO, ARTÍCULOS 25 y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ESTADO EN DESMEDRO DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR.

La fórmula para que se configure este presupuesto es la siguiente: El patrimonio de A se acrecienta en razón del empobrecimiento del patrimonio de B, a medida de una imputación para A. Es decir que el patrimonio de A crece, y en contrapiso el patrimonio de B se empobrece, siendo la razón una causa atribuida “imputada” a A.

Apliquemos y analicemos dichas premisas en el presente caso donde tenemos de un lado i) patrimonio acrecentado de A. ii) patrimonio empobrecido de B. iii) fenómeno imputado a A.

I) PATRIMONIO ACRECENTADO DE “A”. EL ESTADO

La actividad que mi poderdante, a pesar de estar bajo una relación estatutaria, ha prestado de forma directa y de forma personal en favor de la institución castrense aquí demandada ha generado un enriquecimiento injustificado para la entidad debido a que ha sido pagada de forma diferente a la actividad que ha prestado los soldados voluntarios, pues siendo la misma actividad, a mi poderdante se le ha pagado, como básico un salario mínimo aumentado en un 40% y a quienes fueron soldados voluntarios y aún están dentro de la institución, se encuentran devengando como básico un salario mínimo aumentado al 60%.

Esto lo único que hace es que la entidad demandada incremente su patrimonio, de forma injusta, pues lo hace a costas del trabajo y servicio que presta mi cliente en favor de la institución.

II) PATRIMONIO EMPOBRECIDO DE “B” MI CLIENTE

Mi cliente presta su servicio o su trabajo a la entidad, lo hace de acuerdo a lo establecido por la norma, de buena fe y cumpliendo todos los requisitos para ello. Lo presta en las mismas condiciones y hace exactamente lo mismo que hace quienes han sido llamados soldados voluntarios, pero a diferencia de estos, a mi cliente se le paga menos, pues lo que recibe es inferior al valor del trabajo que presta. Al recibir menos por el trabajo prestado el patrimonio de mi cliente se está viendo afectado, su derecho a un salario justo no está siendo aplicado, y ello vulnera derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, el salario entre otros. Si bien no se le realiza ningún descuento a mi cliente, por este concepto, si es cierto que no se le pago lo que se le debería pagar.

III) FENÓMENO IMPUTADO A “A”.

¹¹ VILLEGAS ARBELÁE, Jairo: Derecho Administrativo Laboral. Principios, estructura y relaciones individuales. Editorial Legis, Bogotá. Decimoprimer edición. Pág. 289

La atribución de responsabilidad para que ocurra este desmedro del sueldo de mi cliente la tiene la entidad demandada, por las siguientes razones: I. Físicas: La entidad tiene el conocimiento de que la labor que mi cliente presta es la misma que presta quienes fueron llamados soldados voluntarios, y tiene el mismo conocimiento que lo que reciben como retribución salarial es totalmente diferente, siendo para mi cliente, el salario mínimo aumentado al 40% mientras que para quienes fueron soldados voluntarios reciben como retribución salarial el salario mínimo aumentado al 60% . II. Incumple el deber constitucional de artículo 4 de la constitución de adecuar todo su sistema administrativo a los principios de la constitución, pues no lo hace, debido a que su conducta (pago de salarios inferiores para un determinado grupo) es una flagrante vulneración a los principios y derechos fundamentales tales como la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso, el mínimo vital, entre otros.

Si la entidad demandada se termina quedando para sí con el 20% de diferencia de salario que no recibe mi poderdante realizando el mismo trabajo que los demás soldados, entonces es claramente violatorio del artículo 53 de la constitución en lo que tiene que ver con el pago del salario “proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”.

C. PRIMA DE ACTIVIDAD

Los actos administrativos enjuiciados en esta demanda, que niegan el reconocimiento y pago de la prima de actividad, son actos administrativos que deben ser declarados nulos, o en su defecto, ser inaplicados por excepción de inconstitucionalidad o inconveniencia, por su señoría, toda vez que vulneran flagrantemente el ordenamiento jurídico superior, de forma especial, el artículo 13 de la Constitución, junto con las demás disposiciones jurídicas de derecho de la Convención Americana.

Dos grupos de personas que se comparan en el presente proceso, son, de un lado, oficiales y suboficiales, y de otro, los soldados profesionales, todos miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, de manera especial, de la Fuerza Ejercito Nacional.

1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD EN QUE OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO.

La Constitución política de Colombia, entiende claramente que las condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, horarios, naturaleza de la función, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares, merecen un trato especial, en lo que tiene que ver con el régimen salarial, pues este no puede estar sometido al régimen general. Para ello, la Constitución en su artículo 217 ordena al legislador expedir un régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, y el legislador en el artículo 279¹² de la Ley 100 de 1993, cumple dicho mandato al excluirlos del régimen general, sin distinguir, la Constitución y la Ley, entre oficiales, suboficiales y soldados, pues los toma como un todo. De hecho, el Honorable Consejo de Estado, siguiendo la anterior interpretación, ha comparado a los soldados con oficiales y suboficiales.¹³

“Bajo estos supuestos, resulta evidente la existencia de un trato diferenciado entre las prestaciones que le son reconocidas, por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, estima la Sala que no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados regulares que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en desarrollo de actos propios del servicio, no les sea reconocida una pensión de sobreviviente cuya única finalidad, como quedó visto, es la de brindar un apoyo económico al grupo familiar que ante la ausencia definitiva de quien proveía lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, ha quedado desprovisto de los medios económicos para tal efecto. No resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular muerto por causas imputables al servicio al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba. Lo anterior, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LOS SOLDADOS AL IGUAL QUE LOS SUBOFICIALES Y OFICIALES NO SÓLO HACEN PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES¹⁴, sino que contribuyen al desarrollo de su misión constitucional y legal, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.”

Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00832-01(2161-09) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011)

¹²“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ...”.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 2 de agosto de 2012, Radicación: 05001-23-31-000-2002-00672-01(1020-10). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de febrero de 2016, Radicación: 66001233300020120006001 (2681-2013), Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00299-01(1085-14). Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de septiembre de 2016, radicado: 41001-23-31-000-2010-00308-01(4373-14). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00432-01(4826-14). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 1 de diciembre de 2016, radicado: 81001-23-33-000-2014-00036-01(2405-15). Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de enero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2014-00278-01(2801-15). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2013-00564-01(2114-14), Actor: Jesús Elías Silva Leiva, Ana Isabel Parra Contreras y radicado: 47001-2333-000-2013-00006-01(2708-14), Actor: Aida Leonor Mercado Bocanegra y José Encarnación Díaz Silvera. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 23 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2013-00534-01(2146-15), Actor: Hipólito Dávila Sierra, y, radicado: 68-001-23-33-000-2014-00209-01 (4980-2014), Actor: Clelia Roperio Niño. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de mayo de 2017, radicado: 540012333000201300166-01 (0642-2015), Actor: Ana Rita Melgarejo de Galvis.

¹⁴ Resultado, fuera de texto original.

El Honorable Consejo de Estado, al estudiar la posibilidad de aplicar el principio de igualdad, y por lo tanto hacer un juicio de comparación entre los Soldados y los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, como fuerza específica de las Fuerzas Armadas, encuentra que si es posible, tanto que llega a la conclusión que los soldados, en el supuesto de hecho del Decreto 2728 de 1968, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, que es el establecido para oficiales y suboficiales, pues al no hacerlo, se genera una discriminación de los derechos del soldado frente a los derechos del oficial y suboficial. Esto lo determina en sentencia de Unificación:

“Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: - Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002158, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral. - Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968. - Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002159, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica SU- CE-SUJ-SII-013-2018 SUJ-013-S2 Bogotá D.C., 4 de octubre del dos mil dieciocho Expediente: 050012333000201300741-01

Lo anterior significa, que los soldados profesionales además de que hacen parte de las Fuerzas Militares y están en el escalón de inferior jerarquía, es decir en la posición más débil, (**Principio protector o protectorio**¹⁵) y debido a la naturaleza de su función, solo pueden ser miembros de las Fuerzas Militares, en este caso de la Fuerza Ejército, tienen la misma condición con lo oficiales y suboficiales, en la medida en que los dos hacen parte de las Fuerzas Militares.

1.1. LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LAS NORMAS. SUPUESTO DE HECHO Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA.

ELEMENTOS DE LA NORMA	
1. Supuesto de Hecho	2. La Consecuencia Jurídica

Desde la academia, desde la doctrina del derecho, se ha dicho, casi al unísono, que las partes de la norma, entre otras son el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esta última como respuesta jurídica a la realización del supuesto fáctico fijado por la norma.

*“Toda norma jurídica contiene dos términos: una proposición hipotética y una consecuencia asignada a la realización de tal supuesto. El primer cuerpo es una descripción o juicio condicional; un hecho o un conjunto de hechos, dentro de un determinado marco de circunstancias; en tanto que el segundo es el mandamiento de un efecto o resultado jurídico para el caso de que en la práctica concurren todos los elementos de la hipótesis. Así, así cuando e conjunto de hechos y circunstancias que conforman el supuesto se encuentra completo, el juicio deja de ser hipotético para convertirse en imperativo o incondicionado. El supuesto de hecho de la norma (factum, Tatbestand, état de cause o fattis-pesie) puede estar confirmado por varios elementos o ser simple, y su integración depende, en últimas, del arbitrio legislativo.”*¹⁶

Siguiendo la misma secuencia lógica, el profesor Kaufman, de origen alemán, conceptúa sobre lo que él denomina norma jurídica completa o independiente:

*“Uno de los conceptos jurídicos más fundamentales es el de norma jurídica (precepto jurídico, regla jurídica). a) una norma jurídica completa o independiente está compuesta de supuesto de hecho, consecuencia jurídica y subsunción de la consecuencia jurídica bajo el supuesto de hecho (disposición de validez)”*¹⁷

El profesor Carlos Santiago Nino, siguiendo la clasificación de las normas realizada por el profesor finlandés von Wright en su obra Acción y Norma, dice entre otras cosas lo siguiente:

*“Contenido. Es lo que una norma declara prohibido, obligatorio o permitido, o sea acciones (por ejemplo, matar, reír, insultar, pagar) o actividades (fumar, caminar sobre el césped, hacer propaganda política, etcétera). Según von Wright, la noción de acción está relacionada con un cambio en el mundo. Actuar es provocar o efectuar un cambio, es intervenir en el curso de la naturaleza.”*¹⁸¹⁹

Delo anterior de concluye que existe unos elementos, desde el punto de vista analítico, que ostenta la norma jurídica, y que por su presencia es que se configura en sí misma como norma jurídica, y no como norma de contenido social o moral. De esta estructura, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, no es sustraen las normas que establecen el régimen salarial para los miembros de las Fuerzas Militares, y de forma especial el régimen de primas, tanto para oficiales, suboficiales y soldados profesionales.

1.1.1. ESTRUCTURA ANALÍTICA-CONCEPTUAL DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

1.1.1.1. CONCEPTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD:

✓ **DEFINICIÓN DE PRIMA:**

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica SU- CE-SUJ-SII-013-2018 SUJ-013-S2 Bogotá D.C., 4 de octubre del dos mil dieciocho Expediente: 050012333000201300741-01

¹⁶ HINESTROSA, Fernando: Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Editorial: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009. Tomo I. Pág. 38-39.

¹⁷ KAUFMAN, Arthur: Filosofía del Derecho. Editorial: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. Pág. 206.

¹⁸ Énfasis propio.

¹⁹ NINO, Carlos Santiago: Introducción al análisis del derecho. Editorial, Ariel. Barcelona, pág. 73

El **DICCIONARIO DE DERECHO LABORAL**, de Raúl Chávez Castillo, volumen 4, editado por **OXFORD** en lo que tiene que ver con la entrada de la palabra prima, dice: "Prima. (Del fr. Prima – lat. Praemium = premio.) Dinero que se da como **estímulo o recompensa**²⁰"

El diccionario del destacado profesor de derecho laboral en toda Iberoamérica, Guillermo Cabanellas, dice en lo que respecta a la entrada prima: "Llámesese también **PREMIO**²¹. Sobresueldo que el trabajador percibe por una producción mayor o mejor."

En el Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas, del profesor Santiago Segura Monguía, siguiendo la etimología descrita en el **DICCIONARIO DE DERECHO LABORAL**, antes citado, se lee para la entrada Preamium lo siguiente:

"Preamium- i: Lo que se toma antes que los demás; ventaja, prerrogativa, privilegio, beneficio, favor".

Desde el punto de vista del derecho laboral, como desde el punto de vista etimológico, la Palabra Prima, tiene un mismo significado. Es un premio o estímulo, es un privilegio, pagado en dinero.

✓ DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia da una orientación para definir o entender la palabra actividad, y dice lo siguiente: "1. Facultad de obrar. 2. Diligencia, eficacia. 3. Prontitud en el obrar. 4. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona."

La palabra acto proviene del latín *actus*, -us, sustantivo de efecto verbal derivado del supino *actum* del verbo *agere*. (Llevar a cabo, mover adelante) igual así, el participio de *agere*, *actus*, (hecho, llevado a cabo) es casi idéntico al sustantivo verbal *actus* (acto, resultado de llevar a cabo) y ambos llevan t en el radical supino.

El diccionario de la Lengua Latina, del profesor Luis Macchi, dice lo siguiente: Actus-us m. Movimiento, impulso, acción; Actio, onis, movimiento, acción, acto, operación. Acción del actor. Active: En sentido activo; Activitas, atis, significación activa; Activus, a, um: activo, ágil.

En el Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas, del profesor Santiago Segura Monguía, se puede leer lo siguiente: actio-onis f. acción, ejecución, acto, realización, actividad.; Actio, are, avi, atum: hacer con frecuencia; activitas, atis: significación activa. Español. Actividad. Francés: activité. Inglés: activity. Alemán: Aktivität. Continúa el mismo diccionario: Activus, a, um: Activo, proactivo.

Actividad viene de "actus" participio perfecto del verbo "agere" (hacer) relacionado con el griego *ágein*²²

En conclusión, la prima de actividad es un premio, estímulo, es un privilegio, pagado en dinero, a quienes se encuentren en estado de actividad, esta última entendida como, acción, acto, Acción del actor, es decir haciendo algo, ejecutando, es un hacer constante y frecuente, o un permanecer en el desempeño de las funciones asignadas.

1.1.1.2. ESTRUCTURA ANALÍTICA DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Para que se haga entendible el argumento que se esboza en la presente demanda, presentamos la estructura analítica de la prima de actividad de la siguiente forma: 1. Hacemos un recuento normativo de las normas que dentro del ordenamiento jurídico colombiano han consagrado dicha prima de actividad. (Es imperativo señalarle al juez, dentro de este contexto histórico dos cosas. A. Todas las normas que se citan o se enuncian, no son necesariamente todas sobre las cuales recae el juicio de comparación de esta demanda, dicha comparación se hará más abajo; b. Tenido clara la premisa anterior, no debe confundir el Juez la finalidad metodológica que se pretende al enunciar las normas, incluso cuando van destinadas a sujetos diferentes a los que se van a comparar en esta demanda. Se reitera el valor explicativo, y analítico de dicha cita.) 2. Analizamos en cada una de ellas, los elementos de la norma, antes vistos, a saber, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

La prima de actividad tiene su génesis con la expedición de la Ley 131 de 1961 "Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", que indicó: Artículo 1° El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual. (...) Artículo 3° Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales. (...)"

El Decreto 613 de 1977 **ARTÍCULO 53. PRIMA DE ACTIVIDAD**. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente a treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El Decreto 2062 de 1984 en sus artículos 81 y 142 consagró: **ARTÍCULO 81. PRIMA DE ACTIVIDAD**. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. Artículo 142. Cómputo **prima de actividad** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

El Decreto 0096 de 1989 **ARTÍCULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD**. Los oficiales y suboficiales de la policía nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1211 de 1990 **ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD**. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1212 de 1990 **Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD**. Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

²⁰ Énfasis propio.

²¹ Énfasis propio.

²² *ἀγειν*

Decreto 1214 de 1990 ARTÍCULO 38. **PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

Para efectos explicativos, me permito presentarle al señor Juez la siguiente en tabla metodológica, que condensa, explica y sintetiza lo que contiene las normas citadas en el Supuesto de Hecho, y en la consecuencia jurídica:

NORMA	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Ley 131 de 1961	"en servicio activo"	"tendrá derecho a una prima de actividad"
Decreto 613 de 1977	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 2062 de 1984	"servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 0096 de 1989	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1211 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1212 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1214 de 1990	"mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones"	"tienen derecho a una prima de actividad"

Las normas citadas anteriormente tienen varios puntos en común, los más importantes, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. En lo que tiene que ver con el supuesto de hecho de la norma que rige la prima de actividad, hay un elemento en absoluta igualdad, de todas las normas, y es que trata del mismo supuesto de hecho: en "en servicio activo" o su "mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones".

Ahora, en lo que tiene que ver con la consecuencia jurídica de la norma, es exactamente la misma en todas las normas citadas: "tendrá derecho a una prima de actividad".

De ahí, que la causa para que se cumpla la consecuencia jurídica "**TENDRÁ DERECHO A UNA PRIMA DE ACTIVIDAD**" necesariamente es que el funcionario se encuentre "**EN SERVICIO ACTIVO**" o "**MIENTRAS PERMANEZCAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**".

Dicho de otro modo, la única razón que exige la norma para devengar la prima de actividad es estar en servicio activo. Es decir que el requisito que el funcionario debe cumplir, es única y exclusivamente, estar "en servicio activo" o "mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones", que es lo mismo que estar activo, si cumple dicho requisito, el ordenamiento jurídico lo premia, con el derecho a una prima de actividad

El Honorable Consejo de Estado, siguiendo la anterior línea de argumentación, definió la prima de actividad en los siguientes términos:

"la prima de actividad **SE ESTABLECIÓ COMO UNA PRESTACIÓN A FAVOR DE LOS MIEMBROS ACTIVOS DE LA FUERZA PÚBLICA**²³, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo." Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000232500020021019401(2137-07).

De la lectura de todo lo anterior, se puede concluir los siguientes axiomas:

1. Los oficiales y suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales, con los soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares. Es de aclarar, que no se afirma que sean iguales, en las obligaciones y rango en la carrera. Lo que se está diciendo, es que son iguales, únicamente y solamente, en la medida en que los dos grupos, hacen parte de las Fuerzas Militares. Razón de ello, son los juicios de igualdad que ha podido realizar el Honorable Consejo de Estado, y que han sido, algunos, citados.
2. Los dos grupos, GRUPO 1. oficiales y suboficiales; GRUPO 2: los soldados profesionales, son iguales, frente al supuesto de hecho de la norma que consagra la prima de actividad.

De la premisa, que los oficiales y suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales, con los soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares, se ha dicho bastante en este demanda, de forma especial, en el argumento que abre este concepto de violación en lo tendiente a la prima de actividad, denominado: **OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO**

Ahora, en lo que tiene que ver con la premisa, "Los dos grupos, GRUPO 1. Oficiales y suboficiales; GRUPO 2: los soldados profesionales, son iguales, frente al supuesto de hecho de la norma que consagra la prima de actividad." Vamos a hacer una explicación de ello.

El DECRETO 1211 DE 1990 (junio 8) Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Estableció en el: "**ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

NORMA	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Decreto 1211 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"

Es decir que el requisito que debe cumplir los oficiales y suboficiales para devengar la prima de actividad, es estar en "en servicio activo", que como vimos es sinónimo permanecer en el desempeño de las funciones.

Si, permanecer en el desempeño de las funciones, es el requisito para acceder a dicha prima, ¿por qué el soldado profesional, que permanece en el desempeño de las funciones, es decir está "en servicio activo", no tiene derecho a ser premiado (prima) por estarlo?

²³ Énfasis fuera del texto original.

Hay momentos en los que el ordenamiento jurídico trata igual a los oficiales y suboficiales y soldados profesionales, por el solo hecho de ser miembros de las fuerzas militares, tales momentos son que, a todos, obviamente discriminado sus correspondientes porcentajes, les reconoce y pagas mismas primas, ejemplo; prima de navidad, prima de orden público, prima de vacaciones, prima antigüedad, etc., todo por estar los tres grupos en el mismo supuesto de hecho normativo.

El supuesto de hecho, es estar activo; la consecuencia jurídica, devengar la prima de actividad. El soldado profesional, está en ese supuesto de hecho. Pues si el soldado profesional no estuviera activo, o permanece en el desempeño de las funciones, sencillamente no es soldado. Es un soldado retirado, es un exsoldado pensionado, es un civil, y si es civil, sencillamente no está vinculado con la Fuerzas Armadas, en calidad de miembro de ella.

Decimos que es requisito estar activo para ganar la prima de actividad. O lo que es lo mismo. Al oficial u suboficial se le premia con dinero que se le da como estímulo o recompensa por permanecer desempeñando las funciones dentro de las Fuerzas Militares, pero el soldado, que también se encuentra desempeñando sus funciones, no tiene derecho, de forma arbitraria, sin ser objetivo, a ser premiado por ello.

Así pues, GRUPO 1 y GRUPO 2 están en la misma situación de hecho, pues ambos se encuentran activos, que es lo mismo que desempeñando de forma constante las funciones propias de su cargo, dentro de las Fuerzas Militares, que sea válido repetir, es lo que demanda la norma, para ser acreedor del beneficio de la prima de actividad.

1.2. NO EXISTE UN CRITERIO OBJETIVO PARA LA NO INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA EL SOLDADO PROFESIONAL.

El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, indicó que el principio a la igualdad en materia salarial "no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial. Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03. Sentencia C-229 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Objetivo

Las idénticas condiciones, que precisa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estriban en el presente caso, en que los dos grupos de funcionarios, se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma que contempla la prima de actividad.

Un trato desigual, basado en criterios objetivos, es cuando la norma crea primas o algo beneficio laboral, en las cuales, el grupo 2, soldados profesionales, nunca, jamás podrán encontrarse en ese supuesto de hecho, que si cumple y se encuentra el GRUPO 1. Oficiales y suboficiales. Amanera de ejemplo: la prima de Estado Mayor, (art. 92, Decreto 1211.) Para esta norma, el supuesto de hecho, es tener el título de "Oficial de Estado Mayor". Nunca un soldado va a tener ese título, pues no es oficial, y esa discriminación está fundamentada en un criterio objetivo, real, básicamente es basado en grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial, y es razonable, pues el soldado profesional, no va cumplir las exigencias, calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, como en este caso si lo hace el Oficial. Lo mismo se puede decir de la Prima de Comandos, (art. 90, Decreto 1211).

Siguiendo con lo anterior, existen mecanismos normativos con la característica de ser objetivos, para premiar, a través del régimen jurídico de las primas, la labor, las cualidades, los requisitos, la formación, propia para oficiales y suboficiales, en donde es válido excluir al soldado profesional, y de hecho, tiene que estar excluido, pues no cumple con el supuesto de hecho de las normas, y rompería en el principio del mérito de la carrera.

Un criterio objetivo y razonable de exclusión del soldado profesional del derecho de devengar la prima de actividad, podría ser que, la norma en el supuesto de hecho dijera algo así como: "Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y que presten funciones propias de su cargo." En este caso, el soldado profesional, en principio, estaría excluido de dicha prima, pues el soldado no presta funciones de Oficial y Suboficial. Pero como eso no dice la norma, sino solo pide estar en servicio activo y el soldado está en servicio activo es que el soldado está en el mismo supuesto de hecho de la norma, pero excluido, subjetiva, arbitrariamente, sin ninguna justificación racional, de devengar dicho premio o premia. Esta exclusión genera un trato de discriminación hacia el soldado profesional, que a la luz del artículo 1 del convenio 111 de la O.I.T, está prohibido, pues según Artículo 1. "1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación"

Establecer diferencia con base en criterios objetivos, razonables, certero, es una verdad del derecho laboral, y el derecho en general, que tiene su finalidad en la consecución de una justicia material. Pero también es verdad, que premiar a los oficiales y suboficiales, con un prima de actividad, cuando la única condición es estar activos, y los soldados, que cumplen dicha condición, son ignorados, marginados y excluidos, sin ningún criterio razonable, pues ¿cómo saber quién es más activo dentro de la institución, o quien es más mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, que el otro?, es una injusticia a todas luces, pues los soldados cumplen el requisito exigido para los oficiales y suboficiales, el estar activos. Actuar bajo la premisa, falsa y arbitraria, de que el oficial y suboficial tiene derecho a devengar prima de actividad, solamente porque está activo, y que el soldado, estando activo, no tiene derecho a dicha prima de actividad, es la más grande conculcación de derecho fundamentales, el agravio más paupérrimo a la constitución, pues esta establece el principio de realidad sobre las formas, y este aplicado aquí, demuestra que la realidad, es que el soldado también está activo, como lo está el oficial y suboficial. Pues de no estar activo, significaría dos cosas, está pensionado, o simplemente no es militar. Cosa que no ocurre con los aquí demandantes.

Esto tiene consonancia con la Constitución Política de Colombia, en lo que tiene que ver con el principio de tipo laboral, según el cual, debe primar la realidad sobre la formalidad, lo sustancial sobre lo formal. Aquí la realidad y lo sustancial es que, los soldados, oficiales y suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma, "en servicio activo",

y que, por estar ahí, el soldado tiene derecho a no ser marginados, excluidos, desigualdad, bajo criterios ajenos a la razonabilidad, a la objetividad, de ser premiados a través de la prima de actividad.

Si bien es cierto que la institución se divide claramente de acuerdo a los principios de división de trabajo y mando, también lo es que para ello hay un reconocimiento objetivo de prestaciones salariales que compensen esas tareas, pero en el presente caso, no existe criterio objetivo para compensar la actividad solamente de los oficiales y suboficiales mientras que la de los soldados profesionales no.

D. EL MANDATO DE NO DISCRIMINACIÓN, FRENTE A LA IGUALDAD SALARIAL DEL 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD

1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACION

Es de advertir que esta acusación, es común, tanto del acto administrativo que niega el reajuste del 20% salarial, como del acto que niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

La igualdad como fundamento del ordenamiento jurídico es establecida en nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencias de ello, se establece una cláusula de prohibición de discriminación, por cualquier criterio que no sea objetivamente avalado.

Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional: “de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución Política se derivan tres (3) mandatos: (i) la igualdad de trato ante la Ley, que implica la imparcialidad en la aplicación del derecho; (ii) la prohibición de discriminación, estableciendo además algunos criterios que en consideración de la Corte generan sospecha de inconstitucionalidad cuando la diferencia se basa en ellos, tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión y la opinión política y filosófica; y, (iii) un deber de promoción y trato especial, con el objeto de la consecución de la igualdad material.” **Sentencia C-534/16.**

Para no hacer énfasis en lo ya dicho, es menester, pedirle a su señoría que se tenga en el presente ítem, los criterios señalados anteriormente, en lo que tiene que ver con la falta de criterio objetivo de la entidad para realizar un trato diferente en lo que tiene que ver con el salario de mi poderdante, así como la falta de criterio objetivo para excluir a mi poderdante del reconocimiento y pago de la prima de actividad.

E. SUBSIDIO DE FAMILIA

Así como venimos desarrollando metodológicamente esta argumentación, es importante señalarle al despacho, en esta aparte del concepto de violación están encaminado a demostrar la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste del subsidio de familia aquí demandado.

1. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL ART 11 decreto 1794 de 2000, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO.

El acto administrativo debió tener como fundamento legal para su expedición, el decreto 1794 de 2000, artículo 11, donde se ordena que el reconocimiento y pago del subsidio de familia para los Soldados Profesionales de Colombia, sea conformado en su liquidación, el cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la totalidad de la prima de antigüedad.

Norma que brilla por su ausencia, pues la entidad negó su reconocimiento, y por lo tanto se aplicación, que debió hacer al encontrarse vigente la norma.

2. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL ART 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO EN LA MODALIDAD SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO.

Se hace necesario hacer un recorrido histórico, únicamente de las normas aquí en contraposición, sobre el derecho de subsidio de familia para los soldados profesionales.

PRIMER MOMENTO: El decreto 1794 de 2000, artículo 11, creó un subsidio de familia para los Soldados Profesionales de Colombia, dijo que, para su liquidación, se tomaría el cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

SEGUNDO MOMENTO: El gobierno nacional, a través del *Decreto 3770 de 2009*, de forma contraria a la Constitución Política de Colombia, y a los tratados internacionales, en la materia, derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Con esta decisión se derogó el subsidio de familia para los soldados de Colombia, y solamente lo podían devengar quienes al momento de la expedición de dicho decreto lo estuvieran devengando.

TERCER MOMENTO: A falta de subsidio de familia para los soldados profesionales de Colombia, el Gobierno Nacional expidió un decreto que creó nuevamente dicha prebenda laboral. El decreto 1161 de 2014. “Tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Es de anotar que dicha norma es regresiva, pues comparado con el régimen del decreto 1794 de 2000, aquí, bajo el sistema creado por este decreto, no se recibe ni siquiera el 50% del valor del subsidio que recibe un soldado, que este cobijado con el decreto 1794 de 2000.

CUARTO MOMENTO: El Honorable Consejo de Estado, como siempre, en posición de protección de los derechos fundamentales de los más desprotegidos, en una sentencia del año 2017 dijo: “**FALLA: DECLARAR, con efectos ex tunc, la nulidad total del decreto 3770 de 2009, por medio del cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones, expedido por el gobierno nacional.**”

Como se ve, existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, para lo que respecta al reconocimiento del subsidio de Familia con base en el decreto 1794 de 2000, pues a la declaratoria *con efectos ex tunc, de la nulidad total del decreto 3770 de 2009, por medio del cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones, expedido por el gobierno nacional*, es apenas lógico concluir que las disposiciones del decreto 1794 de 2000 artículo 11, en la

actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí, que por el principio de del artículo 53, condición más beneficiosa en materia laboral, se deba aplicar el decreto 1794 de 2000, a quien, aquí, demanda su aplicación.

Enseña el artículo 53, de la constitución política, que existen unas garantías mínimas e irrenunciables que tiene cada trabajador como derechos propios, y que en el presente proceso se reclama se hagan efectivas, reza así el mencionado artículo:

*“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social (...)*

Es de anotar, que excluir a los soldados de las garantías del decreto 1794 de 2000, tiene un sesgo contrario a la constitución, pues dijo el Honorable Consejo de Estado, al momento de examinar la nulidad del decreto, 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000:

(...)“En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática”(...)

En lo que tiene que ver con la jurisprudencia de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**: “La “condición más beneficiosa”²⁴

“La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele

“El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador” Sentencia T-832A/13

“5.3. A partir de los mandatos contenidos en el artículo 53 constitucional se configuran los principios de favorabilidad para el trabajador, pro operario y de condición más beneficiosa. El primero de estos principios conduce a aplicar la norma que más beneficie al trabajador ante la coexistencia de varias disposiciones vigentes que regulen una misma materia.

5.4. El principio in dubio pro operario consiste en optar por la más favorables de las interpretaciones que ofrece la norma jurídica que rige la situación, cuando se presenta duda en la interpretación judicial, lo que genera incertidumbre para el juez, o, en general, al aplicador jurídico.

5.5. Finalmente, el principio de la condición más beneficiosa, se torna relevante ante los tránsitos legislativos ante los cuales la adopción de una nueva norma en materia de seguridad social, puede afectar los derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima.” Sentencia T-002A/17

3. ACUSO AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO EN LA MODALIDAD EN QUE NO REALIZÓ EL JUICIO DE IGUALDAD, DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA, CON BASE EN EL DECRETO 1794 DE 2000, FRENTE A LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA DEL DECRETO 1161 DE 2014.

Es obligación de manifestarle al despacho, que, en la actualidad, dentro de la institución, existe un grupo de soldados que se encienden devengando del subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000, y que reciben por su pago alrededor de 700.000 pesos mensuales.

Así mismo, existe otro grupo que se encuentra devengando un subsidio de familia con base en el decreto 1161 de 2014, y que reciben por su pago alrededor de 300.000 pesos mensuales.

Como a simple vista se puede ver, y como lo puede observar el despacho en los desprendibles de pago de las personas que aquí demandan, existe una desigualdad, injustificada, que supera el 50% del subsidio de familia. Hecho este que genera un absoluto estado de discriminación para los derechos de los soldados profesionales. Como ya bien lo dijo el Honorable Consejo de Estado,

(...)“La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso

²⁴ Sentencia No. C-168/95; Sentencia T-157/17; Sentencia T-555/00

en el que el artículo 11 *ibidem* se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo(...)". **Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010** Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Sea por la vía de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, condición más beneficiosa, *indubio pro operario*, y demás principio afines, o sea por la vía del juicio de igualdad, el soldado profesional que aquí demanda, tiene derecho, a que el Despacho, declare la nulidad del acto administrativo enjuiciado, y como restableciendo del derecho, les sea pagado y nivelado, el subsidio de familia, con base a la aplicación del artículo 11, del decreto 1794 de 2000.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Como pretensión subsidiaria de la presente demanda, se le ruega al Despacho, que si no prospera la nulidad del acto administrativo por encontrarse plenamente de acuerdo a las normas que debió tener como fundamento primigenio, entonces, se le ruega, para que proceda a dejar de aplicar dichos actos administrativos, y demás normas de inferior jerarquía de la Constitución, en su lugar se proceda a la aplicación de algunas disposiciones jurídicas propias de la Constitución, con base en el artículo 4 de la Carta Fundamental.

Las normas, de rango constitucional, que respetuosamente le ruego, a su señoría se sirva aplicar en lugar de los actos administrativos demandados, con los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución

El juicio de igualdad en cada una de las prestaciones pedidas, nivelación salarial, reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en el subsidio de familia (si se pidió en esta demanda).

En el salario justo y proporcional, junto con las demás garantías del artículo 53 aplicables a los hechos de esta demanda. Junto con las garantías del respeto al principio de la carrera administrativa de acuerdo a lo estipulado en la sentencia C-563 del año 2000.

Todo lo anterior, teniendo como base argumental lo señalado en el concepto de violación por nulidad anteriormente señalado, y le pido al despacho que lo tome así, para evitar copiar de nuevo lo señalado anteriormente.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN LA EXCEPCIÓN DE CONVENCIONALIDAD.

Como pretensión subsidiaria de la presente demanda, se le ruega al Despacho, que si no prospera la nulidad del acto administrativo, tampoco, la antes pedida **LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, por encontrarse plenamente de acuerdo a las normas que debió tener como fundamento primigenio, y con los postulados de nuestra Constitución, entonces, se le ruega, para que proceda a dejar de aplicar dichos actos administrativos, y demás normas, en su lugar se proceda a la aplicación de algunas disposiciones jurídicas propias de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Le rogamos al despacho que en su lugar procesa a la aplicación de los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

De un lado, y que resulta de suma importancia al presenta caso, **el Artículo 23.**

"Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

2. *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*

Habida cuenta, que dichas disposiciones jurídicas, tiene que ver con el derecho de igualdad, le pido al señor Juez, que se sirva tener como argumentos del mismo lo señalado en el concepto de violación por nulidad donde se aplica los mismo.

V. MEDIDAS CAUTELARES

De forma respetuosa anexo escrito de medidas cautelares, en donde se pide la suspensión provisional del acto administrativo y una medida de carácter patrimonial.

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTAL: Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, así:

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa.
2. Copia de derecho de petición de radicado **5CJUIVK69L**
3. Copia del acto administrativo: **20183112401461**: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018.
4. Constancia de Tiempo de los soldados profesionales **HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de Ciudadanía 80.171.762 y de **JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; **ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago.
5. oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio **20183131332691**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018

OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado, habida cuenta que se cumple lo señalado en el artículo 173 del CGP.

VIII. ANEXOS

1. Ninguna

IX. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimamos la cuantía del presente proceso en 5.384.490 (cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos) en moneda colombiana, a razón de que resulta de multiplicar la suma del 20% dejado de percibir de forma mensual, por los términos de 12 meses de los últimos 3 años.

Es importante señalar al despacho que debido a que no contamos con los documentos pedidos en el derecho de petición, no podemos hacer una liquidación de la cuantía con exactitud, razón por la cual, sólo hacemos una aproximación.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor juez, a continuación, se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

Años	SMMLV + 40	SMMLV + 60	Diferencia mensual	Meses	Acumulado
2019	1.159.300	1.324.958	165.985	3	497.955
2018	1.093.738	1.249.987	156.249	12	1.874.988
2017	1.032.803	1.180.347	147.544	12	1.770.528
2016	965.237	1.103.128	137.891	9	1.241.019
TOTAL					5.384.490

X. COMPETENCIA

El Distrito Judicial Administrativo de Bogotá, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto mis poderdantes, tiene como unidad actual Bogotá, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

XI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, en la CARRERA 54 N° 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ceaju@buzonejercito.mil.co

MINISTERIO PÚBLICO: El señor procurador delegado ante ese honorable despacho, puede ser notificado en la secretaria de esa corporación o en la carrera 5 N° 19-34 oficina 702 de la ciudad de Bogotá. procjudadm@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la carrera 7 n° 75-66 pisos 2 y 3, teléfonos 2558957 ext. 303 de la ciudad de Bogotá. Email: procesos@defensajuridica.gov.co

PARTE DEMANDANTE: El mismo lugar indicado para el apoderado demandante.

SUSCRITO APODERADO: Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. notificaciones@wyplawyers.com Autorizo expresamente la notificaciones electrónicas. De forma respetuosa le informo al Juzgado que mi correo electrónico registrado en la base de datos del registro nacional de abogados es: yacksonabogado@outlook.com

Del señor Juez,

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander
T.P. 272.734 del C. S. de la J

RV: Asunto: Respuesta Oficio N° 0623 Referencia: Proceso N° 11001333501320200004100

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 8:32 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (519 KB)

JOVANNY TRUJILLO SUAREZ .cleaned.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: SV. Fabio Oliver Zapata Arias <fabio.zapataar@buzonejercito.mil.co>

Enviado: sábado, 24 de octubre de 2020 10:21 a. m.

Asunto: Asunto: Respuesta Oficio N° 0623 Referencia: Proceso N° 11001333501320200004100



SV. Fabio Oliver Zapata Arias
Suboficial del Ejército Nacional
email: fabio.zapataar@buzonejercito.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020308001736901**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2020

Señora

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial – Sección Segunda

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Oficio N° 0623

Referencia: Proceso N° 11001333501320200004100

Con toda atención y en respuesta al oficio del asunto allegado a la sección base de datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional "siath", el señor Soldado Profesional JOVANNY TRUJILLO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 17690996, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón de Mantenimiento No 1. "José María Rosillo" ubicado en Bogotá D.C.

Cordialmente,

Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DIAZ DELGADO
Oficial Sección Base de Datos

Elaboró: Sv Fabio Zapata
Digitador Base de Datos

Revisó: Ops. Liz Madeleine Martínez
Asesora Jurídica DIPER



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20 B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 – Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
diper2@ejercito.mil.co



FIRMA DIGITALIZADA (DEC 491/2020 ART. 11) Aviso Legal: firmado digital mente bajo autorización DEC 491de 2020 art 11 De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio (sig....)...Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio...

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 27 de enero de 2021

El apoderado del accionante no ha acreditado la carga procesal del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme se le ordenó en auto del 1 de OCTUBRE de 2020, lo cual es necesario para surtir la notificación personal de la demanda.. Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



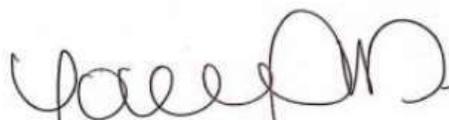
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00041-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOVANNY TRUJILLO SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL

Teniendo en cuenta que mediante auto del 1º de octubre de 2020 este despacho admitió la demanda interpuesta por el señor JOVANNY TRUJILLO SUÁREZ, a través de apoderado, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, imponiéndole a la parte demandante la obligación de efectuar la remisión a los buzones electrónicos de la entidad demandada, del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del escrito de demanda y sus anexos, para efectos de proceder a realizar la respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación, dentro del término de tres (3) días hábiles al envío correspondiente, sin que hasta el momento se haya acreditado el cumplimiento de esa carga procesal, se dispone:

- **REQUERIR** a la parte demandante el cumplimiento inmediato de carga procesal impuesta en el numeral 8, del auto del 1º de octubre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación en estado electrónico No. <u>004</u> de fecha <u>25-02-2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La secretaria,  11001-33-35-013-2020-00041-00

NOTIFICACION ESTADO 003-2021

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 19/02/2021 8:59 PM

Para: sterond@yahoo.com <sterond@yahoo.com>; andres.maldonadoperdomo@gmail.com <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>; egrtolima@gmail.com <egrtolima@gmail.com>; oscarwz@hotmail.com <oscarwz@hotmail.com>; gonzalez.abogadosconsultores <gonzalez.abogadosconsultores@gmail.com>; buzonjudicial@personeriabogota.gov.co <buzonjudicial@personeriabogota.gov.co>; novoabundia@gmail.com <novoabundia@gmail.com>; dimarca98@hotmail.com <dimarca98@hotmail.com>; cesar.baquero@contraloria.gov.co <cesar.baquero@contraloria.gov.co>; CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; abogado27.colpen@gmail.com <abogado27.colpen@gmail.com>; jennyfer.diz@defensajuridica.gov.co <jennyfer.diz@defensajuridica.gov.co>; PAOLA GIRALDO <paolagiraldoabogada@outlook.com>; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>; mya.abogados.sas@gmail.com <mya.abogados.sas@gmail.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; APULIDOR@UGPP.GOV.CO <APULIDOR@UGPP.GOV.CO>; abogadomagisterdh@gmail.com <abogadomagisterdh@gmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>

 20 archivos adjuntos (6 MB)

2020-237 AUTO DECLARA DESISTIMIENTO EXPRESO.pdf; 2020-149 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIF-.pdf; 2020-052 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIF-.pdf; 2020-050 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIF-.pdf; 2019-364 AUTO REQUIERIMIENTO PRUEBAS.pdf; 2019-256 AUTO CONCEDE APELACION - CONTRA AUTO DECLARA PROB EXCEP.pdf; 2019-190 AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS.pdf; 2019-180 AUTO CONCEDE APELACION - CONTRA AUTO DECLARA PROB EXCEP.pdf; 2019-179 AUTO REQUIERIMIENTO PRUEBAS.pdf; 2019-163 AUTO REQUIERIMIENTO PRUEBAS.pdf; 2018-476 AUTO REQUIERE MEDICINA LEGAL.pdf; 2018-472 AUTO REQUIERE MEDICINA LEGAL.pdf; 2017-402 AUTO CONCEDE APELACION CONTRA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE.pdf; 2017-400 AUTO CONCEDE APELACION CONTRA SENTENCIA.pdf; 2017-126 AUTO OYC CONFIRMA SENTENCIA NEGO CONTRATO REALIDAD-LINEA 123.pdf; 2016-184 AUTO CONCEDE APELACION CONTRA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE.pdf; 2015-477 AUTO CONCEDE APELACION CONTRA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE.pdf; 2020-366-AUTO REMITE EJECUTIVO SECCIÓN CUARTA POR SER APORTES PARAFISCALES.pdf; 2020-367-AUTO REMITE EJECUTIVO SECCIÓN CUARTA POR SER APORTES PARAFISCALES.pdf; 2021-002-AUTO REMITE EJECUTIVO A JUZGADO DE ORIGEN.pdf;

JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.**CARRERA 57 No. 43-91 piso 4**
3232058955

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°003 de 2021 que contiene autos proferidos el 19 de febrero de 2021, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO

26/2/2021

Correo: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 26/02/2021 11:12 PM

Para: YACKSONABOGADO@GMAIL.COM <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

2020-041 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL DE ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4**

Oficio: 98

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2021

**Señor
JOVANNY TRUJILLO SUÁREZ
Ciudad**

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00041-00
Demandante:	JOVANNY TRUJILLO SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL

Por medio del presente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de febrero de 2021, me permito informar que mediante proveído de la referencia se ordenó:
("...)

REQUERIR a la parte demandante el cumplimiento inmediato de carga procesal impuesta en el numeral 8, del auto del 1º de octubre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Cordialmente

EDWIN HERNAN CASTAÑEDA
OFICIAL MAYOR

Nota: Al contestar favor cite número de oficio, radicación del proceso y nombre completo de las partes.

Retransmitido: OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 26/02/2021 11:12 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[EDWIN MAHECHA \(Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co\)](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

Asunto: OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041

Retransmitido: OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@nl-srv-smtpin6.hostinger.io>

Vie 26/02/2021 11:12 PM

Para: notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@wyplawyers.com

Asunto: OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041

Retransmitido: OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 26/02/2021 11:12 PM

Para: YACKSONABOGADO@GMAIL.COM <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[YACKSONABOGADO@GMAIL.COM \(YACKSONABOGADO@GMAIL.COM\)](mailto:YACKSONABOGADO@GMAIL.COM)

Asunto: OFICIO 98 REQUERIMIENTO 2020-041

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 4/03/2021 4:19 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020-041 EXPEDIENTE MIXTO NYR_compressed.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
Línea WhatsApp -celular 3232058955**

A pesar de que el apoderado de la parte demandante no acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pese a habersele requerido con auto del 24 de febrero de 2021, esta Secretaria en aplicación del principio de economía procesal procede a notificar **auto admisorio de fecha 1 de octubre de 2020**, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2020-00041 acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que se cuenta con dichas piezas procesales.

Para tal efecto adjunto expediente mixto del precitado proceso dentro del cual figura, entre otras piezas procesales:

1. Copia auto admisorio
2. Copia de la demanda

DEJO CONSTANCIA PARA EFECTO DE CONTABILIZACION DE TÉRMINOS SE TENDRÁ EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021, EN COORDINACION CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 3º Y 4º DEL ARTICULO 86 IBIDEM

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y

celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/03/2021 4:20 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[EDWIN MAHECHA \(Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co\)](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 4/03/2021 4:19 PM

Para: procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuraduria81bogota@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Jue 4/03/2021 4:20 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 CPACA PROCESO 2020-041

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 9:17 a. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
11001333501320200004100 JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA ORAL
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA JOVANNY TRUJILLO SUAREZ .pdf; PODER JOVANNY TRUJILLO SUAREZ.pdf; ANEXOS AL PODER DOCTOR JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Ximena Arias <ximenarias0807@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 6:53 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; Ximena Arias <Ximenarias0807@gmail.com>;
procjudadm81@procuraduria.gov.co <procjudadm81@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JOVANNY TRUJILLO SUAREZ 11001333501320200004100 JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA ORAL

SEÑOR

JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: 11001333501320200004100
DEMANDANTE: JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
DEMANDADO: MINDEFENSA

Como apoderada de la entidad demandada y con mi acostumbrado respeto, me permito enviar el documento contentivo de la Contestación de la Demanda, poder y anexos

Cordialmente,

XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37831233 de Bucaramanga
T.P. 162.143 C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001333501320200004100
ACTOR: JOVANNY TRUJILLO SUARE4Z
CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y la suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 No. 26 – 25 CAN. Correo electrónico ximenarias0807@gmail.com

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado del demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

1. El Ejercito Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor de la siguiente forma

Oficiales
Suboficiales
Soldados voluntarios
Corresponde a una definición del apoderado

2. El ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000 expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares a través el Decreto Ley 1793 de 2000

Cierto

3. Los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 de 2000 estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaban soldados voluntarios

CIERTO

Se hace claridad que se trata de Soldados Voluntarios, pues la fuerza también cuenta con soldados que prestan servicio militar obligatorio (Soldados Regulares) regidos por otra norma

4. El ejecutivo estableció en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales a las fuerzas militares los requisitos para los aspirantes a ser soldado profesional, tanto al personal nuevo con el personal que estaba activo

Cierto

5. Para el personal que se encontraba activo estableció como requisito para su incorporación su intención de incorporarse como soldado profesional y que sean aprobados por los comandantes de Fuerza

El Decreto hace mención para el personal que se encontraba en Calidad de Soldado Voluntario

6. Así mismo ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales les sería aplicable íntegramente lo dispuesto Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las fuerzas militares Decreto Ley 1793 de 2000 a excepción de la prima de antigüedad

Se aclara, Soldados Voluntarios

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen

7. El ejecutivo estableció que, como ámbito de aplicación del Régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares tanto a los soldados voluntarios que se incorporaran de conformidad con lo establecido por la ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales

No especifica que estableció.

No obstante, el Decreto 1793 estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados profesionales para los que siendo voluntarios solicitaran a la fuerza ser soldados profesionales y para los que ingresaran no teniendo la condición de soldados voluntarios

8. La carrera administrativa de los soldados profesionales de las fuerzas militares está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios

Es necesario hacer precisión de la norma DECRETO 1793 REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES , contempla la reglamentación que rige tanto para Soldados voluntarios que solicitaron ser Soldados Profesionales, como los que ingresen nuevos y que nunca fueron soldados voluntarios

9. Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios

No es clara la afirmación, el apoderado no especifica a qué condiciones se refiere a:

Decreto 1793 REGIMEN DE CARRERA TY ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES

Decreto 1794 Régimen salarial y Prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

10. El Ejecutivo en el régimen de carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, estableció como función de los soldados profesionales incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares **sin importar** si son para la conservación restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas

No es cierto el Decreto 1793 Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales en su artículo 1º consagra

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

11. Mi poderdante es soldado profesional del ejército nacional de Colombia, fue incorporado al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares al decreto 1793 del año 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido soldado voluntario

Cierto

12. Mi poderdante en calidad de soldado profesional tiene asignada las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia es decir los soldados voluntarios

Lo establece el Decreto 1793 en su artículo 1º y es una de las obligaciones a las que se comprometió cuando optó por la incorporación como soldado profesional.

13. El ejecutivo en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de estas

el concepto de TRATO no es procedente, toda vez que el Régimen de carrera y el Estatuto del personal de soldado profesionales en ningún aparte hace relación a trato con relación a si son Soldados Voluntarios o Regulares, la norma establece unas funciones para SOLDADOS PROFESIONALES y el demandante en su condición está obligado a cumplirlas

14. Así mismo establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas con el trato para desaparecidos con los programas de capacitación con vestuario y alimentación con el régimen de reserva y demás con excepción en el salario

Existe una norma legal que cubija a los Soldados Profesionales.
Reitero el demandante es un SOLDADO PROFESIONAL incorporado en vigencia del Decreto 1793. No es procedente pretender reclamar derechos que no le han sido reconocidos

15. Mi poderdante siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizando y ejecutando las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Las funciones que cumple son las que establece el Decreto 1793 de 2000 y que el demandante conoció y al momento que de manera voluntaria decidió ser Soldado Profesional.

El demandante NUNCA, realizó las actividades que realizó el soldado Voluntario bajo la ley 131 de 1985 que son las que le respetan los derechos adquiridos.

16. El ejecutivo en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares en el decreto 1794 de 2000
Cierto

17. El ejecutivo en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo voluntarios

cierto y quedó consignado en el artículo 1º. Del Decreto 1794

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

18. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%

Cierto

19. El salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%

Cierto

20. Mi poderdante tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios

Es la misma pregunta formulada en el numeral 15 a la cual se le dio respuesta

21. Mi poderdante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa pero que ya hacían parte de la institución (soldados voluntarios) a pesar de que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

No es cierto

El demandante ingreso como Soldado Profesional y se encuentra regido por los Decretos 1793 y 1794.

El Soldado Voluntario incorporado bajo la Ley 131 de 1985, adquirió unos derechos , establecidos en la citada norma. los cuales son respetados. Estos no pueden ser reclamados por quienes en desarrollo de su voluntad deciden incorporarse bajo el Decreto 1793 de 2000. el cual establece

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

La norma es clara, por lo tanto, no se puede pretender derechos que no se han adquirido, toda vez que el demandante NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO.

22. Mi poderdante ha estado activo al igual que los oficiales suboficiales en el Ejército Nacional

No encuentro procedente, El demandante Soldado Profesional JOVANNY TRUJILLO SUAREZ , fue incorporado Como Soldado Profesional y Regido bajo el Decreto 1793 de 2000, los oficiales y suboficiales los rige un Decreto diferente

23. Mi poderdante al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad

El demandante al momento de incorporarse acepto las condiciones y normas que regulan su actividad como soldado profesional. El estado no puede reconocerle derechos que no están consagrados en la Ley. Y el Decreto que lo rige no contempla el reconocimiento de la prima de actividad.

24. Mi poderdante en calidad de soldado profesional es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad

No es cierto. No se puede reconocer lo que no está contemplado en la Ley

25. Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda

26. Mi poderdante elevo derecho de petición a la entidad demandada admitido con el radicado 5CJUIVK69L de fecha 2018-11-01 solicitando el reconocimiento del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

Cierto

27. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% la entidad demandada guardó silencio a la petición realizada configurando así un silencio administrativo negativo

Por verificar

28. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la prima de actividad, la entidad demandada guardo silencio a la petición realizada, configurando así un silencio administrativo negativo
29. En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 manifestó “no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familia bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000”, en el acto administrativo 20183112401461 MDN-CGFM-COEJC-SEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 07 de diciembre de 2018.

Documento anexo a la demanda

30. Los documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados

Con relación a los documentos solicitados, me permito indicar que no se le negaron. Es de conocimiento público la existencia de la oficina de certificaciones en el Departamento de Personal al cual puede acceder el demandante o la persona autorizada por el, y previo la cancelación del valor correspondiente a cada certificado, se le expide.

31. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá
- Por verificar

32. Que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad aquí demandada sobre las funciones y diferencias de los soldados profesionales y voluntarios.

Se dio respuesta

33. Que solo y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contesto dicha petición, a través de los oficios No.00383-MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-CPÉR-DIPER-1-10 del 30 de julio de 2018

Documento aportado con la demanda

Se da respuesta,

(...) remito copia del Oficio 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de fecha 13 de julio de 2018, misma que le fuera remitida con anterioridad a las direcciones que aportó al momento del diligenciamiento del formato proporcionado en el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR- Ejército Nacional al correo yacksonabogado@outlook.com y a la dirección física en la ciudad de Bogotá, Carrera 1ª No. 127B-24

(tomado textualmente de la respuesta dada al apoderado del convocante).

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Señor Juez con relación a las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante, me permito manifestar que en calidad de apoderada de la Entidad demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia del derecho del demandante y solicito respetuosamente al honorable Juez, no conceder ninguna de las planteadas en la demanda cuyo actor es el SLP. JOVANNY

TRUJILLO SUAREZ , para lo cual me permito exponer en derecho las razones para cada una a continuación

1. A TITULO DE NULIDAD

Pretensiones principales

1.1. Nulidad

Que se declare la nulidad del acto administrativo 20183112401461 MDN-CGF-OEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPR-1-10 del 07 de diciembre de 2018.

Como apoderada de la Entidad demandada me opongo a lo solicitado por el apoderado y solicito al Honorable Señor Juez, de manera respetuosa declarar improcedente la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado , toda vez que este mantiene incólume su presunción de legalidad en los términos del Art. 88 del C.P.A.C.A.

La presunción consagrada en el Art.88, se da en el entendido que la Administración ha cumplido con la legalidad preestablecida, la expedición del acto administrativo se hizo bajo la observancia plena de la norma que le sirve de fundamento

En consideración al asunto objeto de debate jurídico, el Acto Administrativo atacado es completamente legal pues su expedición se hizo cumpliendo con los elementos que estructuran el acto administrativo (competencia, motivos, formalidades y finalidad) y haciendo uso de las potestades que ostenta la autoridad que lo emitió, con estricta sujeción a los límites de su competencia y a la normatividad que rige la materia o situación jurídica a resolver.

El acto Administrativo contiene el ordenamiento jurídico que sustenta y respalda la decisión en el plasmada para cada uno de los requerimientos formulados por el demandante y de los cuales me permito hacer referencia así :

1. Reajuste Salarial del 20%

El Señor JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, ingreso como Soldado Profesional de en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 los cuales establecen el régimen de carrera y régimen salarial para soldados profesionales. El demandante nunca FUE SOLDADO VOLUNTARIO. Fundamento legal que de manera respetuosa indicare mas adelante.

2. Prima de Actividad, el decreto que regula el sistema prestacional de los soldados profesionales, no establece prima de actividad para los Soldados Profesionales, por lo tanto, no se puede reconocer lo que no esta establecido en la norma.

3. Subsidio Familiar. Le fue reconocido de acuerdo a la norma vigente al momento de solicitarla.

4. Constancias (servicio, haberes, unidad), en la Entidad existe una dependencia en Departamento de Personal, en la cual el titular interesado o la persona autorizada por el SLP. demandante, puede obtener esos certificados previos la cancelación del valor correspondiente a cada certificado. por lo tanto, no se le esta negando la entrega, solo que existe un procedimiento administrativo el cual conoce el apoderado y el demandante y que lo puede realizar en el tiempo que lo consideren.

Pretensiones subsidiarias

1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de constitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13,25,53 y 209 de la Constitución de acuerdo al concepto de violación

1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1.2.23 y 24 de la convención Americana de los Derechos Humanos de acuerdo al concepto de violación

- 1.4. En caso de no existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

No son conducentes y de manera respetuosa solicito Honorable Señor Juez, no conceder las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad propuestas por el apoderado del demandante para que se apliquen los artículos de la constitución y los de la convención Americana de los Derechos Humanos, invocados, por el apoderado del demandante y los cuales hacen referencia al Derecho a la Igualdad, derecho al trabajo, garantía a la seguridad social, derechos y libertades entre otros, toda vez que las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante carecen de derecho y por lo tanto no le existe ninguna obligación a la Entidad demandada,

Fundamenta la solicitud en lo siguiente:

Derecho a la Igualdad

El demandante SLP JOVANNY TRUJILLO SUAREZ , nunca fue Soldado Voluntario, este ingreso como soldado profesional y como tal se le aplican los términos del Decreto 1793 de 2000 y del Decreto 1794 “ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. que en su Artículo 1º Señala

“Los Soldados Profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados, de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

No le asiste derecho al demandante de pedir la diferencia del 20% invocando el derecho a la igualdad, por el hecho de ser llamado Soldado Profesional, desconociendo lo que establece la norma

Derecho al trabajo, garantía a la seguridad social derechos y libertades

Al soldado profesional JOVANNY TRUJILLO SUAREZ , en ningún momento se le ha desconocido los derechos que adquirió en el momento que se incorporó como soldado profesional Toda vez que se le pagan todas las prestaciones sociales que establece el DECRETO 1794 régimen al cual se acogió cuando ingresó a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional. No encuentra procedente la Entidad demandada que el apoderado del demandante invoque por vía constitucional y convencional de derechos humanos derechos que no han sido vulnerados al demandante Por lo anterior reitero de manera respetuosa al Honorable Juez no conceder las pretensiones subsidiarias formuladas por el apoderado del demandante.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretensiones declarativas

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario
- 2.2. Que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Me opongo a las pretensiones formuladas y solicito respetuosamente no acceder a lo solicitado por el apoderado en razón a lo siguiente.

Pedir que se declare “que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario”. Es desconocer lo que ya está establecido en el Decreto 1793. El cual establece el régimen de carrera para los soldados profesionales. En este momento no existe la figura de Soldado Voluntario, con la promulgación del Decreto 1793. Todos son Soldados Profesionales

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

El Ejército cuenta con un número de soldados que se denominan **SOLDADOS PROFESIONALES**, los cuales se encuentran regidos por el Decreto 1793 del 2000. Al entrar en vigencia el citado Decreto, desapareció la figura de soldado voluntario y las funciones se encuentran determinadas en el citado decreto siendo de obligatorio cumplimiento para quienes ostentan la citada calidad.

Para una mayor claridad me permito referirme a la evolución del proceso de incorporación de soldados a las Fuerzas Militares

La Fuerzas Militares, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de **BONIFICACIÓN**, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, el gobierno nacional pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, con el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de estas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a **SOLDADOS PROFESIONALES** quedando en consecuencia cobijados, ahora, por los Decretos aquí mencionados.

Por lo anterior no encuentro procedente la solicitud cuando existe una sola categoría de Soldados Profesionales y las funciones ya se encuentran establecidas en el Decreto 1793.

Con relación a que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de Actividad. No es procedente toda vez que la Entidad no está en la obligación de pagar lo que no se ha reconocido por Ley

El sistema prestacional que establece los derechos salariales y prestacionales de los Oficiales y Suboficiales es totalmente diferente del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas

Militares. El Decreto en ningún aparte de su contenido establece el pago de la prima de Actividad.

El apoderado del demandante no puede reclamar derechos que no han sido reconocidos por la Ley, invocando derechos a la igualdad.

En consecuencia, solicito con el reiterado respeto al Honorable Juez, no acceder a la pretensión solicitada.

Pretensiones de condena

Me opongo a la totalidad y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda por el apoderado del demandante y solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez que no sean concedidas por las siguientes razones:

Como ya lo he expresado en el contenido de la contestación de la demanda, lo que pretende el apoderado no es viable en derecho, la Entidad no está en la obligación ni puede conceder derechos que no han sido adquiridos

En aras de un mayor soporte a la petición de negar las pretensiones del apoderado del demandante, me permito de manera respetuosa referirme a cada una de ellas así:

- 2.3. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de SALARIO BASICO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, CONFORME Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

El Demandante SLP. JOVANNY TRUJILLO SUREZ , Nunca ostento la calidad de Soldado Voluntario. Ingreso como soldado profesional y esta regido por el Decreto 1793 y la asignación salarial es la contemplada en el ART. 1º del citado Decreto.

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales. Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad

- 2.4. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes.

El Decreto 1794. Por el cual se establece el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. no establece el pago de prima de Actividad para los Soldados Profesionales. Por lo tanto, no le asiste el derecho

- 2.5. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

De acuerdo a lo expuesto no le asiste el derecho

- 2.6. Se condene a la parte demandada a realiza la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo más el 60% para cada uno de mis poderdantes.

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.7. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejército nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el I:P:C:

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.8. Se condene a la Entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos

Respecto a la condena en costas el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P. prescribe: "(...) ARTICULO 188 CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1º y 8º del C,G,P, que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

- 2.9. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA

No le asiste el derecho a ninguna de las pretensiones formuladas por lo tanto no procede la solicitud

IV.- Caso Concreto

Reajuste Salarial 20%

"El apoderado del demandante manifiesta en el numeral 11 de los hechos que el demandante ingreso a las Fuerzas Militares, bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido Soldado Voluntario"

Por lo anterior El demandante JOVANY TRUJILLO SUAREZ , Nunca ostento la condición de Soldado Voluntario. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste salarial del 20% no es viable reclamar derechos que no se han adquirido

Prima de Actividad

El Demandante JOVANNY TRUJILLO SUAREZ , en su condición de Soldado Profesional, sus derechos prestacionales se encuentran establecidos en el Decreto 1794 Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales. El citado Decreto no establece el pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, por lo tanto, no le asiste el Derecho al demandante ni la obligación de concederla a la Entidad demandada.

Subsidio Familiar

En Acto administrativo oficio 20183112401461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 07 de diciembre de 2018, se el subsidio familiar fue reconocido bajo el ordenamiento jurídico del Decreto 1161 de 2014, mediante orden Administrativa de personal No. 2259 del 30 de noviembre de 2014, con novedad fiscal 16 de septiembre de 2014 norma vigente al momento del reconocimiento, por lo cual no le asiste el derecho solicitado.

V.- MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la medida cautela, de manera muy respetuosa me permito manifestarle al despacho que es totalmente improcedente conceder e incluso pedir una medida

cautelar en los asuntos como el que actualmente nos ocupa en la medida en que se trata de un derecho incierto y totalmente discutible, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del hoy demandante.

El camino por seguir es el procedimiento ordinario, reclamación administrativa, agotamiento de requisito de procedibilidad y acción contenciosa. Considero que no se debe permitir que se omita el requisito de procedibilidad con base o con el argumento de que hay medidas cautelares solicitadas, pues como insisto, es un derecho incierto y discutible, sumado al hecho de que no hay ninguna clase de perjuicio que se esté causando al Soldado por cuanto se le viene pagando su salario conforme el ordenamiento legal vigente. Por tales razones solicito se desestime la medida cautelar solicitada por la parte actora y en su lugar se rechace la demanda por carencia de poder para demandar y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

VI. PETICION

Comedidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados

VII.- ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la manifestación consignada en la demanda, la cual ratifica lo expuesto en la contestación, "el demandante se incorporó bajo el Decreto 1793", NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO. En relación con la prima de Actividad, no están contempladas en la norma que le son aplicables al demandante, por lo tanto, no le asiste el derecho. Con relación al Subsidio Familiar. Fue reconocido en vigencia del Decreto 1161 de 2014, como lo certifica el acto administrativo 20183112401461. Por lo tanto, no le asiste el derecho

Considerando lo anterior, no encuentro procedente solicitar pruebas adicionales a las ya aportadas, ya que contienen los aspectos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al presente litigio, denegando las pretensiones de la demanda por falta de sustento factico y jurídico, bajo el entendido que el hoy demandante no le asiste derecho a ninguna de las pretensiones propuestas.

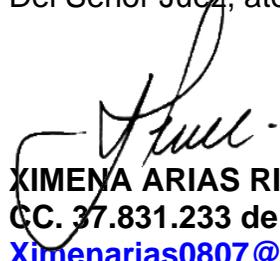
Es de advertir de manera respetuosa que en el momento en que su Señoría considere necesario decretar prueba que soporte lo expuesto en la contestación de la demanda, estaré atenta a su cumplimiento.

VII.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C

Solicito respetuosamente, me sean notificadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia al siguiente correo electrónico ximenarias0807@gmail.com Celular 3154127560

Del Señor Juez, atentamente;



XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37.831.233 de Bucaramanga
Ximenarias0807@gmail.com



MINDEFENSA

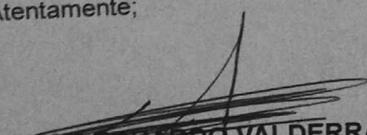
Señor (a)
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333501320200004100
ACTOR: JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

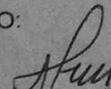
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **XIMENA ARIAS RINCON**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 37831233 de BUCARAMANGA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 162143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


XIMENA ARIAS RINCON
C. C. 37831233
T. P. 162143 del C. S. J.
CELULAR: 3154127560
ximena.arias@mindefensa.gov.co
ximenarias0807@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General P.M.
Vo Bo Directora Administrativa M.M.
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano M.M.
Proyectó PD Sashenta Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
 Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 214 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 214 de la Constitución Política, la ley conferirá las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación conlleva de responsabilidad al delegado, la cual corresponderá exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reservando la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiadas por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente; con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr las metas y cometidos establecidos y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 448 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y condicionan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y consignar apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expida el acto o protulio el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expida el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 60 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial correspondirá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante designación general o específica efectuada en acto administrativo".

8

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . A DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que surtan contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Amparo, Populares o de Grupo, prestando asistencia, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que surtan en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 180 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1058 de 2008 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las quejas populares y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y popular o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las actas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como elevar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815 DE 2012 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de radicación de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de radicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegado
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Decimocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Sanandres	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Bogotá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palso
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"
Montaria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Martínez Flores"
Puerto Berrío	Chocó	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Neiva	Huila	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Mérida	Jefe Estado Mayor de la Quinta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 6 "General Humberto Martínez"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Boyacá"
Pedernales	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 "Batalla de Boyacá"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

10

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y continúan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Aníbal Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especiales San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireato	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Simonsó	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Uguazá	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Tubo	Antioquia	Comandante Batallón Fijo de Infantería de Marina No 20
Caj	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapquíla - Facatimé - Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que penden ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, continúan para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales el interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . A DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Campesinato, pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coercitivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1088 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6. Delegar en el Director General de Salud Militar y Directores de Salud de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se recibirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Acallonente
3. Cosa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y presupuestos relacionados con la actividad

12

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815

DE 2012

HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Ministerio de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de modo propio, o a través de apoderado de, conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de autoridades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las modifique.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 459 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad jurídica ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos jurídicos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, comprometido a través del cual, asumirán como mínimo las siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad o su nombre;

3

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJAS 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, señalan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que ofendan contra la seguridad del personal y de las instituciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de los conflictos que se detecten relacionados con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asumidas a las gestiones propias de la actividad jurídica a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los expedidos a los delegados, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que la sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

FECHA:

26 OCT 2012

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

CONTENCIOSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 16535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un Informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Antioquia	Medellin	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Trinito	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arzaca	Arzaca	Comandante Departamento de Policía Arzaca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Palmira	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Papayán	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Risarcoba	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Florencia	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	Son (II)	Comandante Departamento de Policía Santander
	Narrancaberría	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelajo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibague	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Ituga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Nequeruca	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
 GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
 26 OCT 2018
 FECHA: _____
 CONTENCIOSO

[Handwritten Signature]
 LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 27 de abril de 2021 10:21 a. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
11001333501320200004100 JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC.SEGUNA ORAL
Datos adjuntos: ANEXOS AL PODER DOCTOR JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN (2).pdf; PODER JOVANNY TRUJILLO SUAREZ.pdf; CONTESTACION DEMANDA JOVANNY TRUJILLO SUAREZ .pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Ximena Arias <ximenarias0807@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 8:45 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; Ximena Arias <Ximenarias0807@gmail.com>; procjudadm81@procuraduria.gov.co <procjudadm81@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JOVANNY TRUJILLO SUAREZ 11001333501320200004100 JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC.SEGUNA ORAL

SEÑOR

JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: 11001333501320200004100
DEMANDANTE: JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
DEMANDADO: MINDEFENSA

Como apoderada de la entidad demandada y con mi acostumbrado respeto, me permito enviar el documento contentivo de la Contestación de la Demanda, poder y anexos

Cordialmente,

XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37831233 de Bucaramanga
T.P. 162.143 C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001333501320200004100
ACTOR: JOVANNY TRUJILLO SUARE4Z
CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y la suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 No. 26 – 25 CAN. Correo electrónico ximenarias0807@gmail.com

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado del demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

1. El Ejercito Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor de la siguiente forma

Oficiales
Suboficiales
Soldados voluntarios
Corresponde a una definición del apoderado

2. El ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000 expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares a través el Decreto Ley 1793 de 2000

Cierto

3. Los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 de 2000 estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaban soldados voluntarios

CIERTO

Se hace claridad que se trata de Soldados Voluntarios, pues la fuerza también cuenta con soldados que prestan servicio militar obligatorio (Soldados Regulares) regidos por otra norma

4. El ejecutivo estableció en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales a las fuerzas militares los requisitos para los aspirantes a ser soldado profesional, tanto al personal nuevo con el personal que estaba activo

Cierto

5. Para el personal que se encontraba activo estableció como requisito para su incorporación su intención de incorporarse como soldado profesional y que sean aprobados por los comandantes de Fuerza

El Decreto hace mención para el personal que se encontraba en Calidad de Soldado Voluntario

6. Así mismo ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales les sería aplicable íntegramente lo dispuesto Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las fuerzas militares Decreto Ley 1793 de 2000 a excepción de la prima de antigüedad

Se aclara, Soldados Voluntarios

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen

7. El ejecutivo estableció que, como ámbito de aplicación del Régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares tanto a los soldados voluntarios que se incorporaran de conformidad con lo establecido por la ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales

No especifica que estableció.

No obstante, el Decreto 1793 estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados profesionales para los que siendo voluntarios solicitaran a la fuerza ser soldados profesionales y para los que ingresaran no teniendo la condición de soldados voluntarios

8. La carrera administrativa de los soldados profesionales de las fuerzas militares está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios

Es necesario hacer precisión de la norma DECRETO 1793 REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES , contempla la reglamentación que rige tanto para Soldados voluntarios que solicitaron ser Soldados Profesionales, como los que ingresen nuevos y que nunca fueron soldados voluntarios

9. Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios

No es clara la afirmación, el apoderado no especifica a qué condiciones se refiere a:

Decreto 1793 REGIMEN DE CARRERA TY ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES

Decreto 1794 Régimen salarial y Prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

10. El Ejecutivo en el régimen de carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, estableció como función de los soldados profesionales incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares **sin importar** si son para la conservación restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas

No es cierto el Decreto 1793 Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales en su artículo 1º consagra

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

11. Mi poderdante es soldado profesional del ejército nacional de Colombia, fue incorporado al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares al decreto 1793 del año 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido soldado voluntario

Cierto

12. Mi poderdante en calidad de soldado profesional tiene asignada las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia es decir los soldados voluntarios

Lo establece el Decreto 1793 en su artículo 1º y es una de las obligaciones a las que se comprometió cuando optó por la incorporación como soldado profesional.

13. El ejecutivo en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de estas

el concepto de TRATO no es procedente, toda vez que el Régimen de carrera y el Estatuto del personal de soldado profesionales en ningún aparte hace relación a trato con relación a si son Soldados Voluntarios o Regulares, la norma establece unas funciones para SOLDADOS PROFESIONALES y el demandante en su condición está obligado a cumplirlas

14. Así mismo establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas con el trato para desaparecidos con los programas de capacitación con vestuario y alimentación con el régimen de reserva y demás con excepción en el salario

Existe una norma legal que cubija a los Soldados Profesionales.
Reitero el demandante es un SOLDADO PROFESIONAL incorporado en vigencia del Decreto 1793. No es procedente pretender reclamar derechos que no le han sido reconocidos

15. Mi poderdante siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizando y ejecutando las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Las funciones que cumple son las que establece el Decreto 1793 de 2000 y que el demandante conoció y al momento que de manera voluntaria decidió ser Soldado Profesional.

El demandante NUNCA, realizó las actividades que realizó el soldado Voluntario bajo la ley 131 de 1985 que son las que le respetan los derechos adquiridos.

16. El ejecutivo en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares en el decreto 1794 de 2000
Cierto

17. El ejecutivo en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo voluntarios

cierto y quedó consignado en el artículo 1º. Del Decreto 1794

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

18. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%

Cierto

19. El salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%

Cierto

20. Mi poderdante tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios

Es la misma pregunta formulada en el numeral 15 a la cual se le dio respuesta

21. Mi poderdante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa pero que ya hacían parte de la institución (soldados voluntarios) a pesar de que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

No es cierto

El demandante ingreso como Soldado Profesional y se encuentra regido por los Decretos 1793 y 1794.

El Soldado Voluntario incorporado bajo la Ley 131 de 1985, adquirió unos derechos , establecidos en la citada norma. los cuales son respetados. Estos no pueden ser reclamados por quienes en desarrollo de su voluntad deciden incorporarse bajo el Decreto 1793 de 2000. el cual establece

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

La norma es clara, por lo tanto, no se puede pretender derechos que no se han adquirido, toda vez que el demandante NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO.

22. Mi poderdante ha estado activo al igual que los oficiales suboficiales en el Ejército Nacional

No encuentro procedente, El demandante Soldado Profesional JOVANNY TRUJILLO SUAREZ , fue incorporado Como Soldado Profesional y Regido bajo el Decreto 1793 de 2000, los oficiales y suboficiales los rige un Decreto diferente

23. Mi poderdante al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad

El demandante al momento de incorporarse acepto las condiciones y normas que regulan su actividad como soldado profesional. El estado no puede reconocerle derechos que no están consagrados en la Ley. Y el Decreto que lo rige no contempla el reconocimiento de la prima de actividad.

24. Mi poderdante en calidad de soldado profesional es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad

No es cierto. No se puede reconocer lo que no está contemplado en la Ley

25. Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda

26. Mi poderdante elevo derecho de petición a la entidad demandada admitido con el radicado 5CJUIVK69L de fecha 2018-11-01 solicitando el reconocimiento del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

Cierto

27. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% la entidad demandada guardó silencio a la petición realizada configurando así un silencio administrativo negativo

Por verificar

28. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la prima de actividad, la entidad demandada guardo silencio a la petición realizada, configurando así un silencio administrativo negativo
29. En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 manifestó “no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familia bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000”, en el acto administrativo 20183112401461 MDN-CGFM-COEJC-SEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 07 de diciembre de 2018.

Documento anexo a la demanda

30. Los documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados

Con relación a los documentos solicitados, me permito indicar que no se le negaron. Es de conocimiento público la existencia de la oficina de certificaciones en el Departamento de Personal al cual puede acceder el demandante o la persona autorizada por el, y previo la cancelación del valor correspondiente a cada certificado, se le expide.

31. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá

Por verificar

32. Que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad aquí demandada sobre las funciones y diferencias de los soldados profesionales y voluntarios.

Se dio respuesta

33. Que solo y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contesto dicha petición, a través de los oficios No.00383-MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-CPÉR-DIPER-1-10 del 30 de julio de 2018

Documento aportado con la demanda

Se da respuesta,

(...) remito copia del Oficio 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de fecha 13 de julio de 2018, misma que le fuera remitida con anterioridad a las direcciones que aportó al momento del diligenciamiento del formato proporcionado en el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR- Ejército Nacional al correo yacksonabogado@outlook.com y a la dirección física en la ciudad de Bogotá, Carrera 1ª No. 127B-24

(tomado textualmente de la respuesta dada al apoderado del convocante).

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Señor Juez con relación a las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante, me permito manifestar que en calidad de apoderada de la Entidad demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia del derecho del demandante y solicito respetuosamente al honorable Juez, no conceder ninguna de las planteadas en la demanda cuyo actor es el SLP. JOVANNY

TRUJILLO SUAREZ , para lo cual me permito exponer en derecho las razones para cada una a continuación

1. A TITULO DE NULIDAD

Pretensiones principales

1.1. Nulidad

Que se declare la nulidad del acto administrativo 20183112401461 MDN-CGF-OEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPR-1-10 del 07 de diciembre de 2018.

Como apoderada de la Entidad demandada me opongo a lo solicitado por el apoderado y solicito al Honorable Señor Juez, de manera respetuosa declarar improcedente la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado , toda vez que este mantiene incólume su presunción de legalidad en los términos del Art. 88 del C.P.A.C.A.

La presunción consagrada en el Art.88, se da en el entendido que la Administración ha cumplido con la legalidad preestablecida, la expedición del acto administrativo se hizo bajo la observancia plena de la norma que le sirve de fundamento

En consideración al asunto objeto de debate jurídico, el Acto Administrativo atacado es completamente legal pues su expedición se hizo cumpliendo con los elementos que estructuran el acto administrativo (competencia, motivos, formalidades y finalidad) y haciendo uso de las potestades que ostenta la autoridad que lo emitió, con estricta sujeción a los límites de su competencia y a la normatividad que rige la materia o situación jurídica a resolver.

El acto Administrativo contiene el ordenamiento jurídico que sustenta y respalda la decisión en el plasmada para cada uno de los requerimientos formulados por el demandante y de los cuales me permito hacer referencia así :

1. Reajuste Salarial del 20%

El Señor JOVANNY TRUJILLO SUAREZ, ingreso como Soldado Profesional de en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 los cuales establecen el régimen de carrera y régimen salarial para soldados profesionales. El demandante nunca FUE SOLDADO VOLUNTARIO. Fundamento legal que de manera respetuosa indicare mas adelante.

2. Prima de Actividad, el decreto que regula el sistema prestacional de los soldados profesionales, no establece prima de actividad para los Soldados Profesionales, por lo tanto, no se puede reconocer lo que no esta establecido en la norma.

3. Subsidio Familiar. Le fue reconocido de acuerdo a la norma vigente al momento de solicitarla.

4. Constancias (servicio, haberes, unidad), en la Entidad existe una dependencia en Departamento de Personal, en la cual el titular interesado o la persona autorizada por el SLP. demandante, puede obtener esos certificados previos la cancelación del valor correspondiente a cada certificado. por lo tanto, no se le esta negando la entrega, solo que existe un procedimiento administrativo el cual conoce el apoderado y el demandante y que lo puede realizar en el tiempo que lo consideren.

Pretensiones subsidiarias

1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de constitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13,25,53 y 209 de la Constitución de acuerdo al concepto de violación

1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1.2.23 y 24 de la convención Americana de los Derechos Humanos de acuerdo al concepto de violación

- 1.4. En caso de no existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

No son conducentes y de manera respetuosa solicito Honorable Señor Juez, no conceder las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad propuestas por el apoderado del demandante para que se apliquen los artículos de la constitución y los de la convención Americana de los Derechos Humanos, invocados, por el apoderado del demandante y los cuales hacen referencia al Derecho a la Igualdad, derecho al trabajo, garantía a la seguridad social, derechos y libertades entre otros, toda vez que las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante carecen de derecho y por lo tanto no le existe ninguna obligación a la Entidad demandada,

Fundamenta la solicitud en lo siguiente:

Derecho a la Igualdad

El demandante SLP JOVANNY TRUJILLO SUAREZ , nunca fue Soldado Voluntario, este ingreso como soldado profesional y como tal se le aplican los términos del Decreto 1793 de 2000 y del Decreto 1794 “ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. que en su Artículo 1º Señala

“Los Soldados Profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados, de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

No le asiste derecho al demandante de pedir la diferencia del 20% invocando el derecho a la igualdad, por el hecho de ser llamado Soldado Profesional, desconociendo lo que establece la norma

Derecho al trabajo, garantía a la seguridad social derechos y libertades

Al soldado profesional JOVANNY TRUJILLO SUAREZ , en ningún momento se le ha desconocido los derechos que adquirió en el momento que se incorporó como soldado profesional Toda vez que se le pagan todas las prestaciones sociales que establece el DECRETO 1794 régimen al cual se acogió cuando ingresó a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional. No encuentra procedente la Entidad demandada que el apoderado del demandante invoque por vía constitucional y convencional de derechos humanos derechos que no han sido vulnerados al demandante Por lo anterior reitero de manera respetuosa al Honorable Juez no conceder las pretensiones subsidiarias formuladas por el apoderado del demandante.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretensiones declarativas

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario
- 2.2. Que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Me opongo a las pretensiones formuladas y solicito respetuosamente no acceder a lo solicitado por el apoderado en razón a lo siguiente.

Pedir que se declare “que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario”. Es desconocer lo que ya está establecido en el Decreto 1793. El cual establece el régimen de carrera para los soldados profesionales. En este momento no existe la figura de Soldado Voluntario, con la promulgación del Decreto 1793. Todos son Soldados Profesionales

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

El Ejército cuenta con un número de soldados que se denominan **SOLDADOS PROFESIONALES**, los cuales se encuentran regidos por el Decreto 1793 del 2000. Al entrar en vigencia el citado Decreto, desapareció la figura de soldado voluntario y las funciones se encuentran determinadas en el citado decreto siendo de obligatorio cumplimiento para quienes ostentan la citada calidad.

Para una mayor claridad me permito referirme a la evolución del proceso de incorporación de soldados a las Fuerzas Militares

La Fuerzas Militares, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de **BONIFICACIÓN**, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, el gobierno nacional pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, con el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de estas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a **SOLDADOS PROFESIONALES** quedando en consecuencia cobijados, ahora, por los Decretos aquí mencionados.

Por lo anterior no encuentro procedente la solicitud cuando existe una sola categoría de Soldados Profesionales y las funciones ya se encuentran establecidas en el Decreto 1793.

Con relación a que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de Actividad. No es procedente toda vez que la Entidad no está en la obligación de pagar lo que no se ha reconocido por Ley

El sistema prestacional que establece los derechos salariales y prestacionales de los Oficiales y Suboficiales es totalmente diferente del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas

Militares. El Decreto en ningún aparte de su contenido establece el pago de la prima de Actividad.

El apoderado del demandante no puede reclamar derechos que no han sido reconocidos por la Ley, invocando derechos a la igualdad.

En consecuencia, solicito con el reiterado respeto al Honorable Juez, no acceder a la pretensión solicitada.

Pretensiones de condena

Me opongo a la totalidad y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda por el apoderado del demandante y solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez que no sean concedidas por las siguientes razones:

Como ya lo he expresado en el contenido de la contestación de la demanda, lo que pretende el apoderado no es viable en derecho, la Entidad no está en la obligación ni puede conceder derechos que no han sido adquiridos

En aras de un mayor soporte a la petición de negar las pretensiones del apoderado del demandante, me permito de manera respetuosa referirme a cada una de ellas así:

- 2.3. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de SALARIO BASICO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, CONFORME Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

El Demandante SLP. JOVANNY TRUJILLO SUREZ , Nunca ostento la calidad de Soldado Voluntario. Ingreso como soldado profesional y esta regido por el Decreto 1793 y la asignación salarial es la contemplada en el ART. 1º del citado Decreto.

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales. Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad

- 2.4. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes.

El Decreto 1794. Por el cual se establece el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. no establece el pago de prima de Actividad para los Soldados Profesionales. Por lo tanto, no le asiste el derecho

- 2.5. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

De acuerdo a lo expuesto no le asiste el derecho

- 2.6. Se condene a la parte demandada a realiza la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo más el 60% para cada uno de mis poderdantes.

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.7. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejército nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el I:P:C:

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.8. Se condene a la Entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos

Respecto a la condena en costas el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P. prescribe: "(...) ARTICULO 188 CONDENAN EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1º y 8º del C,G,P, que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

- 2.9. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA

No le asiste el derecho a ninguna de las pretensiones formuladas por lo tanto no procede la solicitud

IV.- Caso Concreto

Reajuste Salarial 20%

"El apoderado del demandante manifiesta en el numeral 11 de los hechos que el demandante ingreso a las Fuerzas Militares, bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido Soldado Voluntario"

Por lo anterior El demandante JOVANY TRUJILLO SUAREZ , Nunca ostento la condición de Soldado Voluntario. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste salarial del 20% no es viable reclamar derechos que no se han adquirido

Prima de Actividad

El Demandante JOVANNY TRUJILLO SUAREZ , en su condición de Soldado Profesional, sus derechos prestacionales se encuentran establecidos en el Decreto 1794 Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales. El citado Decreto no establece el pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, por lo tanto, no le asiste el Derecho al demandante ni la obligación de concederla a la Entidad demandada.

Subsidio Familiar

En Acto administrativo oficio 20183112401461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 07 de diciembre de 2018, se el subsidio familiar fue reconocido bajo el ordenamiento jurídico del Decreto 1161 de 2014, mediante orden Administrativa de personal No. 2259 del 30 de noviembre de 2014, con novedad fiscal 16 de septiembre de 2014 norma vigente al momento del reconocimiento, por lo cual no le asiste el derecho solicitado.

V.- MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la medida cautela, de manera muy respetuosa me permito manifestarle al despacho que es totalmente improcedente conceder e incluso pedir una medida

cautelar en los asuntos como el que actualmente nos ocupa en la medida en que se trata de un derecho incierto y totalmente discutible, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del hoy demandante.

El camino por seguir es el procedimiento ordinario, reclamación administrativa, agotamiento de requisito de procedibilidad y acción contenciosa. Considero que no se debe permitir que se omita el requisito de procedibilidad con base o con el argumento de que hay medidas cautelares solicitadas, pues como insisto, es un derecho incierto y discutible, sumado al hecho de que no hay ninguna clase de perjuicio que se esté causando al Soldado por cuanto se le viene pagando su salario conforme el ordenamiento legal vigente. Por tales razones solicito se desestime la medida cautelar solicitada por la parte actora y en su lugar se rechace la demanda por carencia de poder para demandar y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

VI. PETICION

Comendidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados

VII.- ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la manifestación consignada en la demanda, la cual ratifica lo expuesto en la contestación, "el demandante se incorporó bajo el Decreto 1793", NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO. En relación con la prima de Actividad, no están contempladas en la norma que le son aplicables al demandante, por lo tanto, no le asiste el derecho. Con relación al Subsidio Familiar. Fue reconocido en vigencia del Decreto 1161 de 2014, como lo certifica el acto administrativo 20183112401461. Por lo tanto, no le asiste el derecho

Considerando lo anterior, no encuentro procedente solicitar pruebas adicionales a las ya aportadas, ya que contienen los aspectos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al presente litigio, denegando las pretensiones de la demanda por falta de sustento factico y jurídico, bajo el entendido que el hoy demandante no le asiste derecho a ninguna de las pretensiones propuestas.

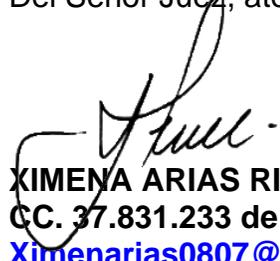
Es de advertir de manera respetuosa que en el momento en que su Señoría considere necesario decretar prueba que soporte lo expuesto en la contestación de la demanda, estaré atenta a su cumplimiento.

VII.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C

Solicito respetuosamente, me sean notificadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia al siguiente correo electrónico ximenarias0807@gmail.com Celular 3154127560

Del Señor Juez, atentamente;



XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37.831.233 de Bucaramanga
Ximenarias0807@gmail.com



MINDEFENSA

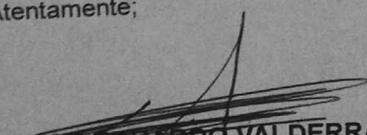
Señor (a)
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333501320200004100
ACTOR: JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

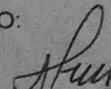
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **XIMENA ARIAS RINCON**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 37831233 de BUCARAMANGA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 162143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


XIMENA ARIAS RINCON
C. C. 37831233
T. P. 162143 del C. S. J.
CELULAR: 3154127560
ximena.arias@mindefensa.gov.co
ximenarias0807@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General P.M.
Vo Bo Directora Administrativa M.M.
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano M.M.
Proyectó PD Sashenka Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
 Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 214 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 214 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación conlleva de responsabilidad al delegado, la cual corresponderá exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reservando la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente; con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr las metas y cometidos establecidos y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 448 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y condicionan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y consignar apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expida el acto o protulio el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expida el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 60 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante designación general o específica otorgada en acto administrativo".

8

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . A DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que surtan contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, prestando asistencia, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que surtan en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 180 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1058 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las quejas populares y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y popular o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las actas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815 DE 2012 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de radicación de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de radicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegado
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Decimocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Banancaberrí	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Bogotá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palso
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"
Montaria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Martínez Flores"
Puerto Berrío	Risaralda	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Boyaque	Cundinamarca	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amapá	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Mética	Jefe Estado Mayor de la Quinta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 6 "General Humberto Martínez"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Boyacá"
Pedernales	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 "Batalla de Boyacá"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

10

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y continúan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Pereira	Risaraldá	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Aníbal Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especiales San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireato	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Simonsó	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Uguazá	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Tubo	Antioquia	Comandante Batallón Fijo de Infantería de Marina No 20
Caj	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapquí - Facatimé - Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que surtan ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, continúan para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales el interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . . A DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Campesinato, pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coercitivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1088 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6. Delegar en el Director General de Salud Militar y Directores de Salud de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se recibirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Acallonente
3. Cosa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y presupuestos relacionados con la actividad

12

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815

DE 2012

HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Ministerio de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de modo propio, o a través de apoderado de, conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de autoridades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1998.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las modifique.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 459 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad asignada ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su laboración, comprometido a través del cual, asumirá como mínimo las siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad o su nombre;

3

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, señalan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que ofendan contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de los conflictos que se detecten relacionados con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asumidas a las gestiones propias de la actividad jurídica a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los expedidos a los delegados, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que la sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

FECHA:

26 OCT 2012

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

CONTENCIOSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **16535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOYACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un Informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Antioquia	Medellin	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urubé	Comandante Departamento de Policía Urubé.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arzaca	Arzaca	Comandante Departamento de Policía Arzaca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Piñevezca	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Papayán	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Risarcacha	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Florencia	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Narranbenseña	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Ituga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Nequeruca	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
 GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
 26 OCT 2018
 FECHA: _____

 CONTENCIOSO

[Handwritten Signature]
 LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI